@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES III | Caracas, lunes 12 de diciembre de 2016 | Número 41.050

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.587, mediante el cual se autoriza un Traspaso de Créditos Presupuestarios superior al veinte por ciento (20%), de una acción específica a otra acción específica de distintos proyectos o distintas categorías equivalentes a proyectos o distintas acciones centralizadas, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Egresos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Industria y Comercio.

Decreto N° 2.588, mediante el cual se nombra al ciudadano Leoncio Enrique Guerra Molina, como Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario.- (Véase N° 6.275 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha 11 de diciembre de 2016).

Decreto N° 2.589, mediante el cual se establece que a partir de las 72 horas continuas de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, saldrán de circulación (no serán de curso legal) los billetes de cien bolívares (100 bolívares) emitidos por el Banco Central de Venezuela.- (Véase N° 6.275 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha 11 de diciembre de 2016).

Decreto N° 2.590, mediante el cual se nombra al ciudadano Narciso Antonio Chavez Frías, como Presidente del Centro Técnico Productivo Socialista Florentino, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.- (Véase N° 6.275 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha 11 de diciembre de 2016).

Decreto N° 2.591, mediante el cual se autoriza asignar la cantidad que en él se menciona, para cubrir Insuficiencias Presupuestarias relacionadas con gastos de personal de los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, los incrementos del Salario Mínimo Nacional y los ajustes del Cestaticket Socialista, correspondientes al mes de diciembre de 2016. (Véase N° 6.276 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

INASS

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas Yuraima Josefina Rausseo Carvajal, como Auditor Interno, en condición de Encargada; y Ana Cristina Sulbarán Zafra, como Gerente de Recursos Humanos, de este Instituto.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ Y PARA LA DEFENSA

Resolución Conjunta mediante la cual se ordena al Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB), que gire instrucciones pertinentes a los Comandantes de las Regiones Estratégicas de Defensa Integral, para restringir el desplazamiento fronterizo de personas, tanto por vía terrestre, aérea y marítima, así como el paso de vehículos, durante un lapso de setenta y dos (72) horas contados a partir de la publicación de esta Resolución Conjunta, con el objeto de resguardar la inviolabilidad de las fronteras y prevenir actividades de personas que pudiesen representar amenazas a la seguridad de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con los parámetros de actuación de los órganos de seguridad del Estado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

Resolución mediante la cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 236, de fecha 15 de julio de 2013, donde se aprueba la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de las Resoluciones del MERCOSUR que en ella se indican.

SUDEBAN

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Antonio José Morales Rodríguez, como Gerente de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Narciso Antonio Chávez Frías, como Presidente de la Empresa del Estado Centro Técnico Productivo Socialista Florentino, S.A., en condición de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones de la Dirección de Salud del estado Portuguesa, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se incorpora al Ordenamiento Jurídico Nacional, las Resoluciones del MERCOSUR que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, correspondiente al Ejercicio Económico-Financiero del año 2017.

Resolución mediante la cual se prohíbe la operación y circulación aérea en el territorio nacional y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela, de las aeronaves clasificadas como de Aviación General y Privada de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 78 y 79 de la Ley de Aeronáutica Civil; y se prohíben las operaciones en los helipuertos, aeropuertos y aeródromos controlados y no controlados a las aeronaves de Aviación General y Privada, así como a todo el Sistema de Aeronaves Pilotadas a Distancias (RPAS), conocido comúnmente como DRON o DRONE, a partir del día 11 de diciembre de 2016 hasta el 14 de diciembre de 2016, ambas fechas inclusive.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Instituto de las Artes Escénicas y Musicales

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Lina Ginet Guerrero Pérez, como Directora (E) de la Oficina de Gestión Interna, de este Instituto.

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Lorena Ester Fuentes Riquelme, en su carácter de Asistente al Director General de este Instituto, la facultad y atribución de firmar los actos administrativos que en ella se especifican.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Wladimir Ilich Filardi Hernández, en su carácter de Gerente General de Administración y Servicios (E), y Cuentadante de la Unidad Administradora Central de ese Organismo, la facultad para decidir, justificar y motivar adecuadamente los supuestos de procedencia de contratación directa contemplados en el Artículo 101 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, hasta por la cantidad que en ella se menciona.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jesús Gerardo Díaz Altuve, como Auditor Interno (E), de este Organismo.

Sala Constitucional

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara nulo el acto legislativo de la Asamblea Nacional mediante el cual se sancionó la Ley de Educación Intercultural Bilingüe Indígena".

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara nula la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, sancionada por la Asamblea Nacional el 29 de septiembre de 2016, por cuanto fue dictada en desacato de decisiones judiciales emanadas de este Máximo Tribunal de la República.

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Con Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 19/05/2015 por la ciudadana Sarelys Gallardo, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, contra la Sentencia N° TDJ-SD-2015-028, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 23/04/2015.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan, de este Organismo.

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se retira a la ciudadana Olis Ayaris Farías Villarroel de este Organismo.

Resolución mediante la cual se cambia la competencia por la materia a la ciudadana Ginette Amos Serrano Alfonzo, adscrita a la Unidad Regional de este Organismo del estado Bolivariano de Miranda, y pasará a ejercer funciones como Defensora Pública Provisoria Décima Tercera (13°), con competencia en materia Penal Ordinario en fase de Ejecución, adcrita a esa Unidad Regional.

Resoluciones mediante las cuales se traslada a las ciudadanas que en ellas se mencionan, a las Unidades Regionales de este Organismo en los estados que en ellas se especifican, para que se desempeñen en los cargos que en ellas se señalan.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 161017-0242, mediante la cual se resuelve designar al ciudadano Juan Carlos Lárez Boadas, titular de la cédula de identidad N° 19.807.622, para ocupar el cargo de Registrador Civil del municipio Marcano, del estado Nueva Esparta.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se traslada a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, a las Fiscalías que en ellas se especifican, de las Circunscripciones Judiciales que en ellas se señalan, de este Organismo.

AVISOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 2.587 08 de diciembre de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem* y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETO

Artículo 1º. Se autoriza un Traspaso de Créditos Presupuestarios superior al veinte por ciento (20%), de una acción específica a otra acción específica de distintos proyectos o distintas categorías equivalentes a proyectos o distintas acciones centralizadas, por la cantidad de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO BOLÍVARES (Bs. 5.363.068)**, al presupuesto de egresos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Industria y Comercio, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INDUSTRIA Y COMERCIO			**Bs.**	**5.363.068**
DE:				
Proyecto:	**780020000**	**"Fortalecimiento de los Sistemas de Seguimiento y captura de información estadística industrial del Ministerio del Poder Popular para Industrias"**	"	**1.688.459**
Acción Específica:	780020001	"Recopilar información estadística y cartográfica de los ámbitos industriales en las 23 entidades federales del país"	"	668.750
Partida:	4.04	"Activos reales" -Ingresos Ordinarios	"	668.750
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.02.00	"Equipos de computación"	"	668.750
Acción Específica:	780020002	"Actualización de información del sistema de control de ámbitos industriales"	"	438.943
Partida:	4.04	"Activos reales" -Ingresos Ordinarios	"	438.943
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	111.850
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	16.016
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	222.917
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	8.960
	09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	79.200
Acción Específica:	780020003	"Fortalecer y adecuar el sistema integral de gestión para la industria y el comercio (SIGESIC) para la recopilación en línea de la información sobre la actividad industrial en el país"	"	236.590
Partida:	4.04	"Activos reales" -Ingresos Ordinarios	"	236.590

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.02.00	"Equipos de computación"	"	236.590
Acción Específica:	780020004	"Incorporar al SIGESIC la información de nuevas empresa a nivel nacional"	"	344.176
Partida:	4.04	"Activos reales" -Ingresos Ordinarios	"	344.176
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	"	240.000
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	16.016
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	8.960
	09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	79.200
Proyecto:	**780021000**	**"Instalación del centro de análisis de datos para realizar estudios prospectivos del sector industrial"**	"	**3.174.609**
Acción Específica:	780021002	"Adecuar y equipar los espacios de trabajo del centro"	"	3.174.609
Partida:	4.04	"Activos reales" -Ingresos Ordinarios	"	3.174.609
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	1.764.609
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	1.410.000
Proyecto:	**780022000**	**"Fortalecimiento del sistema de información del mercado venezolano"**	"	**500.000**
Acción Específica:	780022001	"Rediseño metodológico del sistema"	"	300.000
Partida:	4.04	"Activos reales" -Ingresos Ordinarios	"	300.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	100.000
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	100.000
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	100.000
Acción Específica:	780022002	"Capacitación al personal que realiza trabajo de campo y transcripción de datos"	"	135.000
Partida:	4.04	"Activos reales" -Ingresos Ordinarios	"	135.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	50.000
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	65.000
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	20.000
Acción Específica:	780022003	"Evaluación del comportamiento de precios y escasez e indicadores de los sectores alimento, aseo personal e higiene del hogar"	"	65.000
Partida:	4.04	"Activos reales" -Ingresos Ordinarios	"	65.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	30.000
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	35.000
PARA:				
Acción Centralizada:	**780002000**	**"Gestión administrativa"**	"	**5.363.068**
Acción Específica:	780002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	5.363.068
Partida:	4.04	"Activos reales" -Ingresos Ordinarios	"	5.363.068
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.02	"Repuestos mayores para equipos de transporte, tracción y elevación"	"	5.363.068

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para la Banca y Finanzas y del Poder Popular para la Industria y Comercio, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 3º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ochos días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio y Vicepresidente
Sectorial de Economía
(L.S.)

CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder
Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales
y Vicepresidenta Sectorial de Desarrollo
del Socialismo Territorial
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Obras Públicas y
Vicepresidente Sectorial de Obras
Públicas y Servicios
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
VICEMINISTERIO PARA LA SUPREMA FELICIDAD SOCIAL DEL PUEBLO
INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES (INASS)

Caracas 21 de octubre de 2016

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0047/16
AÑOS 206°, 157° y 17°

Quien suscribe, **MAGALY GUTIÉRREZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-14.300.712**, procediendo en mi condición de **PRESIDENTA (E) del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES (INASS)**, carácter que consta en el Decreto N° 1.073, de fecha 25 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.440 de la misma fecha, Instituto Autónomo adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, a través del Decreto N° 506, mediante el cual se crea el Viceministerio para la Suprema Felicidad Social del Pueblo, según se evidencia de Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.283 de fecha 30 de octubre de 2013, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 73, numeral 9 de la Ley de Servicios Sociales, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.270 de fecha 12 de septiembre de 2005 y, finalmente, en concordancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicta la siguiente **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:**

PRIMERO: Se designa a la ciudadana, **YURAIMA JOSEFINA RAUSSEO CARVAJAL**, titular de la cédula de identidad **N° V- 8.760.687**, como **AUDITOR INTERNO**, en condición de **ENCARGADA** de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), Código de RAC N° 58. El presente acto de designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación.

SEGUNDO: Delegar de conformidad con la Providencia Administrativa N° 0025/14 de fecha 29 de septiembre de 2014 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.530 de fecha 30 de octubre de 2014, en la ciudadana **YURAIMA JOSEFINA RAUSSEO CARVAJAL**, titular de la cédula de identidad N° **V- 8.760.687**, en su carácter de **AUDITOR INTERNO**, la expedición de copias certificadas de los documentos originales o expedientes que reposen en los archivos de la Oficina de Auditoría Interna.

TERCERO: Los actos y documentos señalados precedentemente firmados con motivo de este acto administrativo deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

CUARTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga la Providencia Administrativa N° 0009/16, de fecha 31

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de marzo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40. 894 de fecha dos (02) de mayo de 2016.
Dada, firmada y sellada en Caracas, en el Despacho de la Presidenta del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2016

"Notifíquese y Publíquese"

ABG. MAGALY GUTIÉRREZ
Presidenta
Instituto Nacional de Servicios Sociales
Decreto Nro. 1.073 del 25/06/2014
Gaceta Oficial Nro. 40.440 del 25/06/2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
VICEMINISTERIO PARA LA SUPREMA FELICIDAD SOCIAL DEL PUEBLO
INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES (INASS)

Caracas 24 de noviembre de 2016

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0048/16
AÑOS 206°, 157° y 17°

Quien suscribe, **MAGALY GUTIÉRREZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-14.300.712**, procediendo en mi condición de **PRESIDENTA (E)** del **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES (INASS)**, carácter que consta en el Decreto N° 1.073, de fecha 25 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.440 de la misma fecha, Instituto Autónomo adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, a través del Decreto N° 506 mediante el cual se crea el Viceministerio para la Suprema Felicidad Social del Pueblo, según se evidencia en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.283 de fecha 30 de octubre de 2013; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 73, numeral 9 de la Ley de Servicios Sociales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.270 de fecha 12 de septiembre de 2005; en concordancia con lo establecido en el numeral 5°, del artículo 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, y finalmente con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicta la siguiente **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**:

PRIMERO: Se designa a la ciudadana **ANA CRISTINA SULBARÁN ZAFRA**, titular de la cédula de identidad **N° V-19.820.428**, como **GERENTE DE RECURSOS HUMANOS** del **Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS)**, según Punto de Cuenta N° ORH-1634-2016, de fecha 24 de noviembre de 2016, código de RAC N° 114. En consecuencia, a partir de su notificación queda autorizada para ejercer las funciones que se encuentran plenamente identificadas con las de un cargo de confianza y por ende de libre nombramiento y remoción.

SEGUNDO: Delegar en la ciudadana **ANA CRISTINA SULBARÁN ZAFRA**, titular de la cédula de identidad **N° V-19.820.428**, en su carácter de **GERENTE DE RECURSOS HUMANOS**, la expedición de copias certificadas de los documentos originales o expedientes que reposen en los archivos de la Oficina de Recursos Humanos, de conformidad con la Providencia Administrativa N° 0025/14 de fecha 29 de septiembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.530 de fecha 30 de octubre de 2014.

TERCERO: Los actos y documentos precedentemente firmados con motivo de este acto administrativo deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

CUARTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga la Providencia Administrativa N° 0005/14, de fecha seis (06) de junio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40. 443 de fecha treinta (30) de junio de 2014.

Dada, firmada y sellada en Caracas, en el Despacho de la Presidenta del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2016.

"Notifíquese y Publíquese"

ABG. MAGALY GUTIÉRREZ
Presidenta
Instituto Nacional de Servicios Sociales
Decreto Nro. 1.073 del 25/06/2014
Gaceta Oficial Nro. 40.440 del 25/06/2014

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ Y PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DESPACHO DEL MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ Nº 186
DESPACHO DEL MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA Nº 017112
206º, 157º y 17º

Fecha: 12DIC16

RESOLUCIÓN CONJUNTA

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y el Ministro del Poder Popular para la Defensa, actuando de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 15, 156 numerales 2, 7, 30 y 33, y artículos 327 y 328; en ejercicio de las competencias que les confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; en los artículos 24 y 25 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16, 18, 20, 23 y 49 del Decreto Nº 1.473 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014; artículo 6 del Reglamento Especial sobre las Zonas de Seguridad Fronteriza, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.866 de fecha 27 de enero de 2004; en concordancia con lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre;

CONSIDERANDO

Que el Estado Venezolano tiene el deber de garantizar la seguridad ciudadana, la paz y el orden interno, así como el bienestar de las personas, sus derechos y propiedades, sean éstos nacionales o extranjeros, en los distintos ámbitos político-territoriales de la Nación; resultando de suma importancia formular estrategias, para coordinar la actuación de los distintos cuerpos de seguridad y defensa del Estado,

CONSIDERANDO

Que el control del desplazamiento fronterizo, busca resguardar la inviolabilidad del espacio territorial y prevenir la actividad de personas que pudiesen representar amenazas a la economía nacional y la seguridad de la República,

CONSIDERANDO

Que los efectos devastadores generados por la extracción, alteración y uso fraudulento de la moneda nacional para adquirir productos regulados en la República Bolivariana de Venezuela, tiene impacto negativo en el sistema económico nacional,

RESUELVEN

Artículo 1. Se ordena al Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB), que gire instrucciones pertinentes a los Comandantes de las Regiones Estratégicas de Defensa Integral, para restringir el desplazamiento fronterizo de personas, tanto por vía terrestre, aérea y marítima, así como el paso de vehículos, durante un lapso de setenta y dos (72) horas contados a partir de la publicación de esta Resolución Conjunta, con el objeto de resguardar la inviolabilidad de las fronteras y prevenir actividades de personas que pudiesen representar amenazas a la seguridad de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con los parámetros de actuación de los órganos de seguridad del Estado.

Artículo 2. Se prohíbe la circulación de vehículos de transporte de carga, de transporte de mercancías de cualquier rubro y de pasajeros, durante setenta y dos (72) horas, contados a partir de la publicación de esta Resolución Conjunta en todos los municipios fronterizos.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 3. Se ordena al Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB), la ejecución de esta Resolución Conjunta, así como el establecimiento de la coordinación necesaria con el Ministerio Público, los órganos de seguridad del Estado y demás autoridades del Poder Público Nacional para el cumplimiento de la misma.

Artículo 4. En el marco de lo previsto en esta Resolución los Despachos involucrados colaborarán con el Banco Central de Venezuela en el ejercicio de las políticas de su competencia y en el ejercicio de sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación en las respectivas zonas fronterizas.

Artículo 5. Lo no previsto expresamente en esta Resolución será resuelto conjuntamente por los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y para la Defensa.

Artículo 6. Esta Resolución Conjunta entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

NESTOR LUIS REVEROL TORRES
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS.
DESPACHO DEL MINISTRO.RESOLUCIÓN DM/Nº 214.

Caracas, 24 de octubre de 2016.

Años 206°, 157° y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por error en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y en el artículo 4 numerales 1 y 3, y en el artículo 117 del decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014; conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión del Concejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12.

CONSIDERANDO

Que el 4 de julio de 2006 se suscribió en la ciudad de Caracas, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al CONSEJO DEL MERCADO COMÚN (MERCOSUR), publicado en Gaceta Oficial N° 38.482 del 19 de julio de 2006; el cual entro en vigor el 12 de agosto de 2012,

CONSIDERANDO

Que el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR establece el compromiso, en su Artículo 4º, sobre la adopción del Arancel Externo Común (AEC).

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela adoptó la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su respectivo Arancel Externo Común (AEC), conforme a lo prescrito en el artículo 1 de la Decisión 31/12 emanada del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que el Arancel Externo Común (AEC) constituye el elemento central para la consolidación de la Unión Aduanera entre los Estados Partes del MERCOSUR, como etapa fundamental para la conformación del Mercado Común, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Decisión 56/10 emanada del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO

Que por su especificidad, las normas relativas al Arancel Externo Común (AEC) están sujetas a procedimientos propios y sistematizados de aprobación e incorporación a los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte del MERCOSUR, concebidos con la finalidad de garantizar su viabilidad técnica y jurídica.

CONSIDERANDO

Que la identificación de mercaderías de forma más precisa en textos de subpartidas nacionales coadyuva con la aplicación de la política cambiaria que tenga a bien definir el Banco Central de Venezuela.

RESUELVE

La siguiente:

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 236 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2013, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 6.105 EXTRAORDINARIO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2013.

Artículo 1. Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional las Resoluciones MERCOSUR/GMC/RES. Nºˢ 32/11, 18/14, 21/14, 34/14, 35/14, 05/15, 33/15, 48/15, 52/15, 53/15, 54/15, 55/15, 02/16, 03/16, 04/16, 05/16, 08/16, 09/16, 10/16, 11/16, 12/16, 13/16 y 14/16, emanadas el Grupo de Mercado Común que aprueba las **MODIFICACIONES DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM) Y DEL ARANCEL EXTERNO COMÚN DEL MERCOSUR (AEC)** que en ellas se indican.

Artículo 2. A los efectos de la incorporación al ordenamiento jurídico las Resoluciones emanadas el Grupo de Mercado Común señaladas en el artículo anterior, se modifica parcialmente el artículo 40 del Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013, mediante el cual se reforma parcialmente el Arancel de Aduanas promulgado a través del Decreto N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, en los términos que se indican en el **Apéndice 1** de la presente Resolución.

Artículo 3. Las modificaciones a que se refiere el articulo anterior, serán aplicables a la nomenclatura de las posiciones arancelarias de los Anexos I, III; IV; y V del Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013, mediante el cual se reforma parcialmente el Arancel de Aduanas promulgado a través del Decreto N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013 y al Anexo II de la Resolución DM/N° 091 de fecha 31 de marzo de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 40.877 en fecha 01 de abril de 2016.

Artículo 4. Se elimina el Régimen Legal 3 "Permiso del Ministerio del Poder Popular para la Salud" a los códigos arancelarios: 3002.30.10; 3002.30.20; 3002.30.30; 3002.30.40; 3002.30.50; 3002.30.60; 3002.30.70; 3002.30.80; y 3002.30.90; contenidos en el Anexo II "Régimen Legal aplicable a mercancías objeto de exportación" promulgado a través de la Resolución DM/N° 091 de fecha 31 de marzo de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 40.877 en fecha 01 de abril de 2016.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a los cinco (5) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas
Decreto N° 2.181 de fecha 06/01/2016 publicado en la G.O.R.B.V.
N° 40.822 de la misma fecha, Reimpreso en la G.O.R.B.V.
N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

APÉNDICE 1

DONDE DICE:								DEBE DECIR							
Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem 2013 (3)	2014 (4)	2015 (5)	2016 (6)	Régimen Legal (7)	Unidad Física (8)	Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem 2013 (3)	2014 (4)	2015 (5)	2016 (6)	Régimen Legal (7)	Unidad Física (8)
0402.99.00.10	- - - Leche condensada	20	28	28	28	5,12	/	0402.99.00.10	- - - Leche condensada	20	14	14	14	5,12	/
0402.99.00.90	- - - Las demás	20	28	28	28	5,12	/	0402.99.00.90	- - - Las demás	20	14	14	14	5,12	/
0404.10.00.10	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	20	28	28	28	5,12	kg	0404.10.00.10	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	20	14	14	14	5,12	kg
0404.10.00.90	- - Los demás	20	28	28	28	5,12	kg	0404.10.00.90	- - Los demás	20	14	14	14	5,12	kg
1008.21.10	- - - Mijo perla (*Pennisetum glaucum*)	0	0	0	0	5,6	kg	1008.21.10	- - - Mijo perla (*Pennisetum glaucum*)	0	0	0	0	5,6	kg
1008.21.90	- - - Los demás	0	0	0	0	5,6	kg	1008.21.90	- - - Los demás	0	0	0	0	5,6	kg
1008.29.10	- - - Mijo perla (*Pennisetum glaucum*)	8	8	8	8	5,6	kg	1008.29.10	- - - Mijo perla (*Pennisetum glaucum*)	8	8	8	8	5,6	kg
1008.29.90	- - - Los demás	8	8	8	8	5,6	kg	1008.29.90	- - - Los demás	8	8	8	8	5,6	kg
2007.99.90.92	- - - - - Purés y pastas, excepto de manzanas, peras o duraznos	20	20	20	14	5,12	kg	2007.99.2	- - - Purés:						
2007.99.90.92	- - - - - Purés y pastas, excepto de manzanas, peras o duraznos	20	20	20	14	5,12	kg	2007.99.21	- - - - De acai (*Euterpe oleracea*)	20	20	20	14	5,12	kg
2007.99.90.92	- - - - - Purés y pastas, excepto de manzanas, peras o duraznos	20	20	20	14	5,12	kg	2007.99.22	- - - - De acerola (*Malpighia ssp.*)	20	20	20	14	5,12	kg
2007.99.90.92	- - - - - Purés y pastas, excepto de manzanas, peras o duraznos	20	20	20	14	5,12	kg	2007.99.23	- - - - De banana (*Musa spp.*)	20	20	20	14	5,12	kg
2007.99.90.92	- - - - - Purés y pastas, excepto de manzanas, peras o duraznos	20	20	20	14	5,12	kg	2007.99.24	- - - - De guayaba (*Psidium guajava*)	20	20	20	14	5,12	kg
2007.99.90.92	- - - - - Purés y pastas, excepto de manzanas, peras o duraznos	20	20	20	14	5,12	kg	2007.99.25	- - - - De mango (*Mangifera indica*)	20	20	20	14	5,12	kg
2007.99.90.92	- - - - - Purés y pastas, excepto de manzanas, peras o duraznos	20	20	20	14	5,12	kg	2007.99.29	- - - - Los demás:						
2007.99.90.12	- - - - - Purés y pastas	20	20	20	14	5,12	kg	2007.99.29.10	- - - - - De piñas (ananás)	20	20	20	14	5,12	kg
2007.99.90.93	- - - - - Purés y pastas de manzanas, peras o duraznos	20	20	20	14	5,12	kg	2007.99.29.20	- - - - - De manzanas, peras o duraznos	20	20	20	14	5,12	kg
2007.99.90.92	- - - - - Purés y pastas, excepto de manzanas, peras o duraznos	20	20	20	14	5,12	kg	2007.99.29.90	- - - - - Los demás	20	20	20	14	5,12	kg
2007.99.90.12	- - - - - Purés y pastas	20	20	20	14	5,12	kg	2007.99.90.12	- - - - - Pastas	20	20	20	14	5,12	kg
2007.99.90.92	- - - - - Purés y pastas, excepto de manzanas, peras o duraznos	20	20	20	14	5,12	kg	2007.99.90.92	- - - - - Pastas, excepto de manzanas, peras o duraznos	20	20	20	14	5,12	kg
2007.99.90.93	- - - - - Purés y pastas de manzanas, peras o duraznos	20	20	20	14	5,12	kg	2007.99.90.93	- - - - - Pastas de manzanas, peras o duraznos	20	20	20	14	5,12	kg
2009.89.10	- - - Jugo de durazno, de valor Brix superior o igual a 60	14	14	14	14	5,12	/	2009.89.1	- - - Jugo de durazno, de acerola (*Malpighia spp.*) y de maracuyá (*Passiflora edulis*):						
2009.89.10	- - - Jugo de durazno, de valor Brix superior o igual a 60	14	14	14	14	5,12	/	2009.89.11	- - - - De durazno, de valor Brix superior o igual a 60	14	14	14	14	5,12	/
2009.89.10	- - - Jugo de durazno, de valor Brix superior o igual a 60	14	14	14	14	5,12	/	2009.89.12	- - - - De acerola (Malpighia spp.)	14	14	14	14	5,12	/
2009.89.10	- - - Jugo de durazno, de valor Brix superior o igual a 60	14	14	14	14	5,12	/	2009.89.13	- - - - De maracuyá (Passiflora edulis)	14	14	14	14	5,12	/
2009.89.10	- - - Jugo de durazno, de valor Brix superior o igual a 60	14	14	14	14	5,12	/	2009.89.19	- - - - Los demás	14	14	14	14	5,12	/
2207.10.10	- - Con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.	20	20	20	20	5	/	2207.10.10	- - Con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.	20	20	20	20	5	/
2207.10.90	- - Los demás	20	20	20	20	5	/	2207.10.90	- - Los demás	20	20	20	20	5	/
2207.20.11	- - - Con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.	20	20	20	20	5	/	2207.20.11	- - - Con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.	20	20	20	20	5	/
2207.20.19	- - - Los demás	20	20	20	20	5	/	2207.20.19	- - - Los demás	20	20	20	20	5	/
2601.12.10	- - - Aglomerados por procesos de «pelletización», de diámetro superior o igual a 8 mm pero inferior o igual a 18 mm	5	5	5	2	4	kg	2601.12.10	- - - Aglomerados por procesos de «pelletización», de diámetro superior o igual a 8 mm pero inferior o igual a 18 mm	5	5	5	2	4	kg
2601.12.90	- - - Los demás	5	5	5	2	4	kg	2601.12.90	- - - Los demás	5	5	5	2	4	kg
2804.80.00	- Arsénico	5	5	2	2	1	kg	2804.80.00	- Arsénico	5	5	2	2		kg
2804.90.00	- Selenio	5	5	2	2	1	kg	2804.90.00	- Selenio	5	5	2	2		kg
2833.27.10	- - - Con un contenido de $BaSO_4$ superior o igual al 97,5 % en peso	10	10	10	10		kg	2833.27.10	- - - Con un contenido de $BaSO_4$ superior o igual al 97,5 % en peso	10	10	10	2		kg
2836.60.00	- Carbonato de bario	10	10	10	10		kg	2836.60	- Carbonato de bario:						
2836.60.00	- Carbonato de bario	10	10	10	10		kg	2836.60.10	- - Con un contenido de $BaCO_3$ superior o igual al 98 % en peso	10	10	10	2		kg
2836.60.00	- Carbonato de bario	10	10	10	10		kg	2836.60.90	- - Los demás	10	10	10	10		kg
2842.10.10	- - Zeolitas de los tipos utilizados como intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	5	5	5	2		kg	2842.10.10	- - Zeolitas de los tipos utilizados como intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	5	5	5	10		kg
2904.90.14	- - - 4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-3,5-dinitrotolueno	5	5	5	14	7	kg	2904.90.14	- - - 4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-3,5-dinitrotolueno	5	5	5	2	7	kg
2905.42.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	5	5	5	14	7	kg	2905.42.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	5	5	5	2	7	kg
2920.90.22	- - - Propargite	5	5	5	14		kg	2920.90.22	- - - Propargite	5	5	5	2		kg

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

DONDE DICE:								DEBE DECIR							
Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem				Régimen Legal	Unidad Física	Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem				Régimen Legal	Unidad Física
		2013	2014	2015	2016					2013	2014	2015	2016		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
2922.50.31	- - - Levodopa	5	5	5	14		kg	2922.50.31	- - - Levodopa	5	5	5	14		kg
2922.50.32	- - - Metildopa	5	5	2	2		kg	2922.50.32	- - - Metildopa	5	5	2	2		kg
2922.50.39	- - - Los demás	5	5	2	2		kg	2922.50.39	- - - Los demás	5	5	2	2		kg
2926.90.91	- - - Adiponitrilo (1,4-dicianobutano)	5	5	5	12		kg	2926.90.91	- - - Adiponitrilo (1,4-dicianobutano)	5	5	5	2		kg
2935.00.94	- - Nimesulida	5	5	5	14		kg	2935.00.94	- - Nimesulida	5	5	5	2		kg
3002.10.36	- - - Interferón beta; peg interferón alfa-2-a	5	5	5	0		kg	3002.10.36	- - - Interferón beta; peg interferón alfa-2-a	5	5	5	0		kg
3002.10.38	- - - Bevacizumab (DCI); daclizumab (DCI); etanercept (DCI); gemtuzumab (DCI)-ozogamicin (DCI); oprelvekin (DCI); rituximab (DCI); trastuzumab (DCI)	5	5	0	0		kg	3002.10.38	- - - Basiliximab (DCI); Bevacizumab (DCI); daclizumab (DCI); etanercept (DCI); gemtuzumab - ozogamicin (DCI); oprelvekin (DCI); rituximab (DCI); trastuzumab (DCI)	5	5	0	0		kg
3003.39.1	- - - Que contengan las siguientes hormonas polipeptídicas o proteicas: buserelina o su acetato; corticotropina (ACTH); gonadotropina coriónica (hCG); gonadotropina sérica (PMSG); leuprolide o su acetato; menotropinas; somatostatina o sus sales; somatotropina; triptorelina o sus sales:							3003.39.1	- - - Que contengan las siguientes hormonas polipeptídicas o proteicas: buserelina o su acetato; corticotropina (ACTH); gonadotropina coriónica (hCG); gonadotropina sérica (PMSG); leuprolide o su acetato; menotropinas; somatostatina o sus sales; somatotropina; triptorelina o sus sales:						
3003.39.12	- - - - Gonadotropina coriónica (hCG)	5	5	5	14	3	kg	3003.39.12	- - - - Gonadotropina coriónica (hCG)	5	5	5	14	3	kg
3003.39.14	- - - - Corticotropina (ACTH)	5	5	5	8	3	kg	3003.39.14	- - - - Corticotropina (ACTH)	5	5	5	8	3	kg
3003.39.15	- - - - Gonadotropina sérica (PMSG)	5	5	5	8	3	kg	3003.39.15	- - - - Gonadotropina sérica (PMSG)	5	5	5	8	3	kg
3003.39.2	- - - Que contengan las demás hormonas polipeptídicas o proteicas, sin productos de la subpartida 3003.39.1:							3003.39.2	- - - Que contengan las demás hormonas polipeptídicas o proteicas, sin productos de la subpartida 3003.39.1:						
3003.90.45	- - - Levodopa; alfa-metildopa	10	10	10	14	3	kg	3003.90.45	- - - Levodopa; alfa-metildopa	10	10	10	14	3	kg
3003.90.78	- - - Altretamina; bortezomib; dacarbacina; disoproxilfumarato de tenofovir; enfuvirtida; fluspirileno; letrozol; lopinavir; mesilato de imatinib; nelfinavir o su mesilato; nevirapine; pemetrexed; saquinavir; sulfato de abacavir; sulfato de atazanavir; sulfato de indinavir; temozolomida; tioguanina; tiopental sódico; trietilentiofosforamida; trimetrexato; uracil y tegafur; verteporfin	10	10	10	0	3	kg	3003.90.78	- - - Altretamina; bortezomib; clorhidrato de eriotinib; dacarbacina; disoproxilfumarato de tenofovir; enfuvirtida; fluspirileno; letrozol; lopinavir; mesilato de imatinib; nelfinavir o su mesilato; nevirapine; pemetrexed; saquinavir; sulfato de abacavir; sulfato de atazanavir; sulfato de indinavir; temozolomida; tioguanina; tiopental sódico; trietilentiofosforamida; trimetrexato; uracil y tegafur; verteporfin	10	10	10	0	3	kg
3003.90.88	- - - Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tacrolimus; tenipósido	10	10	10	0	3	kg	3003.90.88	- - - Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tacrolimus; temsirolimus; tenipósido	10	10	10	0	3	kg
3004.39.1	- - - Que contengan las siguientes hormonas polipeptídicas o proteicas: buserelina o su acetato; corticotropina (ACTH); gonadotropina coriónica (hCG); gonadotropina sérica (PMSG); leuprolide o su acetato; menotropinas; somatostatina o sus sales; somatotropina; triptorelina o sus sales:							3004.39.1	- - - Que contengan las siguientes hormonas polipeptídicas o proteicas: buserelina o su acetato; corticotropina (ACTH); gonadotropina coriónica (hCG); gonadotropina sérica (PMSG); leuprolide o su acetato; menotropinas; somatostatina o sus sales; somatotropina; triptorelina o sus sales:						
3004.39.12.11	- - - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	10	10	10	14	12	kg	3004.39.12.11	- - - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	10	10	10	14	12	kg
3004.39.12.19	- - - - - - Los demás	10	10	10	14	12	kg	3004.39.12.19	- - - - - - Los demás	10	10	10	14	12	kg
3004.39.12.20	- - - - - Para uso veterinario	10	10	10	14	13	kg	3004.39.12.20	- - - - - Para uso veterinario	10	10	10	14	13	kg
3004.39.14.11	- - - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8	8	8	8	12	kg	3004.39.14.11	- - - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8	8	8	8	12	kg
3004.39.14.19	- - - - - - Los demás	8	8	8	8	12	kg	3004.39.14.19	- - - - - - Los demás	8	8	8	8	12	kg
3004.39.14.20	- - - - - Para uso veterinario	8	8	8	8	13	kg	3004.39.14.20	- - - - - Para uso veterinario	8	8	8	8	13	kg
3004.39.15.11	- - - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8	8	8	8	12	kg	3004.39.15.11	- - - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8	8	8	8	12	kg
3004.39.15.19	- - - - - - Los demás	8	8	8	8	12	kg	3004.39.15.19	- - - - - - Los demás	8	8	8	8	12	kg
3004.39.15.20	- - - - - Para uso veterinario	8	8	8	8	13	kg	3004.39.15.20	- - - - - Para uso veterinario	8	8	8	8	13	kg
3004.39.2	- - - Que contengan las demás hormonas polipeptídicas o proteicas, sin productos de la subpartida 3004.39.1:							3004.39.2	- - - Que contengan las demás hormonas polipeptídicas o proteicas, sin productos de la subpartida 3004.39.1:						
3004.90.35	- - - Levodopa; alfa-metildopa	10	10	10	14	12	kg	3004.90.35	- - - Levodopa; alfa-metildopa	10	10	10	14	12	kg

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

DONDE DICE:								DEBE DECIR							
Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem				Régimen Legal	Unidad Física	Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem				Régimen Legal	Unidad Física
		2013	2014	2015	2016					2013	2014	2015	2016		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
3004.90.68	- - - Altretamina; bortezomib; dacarbazina; disoproxilfumarato de tenofovir; enfuvirtida; fluspirileno; letrozol; lopinavir; mesilato de imatinib; nelfinavir o su mesilato; nevirapine; pemetrexed; saquinavir; sulfato de abacavir; sulfato de atazanavir; sulfato de indinavir; temozolomida; tioguanina; tiopental sódico; trietilentiofosforamida; trimetrexato; uracil y tegafur; verteporfin	10	10	10	0	12	kg	3004.90.68	- - - Altretamina; bortezomib; clorhidrato de erlotinib; dacarbazina; disoproxilfumarato de tenofovir; enfuvirtida; fluspirileno; letrozol; lopinavir; mesilato de imatinib; nelfinavir o su mesilato; nevirapine; pemetrexed; saquinavir; sulfato de abacavir; sulfato de atazanavir; sulfato de indinavir; temozolomida; tioguanina; tiopental sódico; trietilentiofosforamida; trimetrexato; uracil y tegafur; verteporfin	10	10	10	0	12	kg
3004.90.78	- - - Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tracrolimus; tenipósido	10	10	10	0	12	kg	3004.90.78	- - - Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tracrolimus; temsirolimus; tenipósido	10	10	10	0	12	kg
3004.90.95	- - - Busulfano; dexormaplatino; dietilestilbestrol o su dipropionato; enloplatino; iproplatino; lobaplatino; miboplatino; miltefosina; mitotano; ormaplatino; procarbazina o su clorhidrato; propofol; sebriplatino; zeniplatino	10	10	10	0	12	kg	3004.90.95	- - - Busulfano; dexormaplatino; dietilestilbestrol o su dipropionato; enloplatino; iproplatino; lobaplatino; miboplatino; miltefosina; mitotano; ormaplatino; procarbazina o su clorhidrato; propofol; sebriplatino; zeniplatino	10	10	10	0	12	kg
3803.00.00	«TALL OIL», INCLUSO REFINADO.	5	5	5	12		kg	3803.00	«TALL OIL», INCLUSO REFINADO.						
3803.00.00	«TALL OIL», INCLUSO REFINADO.	5	5	5	12		kg	3803.00.10	- En bruto	5	5	5	2		kg
3803.00.00	«TALL OIL», INCLUSO REFINADO.	5	5	5	12		kg	3803.00.90	- Los demás	5	5	5	12		kg
3823.13.00	- - Ácidos grasos del «tall oil»	5	5	5	2		kg	3823.13.00	- - Ácidos grasos del «tall oil»	5	5	5	14		kg
3911.90.29	- - - Los demás	5	5	5	14		kg	3911.90.27	- - - Cloruro de hexadimetrina	5	5	5	2		kg
3911.90.29	- - - Los demás	5	5	5	14		kg	3911.90.29	- - - Los demás	5	5	5	14		kg
3919.10.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	20	20	20	16		kg	3919.10	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:						
3919.10.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	20	20	20	16		kg	3919.10.10	- - De polipropileno	20	20	20	16		kg
3919.10.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	20	20	20	16		kg	3919.10.20	- - De poli(cloruro de vinilo)	20	20	20	16		kg
3919.10.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	20	20	20	16		kg	3919.10.90	- - Los demás	20	20	20	16		kg
3919.90.00	- Las demás	20	20	20	16		kg	3919.90	- Las demás:						
3919.90.00	- Las demás	20	20	20	16		kg	3919.90.10	- - De polipropileno	20	20	20	16		kg
3919.90.00	- Las demás	20	20	20	16		kg	3919.90.20	- - De poli(cloruro de vinilo)	20	20	20	16		kg
3919.90.00	- Las demás	20	20	20	16		kg	3919.90.90	- - Los demás	20	20	20	16		kg
5402.33.10	- - - Crudos	15	15	15	18		kg	5402.33.10	- - - Crudos	15	15	15	18		kg
5402.33.20	- - - Teñidos	15	15	15	18		kg	5402.33.20	- - - Teñidos	15	15	15	18		kg
5402.33.90	- - - Los demás	15	15	15	18		kg	5402.33.90	- - - Los demás	15	15	15	18		kg
5402.47.00	- - Los demás, de poliésteres	15	15	15	18		kg	5402.47	- - Los demás, de poliésteres:						
5402.47.00	- - Los demás, de poliésteres	15	15	15	18		kg	5402.47.10	- - - Crudos	15	15	15	18		kg
5402.47.00	- - Los demás, de poliésteres	15	15	15	18		kg	5402.47.20	- - - Teñidos	15	15	15	18		kg
5402.47.00	- - Los demás, de poliésteres	15	15	15	18		kg	5402.47.90	- - - Los demás	15	15	15	18		kg
5504.90.10	- - Celulósicas, obtenidas por extrusión con óxido de N-metilmorfolina	15	15	2	2		kg	5504.90.10	- - De "lyocell"	15	15	2	2		kg
5510.11.00	- - Sencillos	15	15	15	18		kg	5510.11	- - Sencillos:						
5510.11.00	- - Sencillos	15	15	15	18		kg	5510.11.1	- - - Obtenidos a partir de fibras de celulosa:						
5510.11.00	- - Sencillos	15	15	15	18		kg	5510.11.11	- - - - De rayón viscosa, excepto modal	15	15	15	18		kg
5510.11.00	- - Sencillos	15	15	15	18		kg	5510.11.12	- - - - De modal	15	15	15	18		kg
5510.11.00	- - Sencillos	15	15	15	18		kg	5510.11.13	- - - - De "lyocell"	15	15	15	18		kg
5510.11.00	- - Sencillos	15	15	15	18		kg	5510.11.19	- - - - Los demás	15	15	15	18		kg
5510.11.00	- - Sencillos	15	15	15	18		kg	5510.11.90	- - - Los demás	15	15	15	18		kg
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados	15	15	15	18		kg	5510.12	- - Retorcidos o cableados:						
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados	15	15	15	18		kg	5510.12.1	- - - Obtenidos a partir de fibras de celulosa:						
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados	15	15	15	18		kg	5510.12.11	- - - - De rayón viscosa, excepto modal	15	15	15	18		kg
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados	15	15	15	18		kg	5510.12.12	- - - - De modal	15	15	15	18		kg
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados	15	15	15	18		kg	5510.12.13	- - - - De "lyocell"	15	15	15	18		kg
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados	15	15	15	18		kg	5510.12.19	- - - - Los demás	15	15	15	18		kg
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados	15	15	15	18		kg	5510.12.90	- - - Los demás	15	15	15	18		kg
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	15	15	18		kg	5510.20	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:						
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	15	15	18		kg	5510.20.1	- - Obtenidos a partir de fibras de celulosa:						

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

DONDE DICE:								DEBE DECIR							
Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem 2013 (3)	2014 (4)	2015 (5)	2016 (6)	Régimen Legal (7)	Unidad Física (8)	Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem 2013 (3)	2014 (4)	2015 (5)	2016 (6)	Régimen Legal (7)	Unidad Física (8)
10.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	15	15	18		kg	5510.20.11	- - - De rayón viscosa, excepto modal	15	15	15	18		kg
10.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	15	15	18		kg	5510.20.12	- - - De modal	15	15	15	18		kg
10.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	15	15	18		kg	5510.20.13	- - - De "lyocell"	15	15	15	18		kg
10.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	15	15	18		kg	5510.20.19	- - - Los demás	15	15	15	18		kg
10.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	15	15	18		kg	5510.20.90	- - Los demás	15	15	15	18		kg
10.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	15	15	18		kg	5510.30	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón:						
10.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	15	15	18		kg	5510.30.1	- - Obtenidos a partir de fibras de celulosa:						
10.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	15	15	18		kg	5510.30.11	- - - De rayón viscosa, excepto modal	15	15	15	18		kg
10.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	15	15	18		kg	5510.30.12	- - - De modal	15	15	15	18		kg
10.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	15	15	18		kg	5510.30.13	- - - De "lyocell"	15	15	15	18		kg
10.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	15	15	18		kg	5510.30.19	- - - Los demás	15	15	15	18		kg
10.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	15	15	18		kg	5510.30.90	- - Los demás	15	15	15	18		kg
10.90.00	- Los demás hilados	15	15	15	18		kg	5510.90	- Los demás hilados:						
10.90.00	- Los demás hilados	15	15	15	18		kg	5510.90.1	- - Obtenidos a partir de fibras de celulosa:						
10.90.00	- Los demás hilados	15	15	15	18		kg	5510.90.11	- - - De rayón viscosa, excepto modal	15	15	15	18		kg
10.90.00	- Los demás hilados	15	15	15	18		kg	5510.90.12	- - - De modal	15	15	15	18		kg
10.90.00	- Los demás hilados	15	15	15	18		kg	5510.90.13	- - - De "lyocell"	15	15	15	18		kg
10.90.00	- Los demás hilados	15	15	15	18		kg	5510.90.19	- - - Los demás	15	15	15	18		kg
10.90.00	- Los demás hilados	15	15	15	18		kg	5510.90.90	- - Los demás	15	15	15	18		kg
006.31.00	- - Crudos o blanqueados	20	20	20	26		m²	6006.31	- - Crudos o blanqueados:						
006.31.00	- - Crudos o blanqueados	20	20	20	26		m²	6006.31.10	- - - De nailon o demás poliamidas	20	20	20	26		m²
006.31.00	- - Crudos o blanqueados	20	20	20	26		m²	6006.31.20	- - - De poliésteres	20	20	20	26		m²
006.31.00	- - Crudos o blanqueados	20	20	20	26		m²	6006.31.30	- - - Acrílicas o modacrílicas	20	20	20	26		m²
006.31.00	- - Crudos o blanqueados	20	20	20	26		m²	6006.31.90	- - - Los demás	20	20	20	26		m²
006.32.00	- - Teñidos	20	20	20	26		m²	6006.32	- - Teñidos:						
006.32.00	- - Teñidos	20	20	20	26		m²	6006.32.10	- - - De nailon o demás poliamidas	20	20	20	26		m²
006.32.00	- - Teñidos	20	20	20	26		m²	6006.32.20	- - - De poliésteres	20	20	20	26		m²
006.32.00	- - Teñidos	20	20	20	26		m²	6006.32.30	- - - Acrílicas o modacrílicas	20	20	20	26		m²
006.32.00	- - Teñidos	20	20	20	26		m²	6006.32.90	- - - Los demás	20	20	20	26		m²
006.33.00	- - Con hilados de distintos colores	20	20	20	26		m²	6006.33	- - Con hilados de distintos colores:						
006.33.00	- - Con hilados de distintos colores	20	20	20	26		m²	6006.33.10	- - - De nailon o demás poliamidas	20	20	20	26		m²
006.33.00	- - Con hilados de distintos colores	20	20	20	26		m²	6006.33.20	- - - De poliésteres	20	20	20	26		m²
006.33.00	- - Con hilados de distintos colores	20	20	20	26		m²	6006.33.30	- - - Acrílicas o modacrílicas	20	20	20	26		m²
006.33.00	- - Con hilados de distintos colores	20	20	20	26		m²	6006.33.90	- - - Los demás	20	20	20	26		m²
006.34.00	- - Estampados	20	20	20	26		m²	6006.34	- - Estampados:						
006.34.00	- - Estampados	20	20	20	26		m²	6006.34.10	- - - De nailon o demás poliamidas	20	20	20	26		m²
006.34.00	- - Estampados	20	20	20	26		m²	6006.34.20	- - - De poliésteres	20	20	20	26		m²
006.34.00	- - Estampados	20	20	20	26		m²	6006.34.30	- - - Acrílicas o modacrílicas	20	20	20	26		m²
006.34.00	- - Estampados	20	20	20	26		m²	6006.34.90	- - - Los demás	20	20	20	26		m²
8421.12.10	- - - Con capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	15	15	15	20		u	8421.12.10	- - - Con tambor de capacidad inferior o igual a 23 litros	15	15	15	20		u
8431.49.23	- - - - Depósitos de combustible y demás recipientes	10BK	14BK	14BK	14BK		u	8431.49.23	- - - - Depósitos de combustible y demás recipientes	10BK	14BK	14BK	14BK		u
8433.60.21	- - - De capacidad superior o igual a 36.000 huevos por hora	5	0BK	0BK	0BK		u	8433.60.21	- - - De capacidad superior a 250.000 huevos por hora	5	0BK	0BK	0BK		u
8501.53.30	- - - Trifásicos, de potencia superior a 30.000 kW pero inferior o igual a 50.000 Kw	14BK	14BK	14BK	14BK		u	8501.53.30	- - - Trifásicos, de potencia superior a 30.000 kW pero inferior o igual a 50.000 Kw	14BK	14BK	14BK	14BK		u
8533.40.11	- - - Termistores	5	5	5	16		u	8533.40.11	- - - Termistores	5	5	5	2		u

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 207.16 **FECHA: 12 de diciembre de 2016**
206°, 157° y 17°

El Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 159 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 de fecha 8 de diciembre de 2014, en concordancia con lo previsto en los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, del 17 de noviembre de 2014,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **Antonio José Morales Rodríguez**, titular de la cédula de identidad Nº **V-14.218.164**, para desempeñar funciones como Gerente de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera.

Artículo 2. Delegar al precitado funcionario la firma de los actos y documentos siguientes:

a. Notificación de incumplimiento de normas legales o reglamentarias;
b. Requerimiento de Información y documentación;
c. Notificación de observaciones a la documentación recibida;
d. Remisión de información, y
e. Certificación de documentos.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con lo establecido en la presente Resolución, deberán in dicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha de la Resolución y Gaceta Oficial República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. Se deja sin efecto la Resolución N° 148.16 del 6 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.987 de fecha 13 de noviembre del referido año.

Comuníquese y Publíquese,

Leoncio Enrique Guerra Molina
Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Nº 2.588 de fecha 11/12/2016
Publicado en la G.O.R.B.V Nº 6.275 Extraordinario de fecha 11/12/2016

SUDEBAN

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N°164 /2016. CARACAS, 21 DE NOVIEMBRE DE 2016.

AÑOS 206°, 157° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 8 numeral 2 del referido Decreto; el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de la misma fecha; y los artículos 9 y 13 del Decreto Nº 2.387 de fecha 22 de julio de 2016, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.243 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **NARCISO ANTONIO CHAVEZ FRIAS,** titular de la cédula de identidad número **V-4.259.880**, como **PRESIDENTE DE LA EMPRESA DEL ESTADO CENTRO TÉCNICO PRODUCTIVO SOCIALISTA FLORENTINO, S.A.,** en condición de **ENCARGADO,** con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Queda derogada la Resolución DM/N° 073/2016 de fecha 23 de junio 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.934 de fecha 29 de junio de 2016.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2016
206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN N° 541

LUISANA MELO SOLÓRZANO, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº **V-5.886.440**, Ministra de Poder Popular para la Salud, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 14 al 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, y los artículos 15 y 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, dictado mediante Decreto N° 6.708 de fecha 19 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de la misma fecha, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones de la Dirección de Salud del estado Portuguesa, la cual conocerá de los procedimientos de contrataciones públicas, relacionados con la selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, dando fiel cumplimiento a las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

ARTÍCULO 2. La Comisión de Contrataciones estará conformada por tres (03) miembros principales con sus respectivos suplentes, de las siguientes áreas:

	MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
ÁREA JURÍDICA	ROSBERT ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO C.I. Nº V-19.188.677	MARIBEL ARGELIA GONZALEZ MANZANERO C.I. Nº V-5.820.889
ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA	NICOLAS GREGORIO DI GIACOMO MARRUFFO C.I. Nº V-7.365.156	SUSAN MARIAN MOLINA ROBINSON C.I. Nº V-21.024.969
ÁREA TÉCNICA	MARIBEL COROMOTO CARDENAS TORREALBA C.I. Nº V-11.548.614	JOSE GREGORIO HERNANDEZ C.I. V-9.407.603

ARTÍCULO 3. Se designa a la ciudadana **MAYERLIN DEL VALLE MEJÍAS ROJO,** titular de la cédula de identidad **N° V-17.048.189,** como Secretario Principal de la Comisión de Contrataciones, y a la ciudadana **AMALIA SOFIA TORRES NAVARRETE**, titular de la cédula de identidad **Nº V-16.072.519**, como Secretaria Suplente, quienes actuarán con derecho a voz, más no a voto.

ARTÍCULO 4. Los miembros de la Comisión de Contrataciones podrán designar un equipo técnico para analizar las ofertas recibidas, dependiendo de la particularidad y complejidad de cada proceso de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 5. La Comisión de Contrataciones tendrá las atribuciones contempladas en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 6. La Secretaria de la Comisión de Contrataciones tendrá las atribuciones contempladas en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ARTÍCULO 7. Los miembros de la Comisión de Contrataciones serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas.

ARTÍCULO 8. Cada uno de los miembros que conforman la Comisión de Contrataciones deberá guardar la debida reserva y confidencialidad de la documentación presentada ante la Comisión, así como los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procedimientos de contrataciones.

ARTÍCULO 9. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

ARTÍCULO 10. El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar los motivos de su disentimiento en el acta respectiva.

ARTÍCULO 11. La Auditora Interna o el Auditor Interno podrán asistir en calidad de observadora u observador, sin derecho a voto, en los procedimientos de contratación.

ARTÍCULO 12. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 13. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

LUISANA MELO SOLÓRZANO
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

CARACAS, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016
206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN Nº 545

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. Nº 24/05 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR "DETERMINACIÓN DE BIODEGRADABILIDAD DE TENSIOACTIVOS ANIÓNICOS" (COMPLEMENTACIÓN DE LA RES. GMC Nº 25/96)

LUISANA MELO SOLÓRZANO, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº **V-5.886.440**, Ministra del Poder Popular para la Salud, designada mediante decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferida en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12, este Despacho Ministerial

POR CUANTO

Que el 4 de julio de 2006, se suscribió en la ciudad de Caracas, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al CONSEJO DEL MERCADO COMÚN (MERCOSUR), publicado en Gaceta Oficial Nº 38.482 del 19 de julio de 2006; el cual entró en vigor el 12 de agosto de 2012.

POR CUANTO

El artículo 3 del protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR establece la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR.

POR CUANTO

Las Normas del MERCOSUR, que no ameriten ser incorporadas por vía legislativa, podrán incorporarse por la vía administrativa mediante actos emanados del Poder Ejecutivo, conforme a lo expuesto en los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

POR CUANTO

Que las Normas MERCOSUR, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral, de conformidad a lo previsto en los artículos 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. Nº 24/05 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR "DETERMINACIÓN DE BIODEGRADABILIDAD DE TENSIOACTIVOS ANIÓNICOS" (COMPLEMENTACIÓN DE LA RES. GMC Nº 25/96)**

ARTÍCULO 2 La norma correspondiente a la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. Nº 24/05 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR "DETERMINACIÓN DE BIODEGRADABILIDAD DE TENSIOACTIVOS ANIÓNICOS" (COMPLEMENTACIÓN DE LA RES. GMC Nº 25/96)** será vinculante y obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC Nº 24/05.

LUISANA MELO SOLÓRZANO
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 24/05

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR "DETERMINACIÓN DE BIODEGRADABILIDAD DE TENSIOACTIVOS ANIÓNICOS" (COMPLEMENTACIÓN DE LA RES. GMC Nº 25/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 25/96, 38/98 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar la Resolución GMC Nº 25/96, en lo que respecta a la biodegradabilidad de tensioactivos aniónicos empleados en la formulación de productos domisanitarios.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar el RTM "Determinación de Biodegradabilidad de Tensioactivos Aniónicos" (Complementación de la Res. GMC Nº 25/96), que figura en el Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 – Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud y Ambiente / Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica - ANMAT.

Brasil: Ministério da Saúde / Agência Nacional de Vigilância Sanitária – ANVISA.

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social / Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria – MSPyBS.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública / MSP.

Art. 3 – La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 – Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/I/2006.

LIX GMC – Montevideo, 23/VIII/05

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR "DETERMINACIÓN DE BIODEGRADABILIDAD DE TENSIOACTIVOS ANIÓNICOS" (COMPLEMENTACIÓN DE LA RES. GMC Nº 25/96)

Artículo 16

Los agentes tensioactivos aniónicos empleados en formulaciones de productos domisanitarios deben ser biodegradables.

Las empresas elaboradoras de productos que utilicen tensioactivos aniónicos cuya biodegradabilidad sea conocida deben disponer de la información técnica del proveedor como respaldo de su biodegradabilidad.

En caso de utilizar tensioactivos aniónicos de una nueva generación, de los cuales no se dispusiera aún de la información referente a su biodegradabilidad, ésta debe ser comprobada a través de metodología internacional OECD (Organisation for Economic Co-operation and Development) – CEE (Comunidad Económica Europea), donde el valor mínimo aceptable es de 80% (ochenta por ciento).

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

CARACAS, 29 DE NOVIEMBRE DE 2016
206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN Nº 544

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución "MERCOSUR/GMC/RES. Nº 50/08 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA TRANSPORTE DE SUSTANCIAS INFECCIOSAS Y MUESTRAS BIOLÓGICAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES".

LUISANA MELO SOLÓRZANO, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº **V-5.886.440**, Ministra del

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Poder Popular para la Salud, designada mediante decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferida en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12, este Despacho Ministerial

POR CUANTO

Que el 4 de julio de 2006, se suscribió en la ciudad de Caracas, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al CONSEJO DEL MERCADO COMÚN (MERCOSUR), publicado en Gaceta Oficial Nº 38.482 del 19 de julio de 2006; el cual entró en vigor el 12 de agosto de 2012.

POR CUANTO

El artículo 3 del protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR establece la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR.

POR CUANTO

Las Normas del MERCOSUR, que no ameriten ser incorporadas por vía legislativa, podrán incorporarse por la vía administrativa mediante actos emanados del Poder Ejecutivo, conforme a lo expuesto en los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

POR CUANTO

Que las Normas MERCOSUR, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral, de conformidad a lo previsto en los artículos 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución "**MERCOSUR/GMC/RES. Nº 50/08 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA TRANSPORTE DE SUSTANCIAS INFECCIOSAS Y MUESTRAS BIOLÓGICAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES**".

ARTÍCULO 2 La norma correspondiente a la Resolución, **"MERCOSUR/GMC/RES. Nº 50/08 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA TRANSPORTE DE SUSTANCIAS INFECCIOSAS Y MUESTRAS BIOLÓGICAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES"**, será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, Junto con el texto de la Resolución GMC Nº 50/08.

LUISANA MELO SOLÓRZANO
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 50/08

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA TRANSPORTE DE SUSTANCIAS INFECCIOSAS Y MUESTRAS BIOLÓGICAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 25/00)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 38/98, 25/00 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de contar con normativa armonizada en el ámbito del MERCOSUR para el transporte seguro de sustancias infecciosas y de muestras biológicas.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR para Transporte de Sustancias Infecciosas y Muestras Biológicas entre los Estados Partes", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud

Brasil: Ministério da Saúde/ANVISA

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 3 – La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona, respetando la legislación vigente en cada Estado Parte.

Art. 4 – Derogar la Resolución GMC Nº 25/00.

Art. 5 – Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 01/VII/09.

LXXIV GMC - Brasília, 28/XI/08

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA TRANSPORTE DE SUSTANCIAS INFECCIOSAS Y MUESTRAS BIOLÓGICAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES

1. Definiciones:

A los efectos del presente Reglamento Técnico se entenderá por:

. Sustancias infecciosas

Para los fines de su transporte, se entiende por sustancias infecciosas las sustancias respecto de las cuales se sabe o se sospecha de forma fundamentada que contienen agentes patógenos. Los agentes patógenos son microorganismos (tales como bacterias, virus, rickettsias, parásitos y hongos) y otros agentes tales como priones, que pueden causar enfermedades en los animales y en los seres humanos. (Tomado de la Guía sobre reglamentación relativa al transporte de sustancias infecciosas 2007). Según documento WHO/CDS/EPR/2007.2

Las sustancias infecciosas se dividen en dos categorías.

Sustancias infecciosas de categoría A

Una sustancia infecciosa que se transporta en una forma que, al exponerse a ella, es capaz de causar una incapacidad permanente, poner en peligro la vida o constituir una enfermedad mortal para seres humanos o animales previamente sanos. En el cuadro del Apéndice I de este Reglamento Técnico, figuran ejemplos indicativos de sustancias que cumplen estos criterios.

NOTAS

1 - Las sustancias infecciosas que, cumpliendo los criterios anteriormente mencionados causan enfermedades en los seres humanos o en los animales se clasifican por el Nº. UN 2814. Las sustancias infecciosas que causan enfermedades solo en animales se clasifican por el Nº. UN 2900. Se refieren las mercancías peligrosas los Nº UN y las designaciones oficiales de transporte que corresponden a este tipo de mercancías en función de su clasificación como peligrosa y de su composición. Las designaciones oficiales de transporte se utilizan para identificar claramente el artículo o sustancia peligrosa.

2 - La designación por los números UN 2814 o UN 2900 se basará en los antecedentes médicos conocidos del paciente o del animal del cual procede la sustancia, las condiciones endémicas locales, los síntomas del paciente o del animal o el asesoramiento de un especialista sobre el estado individual del paciente o del animal.

3 – El cuadro del Apéndice I de este Reglamento Técnico no es exhaustivo. Las sustancias infecciosas incluyendo agentes patogénicos nuevos o emergentes, que no figuran en el cuadro pero que cumplen los mismos criterios, serán incluidas en la categoría A. Además, cuando hubiera dudas si una sustancia cumple o no los criterios, éstas serán incluidas en la categoría A.

Sustancias infecciosas de categoría B

Son aquellas sustancias infecciosas que no cumplen los criterios para su inclusión en la categoría A.

Las sustancias infecciosas de la categoría B se clasifican por el Nº UN 3373.

Cultivos

Los cultivos son el resultado de un proceso cuyo objetivo es la reproducción de agente patogénico. Esta definición no incluye la muestra de pacientes humanos o animales. Los cultivos pueden ser clasificados en la categoría A o B en función del microorganismo cultivado.

Muestras biológicas

Son sustancias de origen humano o animal, exentas de agentes patógenos, obtenidas directamente de seres humanos o animales que incluyen, entre otras cosas, excreciones, secreciones, sangre y sus componentes, tejidos, células, fluidos orgánicos y restos

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

mortales transportados con fines de estudio, diagnostico, investigación, tratamiento y/o prevención de enfermedades, control de calidad, y otros.

Excepciones

Quedan exceptuados de la aplicación de la presente norma los productos biológicos, tales como vacunas, los microorganismos y organismos genéticamente modificados y los residuos medico hospitalarios descontaminados, incluyendo las muestras biológicas de origen vegetal, las cuales deberán ser transportadas conforme la normativa vigente en cada Estado Parte.

NOTA :
Productos Biológicos: Son los productos obtenidos de organismos vivos y que son elaborados y distribuidos según las prescripciones de las Autoridades nacionales competentes que pueden tener exigencias especiales con relación a licencia y que son utilizados con finalidades de desarrollo, experimentación o investigación conexa. Se incluyen aquí los productos no terminados como las cepas de vacunas.

2. Responsabilidades

La responsabilidad por el transporte de sustancias infecciosas y muestras biológicas para los fines previstos en la presente norma, desde el origen hasta el establecimiento o institución de destino habilitados por la Autoridad Competente en cada Estado Parte, alcanzará al remitente, a la empresa de transporte y al destinatario.

2.1. Del remitente

2.1.1 Organizará el envío con antelación, contactando al destinatario de las muestras (Institución o establecimiento receptor), el que deberá dar su aceptación por escrito, de acuerdo a lo establecido por los estados remitente y receptor, respectivamente.

2.1.2 Determinará la metodología del envío, en conjunto con el transportador y el destinatario, previendo su transporte por el medio más adecuado y la ruta más directa, procurando que su llegada sea en un día hábil de la semana, evitándose los fines de semana y feriados en el país de destino.

2.1.3. Preparará la documentación necesaria, incluyendo las autorizaciones y los documentos para despacho aduanero y sanitario requeridos para el envío de la muestra.

2.1.4. Notificará con antelación al destinatario de los trámites realizados y la forma de envío (transporte) para garantizar la recepción del material enviado.

2.1.5. Embalará, identificará y categorizará la sustancia infecciosa o muestra biológica para los fines previstos en la presente norma, siguiendo las indicaciones de bioseguridad establecidas en la "Guía sobre la reglamentación relativa al transporte de sustancias infecciosas" – OMS – 1 de enero de 2007 – 2008.

2.2. Del destinatario

2.2.1. Obtendrá las autorizaciones necesarias de las autoridades nacionales para el ingreso a los Estados Partes de sustancias infecciosas y/o muestras biológicas, informando la previsión de llegada del material con antelación mínima de 6 horas.

2.2.2. Proveerá al remitente de los permisos, documentos de autorización y otros documentos que sean requeridos por las autoridades nacionales del país receptor, haciendo constar el número de esa autorización (de esos documentos) en todos los documentos originales de embarque.

2.2.3. Establecerá en conjunto con el transportador y el remitente, la logística necesaria para recibir el material enviado desde el exterior en la forma más eficiente y oportuna al momento de su arribo.

2.2.4. Notificará inmediatamente al remitente la llegada del material enviado, indicando las condiciones del mismo.

2.3. Del transportador

2.3.1. Deberá atender a las indicaciones y procedimientos establecidos en la "Guía sobre la reglamentación relativa al transporte de sustancias infecciosas" – OMS – 1 de enero de 2007 y toda otra normativa Internacionalmente vigente.

2.3.2. Proveerá al remitente de los documentos de despacho, envío e instrucciones para su llenado.

2.3.3. Verificará la conformidad del embalaje, en relación al material transportado, según las normas vigentes y notificará al remitente si el mismo resultara inadecuado.

2.3.4. Asesorará al remitente sobre la ruta más segura y conveniente para el envío del material, efectivizándola a requerimiento del mismo.

2.3.5. Monitoreará y garantizará las condiciones en que el material debe ser mantenido durante el transporte, realizando el seguimiento del material transportado y notificando al remitente y al destinatario acerca de retrasos esperados o inesperados que ocurran durante el mismo.

2.3.6. Comunicará al remitente y al destinatario la previsión de llegada con antelación mínima de 8 horas, y a la llegada efectiva del material.

2.3.7. Entrará en contacto con el remitente, el destinatario, y con las autoridades sanitarias en caso de accidente o derrame de la sustancia infecciosa o muestra biológica.

2.3.8. Deberá transportar con factura comercial, conocimiento de carga de transporte Aéreo, Fluvial, Marítimo, Ferroviario, o Terrestre Internacional, y demás documentos exigidos por la legislación de los Estados Partes independientemente de ser infeccioso o no.

2.3.9. No transportará el material infeccioso o muestra biológica en el mismo compartimiento en que son transportados los pasajeros.

3. Embalaje y etiquetado

3.1 Se efectuará de acuerdo a lo prescripto en Guía sobre reglamentación relativa al transporte de sustancias infecciosas vigente en el ámbito de la Organización Mundial de la Salud (OMS) e International Air Transport Association (I.A.T.A.).

NOTA:
1) Cuando el transporte ocurre entre los Estados Partes, los rótulos, formularios y embalajes deberán ser escritos en el idioma correspondiente al país remitente.

2) La designación oficial de transporte del Nº UN 2814 es «INFECTIOUS SUBSTANCES AFFECTING HUMANS ou SUBSTÂNCIAS INFECCIOSAS QUE AFETAM HUMANOS ou SUSTANCIAS INFECCIOSAS QUE AFECTAN HUMANOS ».
La designación oficial de transporte del Nº UN 2900 es «INFECTIOUS SUBSTANCES AFFECTING ANIMALS ONLY ou SUBSTÂNCIAS INFECCIOSAS QUE AFETAM SOMENTE ANIMAIS ou SUSTANCIAS INFECCIOSAS QUE AFECTAN SOLO ANIMALES ».

3) La designación oficial de transporte del Nº UN 3373 es «BIOLOGICAL SUBSTANCE, CATEGORY B ou SUBSTÂNCIAS BIOLOGICAS, CATEGORIA B ou SUSTANCIAS BIOLOGICAS CATEGORÍA B».

4. Refrigeración

4.1 Se efectuará de acuerdo a lo prescripto en Guía sobre reglamentación relativa al transporte de sustancias infecciosas vigente en el ámbito de Organización Mundial de la Salud (OMS) e International Air Transport Association (I.A.T.A.).

5. Formularios y documentos para el envío

El envío de sustancias infecciosas y/o muestras biológicas deberá ser acompañado por los formularios y documentos que se detallan a continuación:

5.1. Formulario de Declaración del Remitente de Envío de Sustancias Peligrosas, que se agrega como Apéndice II de este Reglamento Técnico.
5.2. Documentos que deben acompañar el envío
Los documentos requeridos para el envío podrán ser obtenidos en las compañías transportadoras que deben colocar en el paquete:

5.2.1 Una declaración del remitente del envío de sustancias peligrosas, en caso de tratarse de las sustancias clasificadas como categoría A.
5.2.2 Una lista de envío/factura comercial que incluya la dirección del destinatario, el número de paquetes, detalle de contenido, peso y valor (si lo tuviere).
5.2.3 El conocimiento de carga para los casos en que el transporte sea por vía aérea, marítima, fluvial y/o terrestre de acuerdo a lo descripto en el ítem 2.3.8
5.2.4 La autorización de importación/exportación y/o la declaración si estas fueran requeridas por los Estados Partes

6. Trámites Aduaneros y de Vigilancia Sanitaria

6.1 Para la exportación e importación de sustancias infecciosas y muestras biológicas para los fines previstos en esta norma, el

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

remitente y el destinatario del material enviado, deberán cumplir con determinados procedimientos aduaneros y de vigilancia sanitaria.

6.1.1 Remitente:

6.1.1.1 Efectuar junto con el órgano de Aduana o similar del Estado Parte, el trámite de registro de exportación o similar.

6.1.1.2 Solicitar a la Autoridad Sanitaria competente del Estado Parte la inspección y liberación de la exportación.

6.1.2. Destinatario:

6.1.2.1 Efectuar junto con el órgano de Aduana o similar del Estado Parte, el trámite de registro de importación o similar.

6.1.2.2. Solicitar a la Autoridad Sanitaria competente del Estado Parte la inspección y liberación de la importación.

Apéndice I

Ejemplos de sustancias infecciosas clasificadas en la categoría A

Número UN y Designación Oficial de Transporte	Microorganismo
UN 2814: sustancias infecciosas que afectan a los seres humanos	*Bacillus anthracis* (sólo cultivos) *Brucella abortus* (sólo cultivos) *Brucella melitensis* (sólo cultivos) *Brucella suis* (sólo cultivos) *Burkholderia mallei – Pseudomonas mallei* – muermo (sólo cultivos) *Burkholderia pseudomallei – Pseudomonas pseudomallei* (sólo cultivos) *Chlamydia psittaci* – cepas aviares (sólo cultivos) *Clostridium botulinum* (sólo cultivos) *Coccidioides immitis* (sólo cultivos) *Coxiella burnetii* (sólo cultivos) Virus de la fiebre hemorrágica de Crimea y el Congo Virus del dengue (sólo cultivos) Virus de la encefalitis equina oriental (sólo cultivos) *Escherichia coli* verotoxigénico (sólo cultivos)[1] Virus de Ébola Virus flexal *Francisella tularensis* (sólo cultivos) Virus de Guanarito Virus de Hantaan Hantavirus que causan fiebre hemorrágica con síndrome rena Virus de Hendra Virus de la hepatitis B (sólo cultivos) Virus del herpes B (sólo cultivos) Virus de la inmunodeficiencia humana (sólo cultivos) Virus de la gripe aviar hiperpatógena (sólo cultivos) Virus de la encefalitis japonesa (sólo cultivos) Virus de Junin Virus de la enfermedad de la selva de Kyasanur Virus de Lassa Virus de Machupo Virus de Marburgo Virus de la viruela de los monos *Mycobacterium tuberculosis* (sólo cultivos)[1] Virus de Nipah Virus de la fiebre hemorrágica de Omsk Virus de la poliomielitis (sólo cultivos) Virus de la rabia (sólo cultivos) *Rickettsia prowazekii* (sólo cultivos) *Rickettsia rickettsii* (sólo cultivos) Virus de la fiebre del valle del Rift (sólo cultivos) Virus de la encefalitis rusa de primavera-verano (sólo cultivos) Virus de Sabia *Shigella dysenteriae* de tipo 1 (sólo cultivos)[1] Virus de la encefalitis transmitida por garrapatas (sólo cultivos) Virus variólico Virus de la encefalitis equina venezolana (sólo cultivos) Virus del Nilo Occidental (sólo cultivos) Virus de la fiebre amarilla (sólo cultivos) *Yersinia pestis* (sólo cultivos)
UN 2900: sustancias infecciosas que afectan a los animales únicamente	Virus de la peste porcina africana (sólo cultivos) Paramixovirus aviar de tipo 1 – virus de la enfermedad de Newcastle velogénica (sólo cultivos) Virus de la peste porcina clásica (sólo cultivos) Virus de la fiebre aftosa (sólo cultivos) Virus de la dermatosis nodular (sólo cultivos) *Mycoplasma mycoides* – pleuroneumonía bovina contagiosa (sólo cultivos) Virus de la peste de los pequeños rumiantes (sólo cultivos) Virus de la peste bovina (sólo cultivos) Virus de la viruela ovina (sólo cultivos) Virus de la viruela caprina (sólo cultivos) Virus de la enfermedad vesicular porcina (sólo cultivos) Virus de la estomatitis vesicular (sólo cultivos)

[1] Para el transporte por carretera (ADR). *Sin embargo, cuando los cultivos se destinan a fines de diagnóstico o clínicos, pueden ser clasificadas como sustancias infecciosas de la categoría B*

APÉNDICE II - DECLARACIÓN DEL REMITENTE DE ENVÍO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Remitente	Número del AWB Página a página Referencia del remitente (Opcional)	
Destinatario	**MINISTERIO DE SALUD** ARGENTINA–BRASIL–PARAGUAY – URUGUAY- VENEZUELA	**MERCOSUR**
Dos copias completadas y firmadas de esta declaración deben ser entregadas al transportador	AVISO La falta del cumplimiento de todos los aspectos de la reglamentación para artículos peligrosos será transgresión de las leyes en vigencia y sujeto a las penas legales. Esta declaración en ninguna circunstancia podrá ser completada y/o firmada por intermedio de agente de carga de IATA	
DETALLES DEL TRANSPORTE		

Este embarque está dentro de los límites prescritos para (tachar lo que no corresponda) AERONAVE DE PASAJEROS Y CARGA / SOLAMENTE AERONAVE DE CARGA			Aeropuerto de embarque				
Aeropuerto de destino			Tipo de embarque (tachar lo que no corresponda) NO RADIOACTIVO RADIOACTIVO				
NATURALEZA Y CANTIDAD DE ARTICULOS PELIGROSOS Vea sub-sección 8.1 de la Reglamentación IATA para artículos peligrosos							
Identificación de artículos peligrosos					**Cantidad y tipo de embalaje**	**Instrucciones De embalaje**	**Autorización**
Nombre correcto para transporte	Clase o División	N° UN o ID	Grupo de embalaje	Riesgo Subsi-Diario			
Informaciones adicionales de manejo							
Declaro que el contenido de este embarque está descripto encima de manera correcta y precisa por el nombre propio para el embarque, y está clasificado, embalado, marcado y etiquetado, y se encuentra en todos los aspectos en condiciones apropiadas para el transporte de acuerdo con las reglamentaciones gubernamentales, internacionales y nacionales aplicables					Nombre/título del firmante Lugar y fecha Firma (vea aviso anterior)		

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 022 CARACAS, 30 DE NOVIEMBRE DE 2016

AÑOS 206°, 157° y 17°

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 65, 78 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 5 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con lo establecido en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, y en observancia del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Publicas, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, correspondiente al Ejercicio Económico-Financiero del año 2017, como se indica a continuación:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
00001	Oficina de Gestión Administrativa

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
00010	Dirección Estadal de Amazonas
00011	Dirección Estadal de Anzoátegui
00012	Dirección Estadal de Apure
00013	Dirección Estadal de Aragua
00014	Dirección Estadal de Barinas
00015	Dirección Estadal de Bolívar
00016	Dirección Estadal de Carabobo
00017	Dirección Estadal de Cojedes
00018	Dirección Estadal de Delta Amacuro
00019	Dirección Estadal de Distrito Capital
00020	Dirección Estadal de Falcón
00021	Dirección Estadal de Guárico
00022	Dirección Estadal de Lara
00023	Dirección Estadal de Mérida
00024	Dirección Estadal de Miranda
00025	Dirección Estadal de Monagas
00026	Dirección Estadal de Nueva Esparta
00027	Dirección Estadal de Portuguesa
00028	Dirección Estadal de Sucre
00029	Dirección Estadal de Táchira
00030	Dirección Estadal de Trujillo
00031	Dirección Estadal de Vargas
00032	Dirección Estadal de Yaracuy
00033	Dirección Estadal de Zulia
00034	Taller Central de Reconstrucción de Maquinaria Pesada
00035	Taller de Puentes Cagua

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO MOLINA PEÑALOZA
MINISTRO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 030 , CARACAS, 12 -12- 2016
AÑOS 206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, designado mediante Decreto N° 2.406 , de fecha 02 de Agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 1, 2, 13, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 58 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinaria de fecha 13 de julio de 2016 y de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 14, 16, 56 y 57 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la seguridad ciudadana, la paz, el orden interno, el disfrute de las garantías y el libre ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, fundamentado en el principio de corresponsabilidad entre sus instituciones y la sociedad civil.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ejecutivo Nacional, por conducto del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, por razones de seguridad operacional, interés público o seguridad y defensa, restringir, suspender o prohibir, temporal o permanentemente, en todo o en parte del territorio nacional la navegación aérea, así como el uso del espacio aéreo, de toda aeronave y aquellos objetos que sin ser aeronaves, se desplazan o sostienen en el aire.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, por conducto del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela, regular, fiscalizar, controlar, coordinar y certificar todas las actividades de la aeronáutica civil donde ejerza su jurisdicción la República

RESUELVE

Artículo 1°. Se prohíbe la operación y circulación aérea en el territorio nacional y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela, de las aeronaves clasificadas como de Aviación General y Privada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Ley de Aeronáutica Civil, así como de todo Sistema de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS), conocido comúnmente como "DRON" o "DRONE", a partir del día 11 de Diciembre de 2016 hasta el día 14 de Diciembre de 2016, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°. Se prohíben las operaciones en los helipuertos, aeropuertos y aeródromos controlados y no controlados de la República Bolivariana de Venezuela a las aeronaves de Aviación General y Privada, así como a todo Sistema de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS), conocido comúnmente como "DRON" o "DRONE", en las fechas establecidas en artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°. El Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, por conducto del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), coordinará con los Cuerpos de Seguridad del Estado, en los casos en que sea necesario ejecutar medidas para suspender el vuelo de las aeronaves de Aviación General y Privada, así como de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS), que se encuentren operando en el espacio aéreo del territorio nacional y demás espacios geográficos en las fechas indicadas en el artículo 1° de la presente resolución

Artículo 4°. Los aspectos no previstos expresamente en esta Resolución, serán resueltos por el Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, por conducto del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).

Artículo 5°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 11 de Diciembre de 2016

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO MOLINA PEÑALOZA
Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas
Decreto N° 2.406 del 2 de agosto de 2016
G.O.R.B.V. N° 40.957 del 2 de agosto de 2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y MUSICALES
DIRECCIÓN GENERAL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 008-2016
CARACAS 02 DE DICIEMBRE DE 2016
Años 206°, 157° y 17°

Quien suscribe, **JOSÉ JESÚS GÓMEZ MARCANO,** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.- 12.225.925, actuando con el carácter de Director General del Servicio Autónomo Instituto de las Artes Escénicas y Musicales IAEM, según Resolución N° 088, de fecha 10 de abril de 2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.392, de fecha 11 de abril de 2014, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 47 del Decreto N° 3.745 de fecha 07 de julio de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.224 de fecha 08 de julio de 2005, en concordancia con el artículo 25 del Decreto N° 1.629, de fecha 20 de febrero de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.176 Extraordinario de esa misma fecha, concatenado con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Se designa a la ciudadana **LINA GINET GUERRERO PÉREZ,** venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V.- 10.695.892, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción de Directora (E) de la Oficina de Gestión Interna del Instituto de las Artes Escénicas y Musicales IAEM.

SEGUNDO: Se delega en el cargo de Directora (E) de la Oficina de Gestión Interna del Instituto de las Artes Escénicas y Musicales IAEM, las siguientes facultades y atribuciones:

1.- Firmar cheques y transferencias bancarias en las que sea requerida la firma complementaria, para realizar los pagos correspondientes a la gestión administrativa del Instituto.

2.- Gestionar todo lo relacionado con el movimiento de personal ante la Contraloría General de la República y el Ministerio del Poder Popular para la Cultura, en lo que corresponda.

3.- Ordenar los compromisos del presupuesto y plan organizativo del ejercicio fiscal, así como los traspasos presupuestarios de las partidas correspondientes a gastos de personal.

4.- Autorizar y firmar lo concerniente al régimen de prestaciones sociales, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras.

5.- Autorizar la nómina y demás instrumentos de pago de los funcionarios, trabajadores, personal obrero, contratados, jubilados y pensionados.

6.- Autorizar permisos remunerados o no remunerados y comisiones de servicios.

7.- Aprobar las pasantías que le sean requeridas a la Oficina de Recursos Humanos.

8.- Suscribir los contratos de trabajo y de honorarios profesionales

9.- Autorizar y suscribir la emisión de copias certificadas de los documentos y actas que reposan en los expedientes del archivo de la Oficina de Recursos Humanos.

TERCERO: La funcionara designada como Directora (E) de la Oficina de Gestión Interna del Instituto de las Artes Escénicas y Musicales IAEM, deberá rendir cuenta mensualmente al Director General, de los actos y documentos suscritos en ejercicio de las facultades y atribuciones delegadas.

CUARTO: En los actos administrativos que se adopten de conformidad con las facultades y atribuciones delegadas, se deberá indicar expresamente la fecha y número de la Providencia Administrativa, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

QUINTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

JOSÉ JESÚS GÓMEZ MARCANO
Director General
Instituto de las Artes Escénicas y Musicales IAEM
Resolución N° 088, de fecha 10-04-2014
Gaceta Oficial N° 40392 de fecha 11-04-2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y MUSICALES
DIRECCIÓN GENERAL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 009-2016
CARACAS 02 DE DICIEMBRE DE 2016
Años 206°, 157° y 17°

Quien suscribe, **JOSÉ JESÚS GÓMEZ MARCANO,** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.- 12.225.925, actuando con el carácter de Director General del Servicio Autónomo Instituto de las Artes Escénicas y Musicales IAEM, según Resolución N° 088, de fecha 10 de abril de 2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.392, de fecha 11 de abril de 2014, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 47 del Decreto N° 3.745 de fecha 07 de julio de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.224 de fecha 08 de julio de 2005, en concordancia con el artículo 25 del Decreto N° 1.629, de fecha 20 de febrero de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.176 Extraordinario de esa misma fecha, concatenado con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Delegar en la ciudadana **LORENA ESTER FUENTES RIQUELME**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número **V.- 25.641.845,** quien se desempeña como Asistente al Director General del Instituto de las Artes Escénicas y Musicales IAEM, designada mediante Providencia Administrativa N° 002 de fecha 11 de enero de 2016, la facultad y atribución de firmar los actos administrativos siguientes:

- Firmar cheques y transferencias bancarias en las que sea requerida la firma complementaria, para realizar los pagos correspondientes a la gestión administrativa del Instituto.

SEGUNDO: La funcionara objeto de la presente delegación de firma, deberá rendir cuenta mensualmente al Director General del Instituto de las Artes Escénicas y Musicales IAEM, de los actos y documentos suscritos.

TERCERO: En los actos administrativos que se suscriban de conformidad con las facultades y atribuciones delegadas, se deberá indicar expresamente la fecha y número de la Providencia Administrativa, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada.

CUARTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

JOSÉ JESÚS GÓMEZ MARCANO
Director General
Instituto de las Artes Escénicas y Musicales IAEM
Resolución N° 088, de fecha 10-04-2014
Gaceta Oficial N° 40392 de fecha 11-04-2014

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Junta Directiva

RESOLUCIÓN N° 2016-015

La Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado y demás magistradas y magistrados miembros de la Junta Directiva del Alto Juzgado, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 19 y 22, numerales 1, 2 y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 11, numerales 2 y 6 del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia; así como, en los artículos 2, 34 y 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas,

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo de Justicia constituye parte del Sistema de Justicia, es el máximo órgano y rector del Poder Judicial, y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa, conforme lo consagra el artículo 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el artículo 1° del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución número 003-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, emanada de la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.670 de fecha 28 de mayo de 2015, el ciudadano Wladimir Ilich Filardi Hernández, titular de la cédula de identidad N° V- 13.716.051, fue designado como Gerente General de Administración y Servicios (E) del Tribunal Supremo de Justicia y cuentadante de la Unidad Administradora Central el Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Wladimir Ilich Filardi Hernández, antes identificado, se encuentra delegado por el artículo 4 de la referida Resolución para decidir, justificar y motivar adecuadamente los supuestos de procedencia contemplados en el artículo 101 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, solo cuando los montos relativos a dichas contrataciones no superen los establecidos para las consultas de precios reguladas por el artículo 96 *eiusdem*.

CONSIDERANDO

Que se presentan requerimientos para la adquisición de bienes y servicios, y ejecución de obras, por montos superiores a las consultas de precios reguladas por el artículo 96 *eiusdem*, cuya incorporación y ejecución resulta perentoria a los fines de garantizar la plenitud de la gestión administrativa, que sirve de soporte a la función jurisdiccional y sustantiva que desarrolla el Máximo Juzgado.

CONSIDERANDO

Que a tales fines, se ha identificado que el ciudadano Wladimir Ilich Filardi Hernández, en su carácter de Gerente General de Administración y Servicios (E) y Cuentadante de la Unidad Administradora Central del Tribunal Supremo de Justicia, puede asumir tales cometidos bajo las directrices de la Junta Directiva del Máximo Juzgado.

CONSIDERANDO

Que en reunión de esta Junta Directiva de fecha 12 de julio de 2016, se acordó aprobar el acta mediante la cual se faculta al ciudadano Wladimir Ilich Filardi Hernández, para decidir, justificar y motivar adecuadamente los supuestos de procedencia de contratación directa contemplados en el artículo 101 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, hasta por un monto de contratación de ONCE MILLONES QUINIENTAS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (11.500.000 U.T.), lo cual constituye el objeto de la presente Resolución.

RESUELVE

PRIMERO.- Delegar en el ciudadano Wladimir Ilich Filardi Hernández, titular de la cédula de identidad N° V-13.716.051, en su carácter de Gerente General de Administración y Servicios (E) y Cuentadante de la Unidad Administradora Central del Tribunal Supremo de Justicia, según nombramiento realizado mediante Resolución número 003-2015 de fecha

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

20 de mayo de 2015, emanada de la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.670 de fecha 28 de mayo de 2015, quien asimismo se desempeña como Secretario (E) de la Junta Directiva, la facultad para decidir, justificar y motivar adecuadamente los supuestos de procedencia de contratación directa contemplados en el artículo 101 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, hasta por un monto de contratación de ONCE MILLONES QUINIENTAS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (11.500.000 U.T.), a partir de la fecha de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La Presidenta y la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, podrán ejercer directamente las atribuciones objeto de la presente delegación.

TERCERO.- El Gerente General de Administración y Servicios (E), presentará a la Junta Directiva una relación mensual de los actos o documentos que hubiere firmado o suscrito en virtud de la presente delegación.

CUARTO.- El Gerente General de Administración y Servicios (E) no podrá subdelegar las atribuciones que aquí se le confieren, y asimismo queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

QUINTO.- La facultad decisoria otorgada al ciudadano Wladimir Ilich Filardi Hernández, titular de la cédula de identidad número V - 13.716.051, contenida en el artículo 4 de la delegación contenida en la precitada Resolución número 003-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, emanada de la Junta Directiva del Máximo Juzgado, continuará en vigor una vez concluida la vigencia de esta Resolución.

SEXTO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción y culminará el 28 de febrero de 2017, sin perjuicio de su prórroga, según sea determinado por la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia.

SÉPTIMO.- Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016). Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

Comuníquese y Archívese.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Primer Vicepresidente,

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

La Segunda Vicepresidenta,

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

Los Directores,

GUILLERMO BLANCO VÁZQUEZ

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

El Secretario (E),

WLADIMIR ILICH FILARDI HERNÁNDEZ

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Junta Directiva

RESOLUCIÓN

La Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado y demás miembros de la Junta Directiva, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 22, numerales 2 y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; en concordancia con lo establecido en el artículo 11, numerales 2 y 6 del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia; así como, en los artículos 2, 34 y 35, del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y el artículo 142 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

CONSIDERANDO

Que el Sistema Nacional de Control Fiscal es un conjunto de órganos, estructuras, recursos y procesos integrados bajo la rectoría de la Contraloría General de la República, que interactúan de manera coordinada, con el propósito de lograr la unidad de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos generales de los distintos entes y organismos del Poder Público,

CONSIDERANDO

Que corresponde a las máximas autoridades jerárquicas de los distintos entes y organismos del Poder Público, la responsabilidad de organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno, con sujeción a las normas básicas dictadas por la Contraloría General de la República sobre su funcionamiento.

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de la Sesión de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 20 de julio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.809 de fecha 28 de noviembre de 2011, fue designado como Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia, el ciudadano **JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE**, titular de la cédula de identidad Nº 3.940.608, como resultado del concurso de credenciales para optar al cargo, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

CONSIDERANDO

Que vencido el periodo de cinco (5) años, para el cual fue electo el titular del Órgano de Control Fiscal Interno, la máxima autoridad del Tribunal Supremo de Justicia, podrá designar Auditor Interno encargado o interino, hasta tanto se organice y celebre el concurso para la elección del nuevo titular del Órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

RESUELVE

PRIMERO.- Designar al ciudadano **JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE**, titular de la cédula de identidad No. 3.940.608, como Auditor Interno (E) del Tribunal Supremo de Justicia.

SEGUNDO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

TERCERO.- Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veinte (20) días del mes de julio de dos mil dieciséis, Años: 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Primer Vicepresidente,

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

Segunda Vicepresidenta,

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

Los Directores,

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

GUILLERMO BLANCO VÁZQUEZ

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

El Secretario,

WLADIMIR ILICH FILARDI HERNÁNDEZ

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Nº 1013

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. Nº 16-1114

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

El 18 de noviembre de 2016, se recibió en esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros, mediante el cual remitió un ejemplar de la Ley de Educación Intercultural Bilingüe Indígena, sancionada por la Asamblea Nacional el 8 de noviembre de 2016, a fin que esta Sala Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de la misma, debido al desacato en que se encuentra ese órgano legislativo frente a las decisiones del Poder Judicial.

En esa misma fecha se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala pasa a decidir previas las siguientes consideraciones.

I
DE LA SOLICITUD EJERCIDA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Mediante oficio sin número del 18 de noviembre de 2016, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros, remitió a esta Sala el texto de la Ley de Educación Intercultural Bilingüe Indígena, sancionada por la Asamblea Nacional el 8 de noviembre de 2016, que a su vez le fuera enviada por dicha Asamblea el 17 de noviembre de 2016, a tenor de lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Al respecto, indicó que "(...) *remit*[ía] *un ejemplar de la supuesta Ley de Educación Intercultural Bilingüe Indígena, enviada por la Asamblea Nacional, con la finalidad de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se pronuncie acerca de la constitucionalidad del citado documento, debido a que ese Órgano Legislativo se encuentra en Desacato frente a las Decisiones del Poder Judicial* (...)".

II
DE LA LEY OBJETO DE LA SOLICITUD

La presente solicitud de pronunciamiento planteada por el Presidente de la República, está referida a la Ley de Educación Intercultural Bilingüe Indígena, sancionada por la Asamblea Nacional el 8 de noviembre de 2016, la cual es del tenor siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LEY DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROPONENTES DE LA LEY

Esta Ley es presentada por la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Asamblea Nacional, integrada por los diputados y diputadas, Principales: Presidenta Diputada Indígena Gladys Margarita Guaipo, Vicepresidente Dip. Ezequiel Eligio Pérez Roa, Dip. Indígena Virgilio Ferrer, Dip. Aloha Núñez, Dip. José Antonio España, Dip. Amado Heredia; Suplentes: Dip. Yoliber Guacaran, Dip. Eduardo José Marín, Dip. Ricardo Fernández, Dip. Larissa González, Dip. Keyrinet Fernández, Dip. Pedro Santaella; Secretaria Abg. Dalia Torres, con la participación del personal técnico y administrativo de la Comisión.

2. DESARROLLO LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proceso legislativo en materia de Educación Indígena se origina en el año 2001, cuando la Comisión Permanente inicia el desarrollo y formulación del Proyecto de *"Ley de Educación Intercultural Bilingüe"* denominado posteriormente Proyecto de *"Ley de Educación de los Pueblos Indígenas y Usos de Sus Idiomas"* encargándose su redacción a un grupo de asesores expertos en el área. Este proyecto de Ley es sometido a un amplio proceso de consulta Nacional durante los años 2002 al 2004, mediante la realización de un gran número de talleres y reuniones en los que participaron los pueblos y comunidades indígenas, sus organizaciones representativas, así como los órganos, entes y demás instituciones públicas y privadas relacionadas con la materia educativa del país.

En el año 2005 la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas decidió suspender la discusión de este Proyecto de Ley, en virtud del proceso de discusión de la Ley Orgánica de Educación; en este sentido, se solicitó a la Comisión Mixta encargada de su redacción, incorporar en el cuerpo de esta Ley Orgánica un conjunto de normas relativas a la Educación propia de los pueblos indígenas así como las referidas al régimen de educación intercultural bilingüe, atendiendo a las expectativas y exigencias recogidas en el proceso de consulta del Proyecto de Ley de Educación de los pueblos Indígenas y Usos de sus Idiomas.

En el año 2009, con la entrada en vigencia la Ley Orgánica de Educación, se define como una modalidad del Sistema Educativo Nacional a la educación intercultural bilingüe, estableciéndose como obligatoria e irrenunciable en todos los planteles y centros educativos ubicados en regiones con población indígena; dicha Ley Orgánica remite a una ley especial el desarrollo del diseño curricular, el calendario escolar, los materiales didácticos, la formación y pertinencia de los docentes correspondientes a esta modalidad.

La Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Asamblea Nacional en el año 2011 retoma la discusión del Proyecto de *"Ley de Educación de los Pueblos Indígenas y Usos de sus Idiomas"* modificando su denominación como *"Ley de Educación de los Pueblos Indígenas"* esto, para dar cumplimiento al mandato legal de legislar en esta materia, partiendo del principio de la pluriculturalidad y el respeto a las culturas de los pueblos y comunidades indígenas. Dicho Proyecto de Ley fue aprobado por la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas en fecha 31 de mayo de 2012, remitiéndolo a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional para su Primera Discusión, la cual tuvo lugar en fecha 16 de julio de 2013, resultando aprobada por unanimidad. En la misma fecha fue remitida a la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas, instancia que diseñó el cronograma de actividades de la segunda fase de consulta del referido Proyecto de Ley, a los fines de la elaboración del Informe para la Segunda Discusión, el cual fue remitido a la Secretaría de la Asamblea Nacional en fecha 06 de Agosto de 2014. Cabe señalar que desde esa fecha hasta el vencimiento del período legislativo 2010-2015, no se incluyó en la agenda de la Asamblea Nacional la discusión del referido informe, por lo cual no se efectuó la Segunda Discusión del citado Proyecto de Ley.

Para el período Legislativo (2016-2020), la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas asume como prioridad en su agenda parlamentaria, la labor de legislar en la materia educativa indígena, para ello ha observado la diversidad de propuestas presentadas con anterioridad y que han servido como punto de referencia en la elaboración del Proyecto de Ley, el cual se presenta ante la Asamblea Nacional a fin de dar inicio al proceso de formación y discusión de Proyectos de Ley, cumpliendo así con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional.

3. CRITERIOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN

La Asamblea Nacional reconoce el valor primordial de la educación como proceso fundamental para alcanzar los fines de la Nación. En este sentido, la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas en cumplimiento del mandato constitucional y legal, asume el compromiso y responsabilidad de legislar en materia de pueblos indígenas, desarrollando en este instrumento legal el derecho constitucional de nuestros pueblos originarios a una modalidad educativa de carácter intercultural y bilingüe, que responda a las características y condiciones específicas de su desarrollo integral, cultural, étnico y lingüístico, de acuerdo a las exigencias de los diferentes niveles educativos, cumpliendo así lo previsto en la Ley Orgánica de Educación en concordancia con la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Los pueblos indígenas en Venezuela se han mantenido en la constante y permanente exigencia del reconocimiento de sus derechos originados colectivos e individuales, indispensables para preservar su existencia y culturas como pueblos originarios, siendo esta voluntad de perseverancia lo que ha permitido conservar su cosmovisión, espiritualidad, tradiciones, usos, practicas, costumbres e idiomas originarios.

Como parte de esta lucha histórica, nuestros pueblos originarios han exigido el reconocimiento de su educación propia y la implementación de la Educación Intercultural Bilingüe, como mecanismo de fortalecimiento y transmisión de sus culturas. En el año de 1979 la política educativa indígena en nuestro país tuvo un significativo avance con la implantación del Régimen de Educación Intercultural Bilingüe, previsto en el Decreto Nº 283, cuya competencia recayó en el Ministerio de Educación, a través de la Oficina Ministerial de Asuntos Fronterizos e Indígenas (OMAFI); la Dirección de Asuntos Indígenas (DAI), pasando luego a la Dirección General de Educación Indígena y más recientemente la Dirección de Educación Intercultural (DEI).

Para el año 1999 se aprueba mediante Referéndum popular la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, instrumento de avanzada en cuanto al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Así, nuestra Carta Magna desde su preámbulo, consagra la refundación de la República, declarando a Venezuela como una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural, dando el reconocimiento expreso a la existencia de los Pueblos Indígenas bajo una visión de respeto a las culturas originarias, plasmando de manera amplia en el Capítulo VIII del TITULO III, los derechos de los pueblos indígenas, en el cual se garantiza su organización social, política y económica, culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, su hábitat y derechos originarios sobre sus tierras, identidad, derecho a la consulta previa y a la participación política a cargos de elección popular, derecho de aplicar instancias de justicia a través de las autoridades legítimas, así como el derecho a la educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe.

Como parte del desarrollo legislativo del texto constitucional, la Asamblea Nacional ha dictado un conjunto de leyes específicamente dirigidas a los pueblos indígenas, entre las cuales destaca la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (2005), la cual se constituye como Ley marco para el desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas, garantizándoles el derecho de mantener y preservar su educación propia como medio de transmisión: de sus culturas, tradiciones y en general, las prácticas tradicionales y ancestrales indígenas, así como el derecho a una educación de carácter intercultural y bilingüe que garantice el uso paritario de los idiomas indígenas y el castellano.

De igual forma, la Ley Orgánica de Educación (2009) en acatamiento a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y valorando la importancia que para nuestra Nación tienen las culturas indígenas, instituyó la Educación Intercultural Bilingüe como una modalidad que transversaliza el Sistema Educativo Nacional, correspondiendo a la presente Ley establecer las especificidades que corresponden a dicha modalidad.

De igual forma, esta Ley se fundamenta en lo dispuesto en la Ley Aprobatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (2001) y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), especialmente en lo que respecta al derecho de estos pueblos de acceder a una educación en todos los niveles, en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad Nacional, mediante la implementación de programas y servicios educativos que atiendan a sus necesidades particulares, lo que comprende su historia, idiomas, conocimientos, técnicas, sistemas de valores y demás aspiraciones sociales, económicas y culturales de los pueblos originarios.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

En base a lo anterior, la presente Ley desarrolla las normas constitucionales y legales sobre el derecho de los pueblos indígenas a la Educación Intercultural Bilingüe incorporada como modalidad del Sistema Educativo Nacional, que atienda a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones, basándose en el principio del respeto de la integridad cultural de los pueblos indígenas.

4. OBJETIVOS QUE SE ESPERAN ALCANZAR

El objetivo fundamental de la presente Ley, es garantizar a los pueblos y comunidades indígenas su derecho a la Educación Intercultural Bilingüe.

Siendo la pluriculturalidad un principio de nuestra sociedad, se hace imprescindible garantizar a los pueblos indígenas el intercambio de saberes y conocimientos ancestrales así como su transmisión de generación en generación, por tratarse de elementos fundamentales para la defensa y preservación de sus culturas y que han servido para enfrentar las dificultades en la protección de sus formas y modos de vida. De igual manera, es necesario que los indígenas conozcan de otras realidades culturales, por lo cual se plantea su interacción e integración a la vida de la Nación bajo una visión de respeto entre las distintas culturas, procurando este instrumento legislativo la integración de las culturas indígenas en el Sistema Educativo Nacional mediante la Educación Intercultural Bilingüe, como mecanismo indispensable para el proceso formativo de los pueblos indígenas.

5. GRADACIÓN DE LA LEY Y EXPLICACIÓN, ALCANCE Y CONTENIDO DE LAS NORMAS PROPUESTAS

La presente Ley tiene categoría o gradación de Ley Especial, definiéndose a este tipo de leyes como aquellas creadas para regular situaciones particulares, resolver un hecho individual de la sociedad, a un determinado grupo de personas o regir actividades, situaciones o hechos concretos. En este sentido, la presente Ley desarrolla de manera específica lo establecido en los artículos 119, 102, 103, 104 y 121 de nuestra Carta Magna; artículos 24, 27 y 40 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con los artículos 5, 8, 52 y Capítulo I Título IV, artículos 74 al 85 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Esta Ley en su estructura está conformada por cuatro (4) capítulos, veintisiete (27) artículos, cuatro (4) disposiciones transitorias y finales, referidos a:

Capítulo I, Disposiciones generales, abarca del Artículo 1 hasta el Artículo 11; este Capítulo establece el objeto de la Ley, reconociendo como punto de partida el valor primordial de la educación en el proceso fundamental para alcanzar los fines de la Nación.

De igual modo se define la Educación Intercultural Bilingüe como una modalidad del Sistema Educativo Nacional, que se imparte a los pueblos y comunidades indígenas en los idiomas originarios y en castellano, basada en la cultura, valores, tradiciones y realidad propia de cada pueblo o comunidad, cuyo fin es la formación de personas conocedoras, portadoras y transmisoras de los elementos constitutivos de su cultura, complementados por los conocimientos adquiridos en su proceso formativo. Cabe destacar que en los planteles y centros educativos del Subsistema de Educación Básica ubicados en hábitat y tierras indígenas, la Educación Intercultural Bilingüe es de carácter gratuita y obligatoria. En todo caso, se garantiza la prioridad en la enseñanza del idioma y cultura originaria, reconociendo la importancia de la participación activa de los padres, representantes, la familia y la comunidad en su conjunto, a todo lo largo del proceso educativo.

Se establece la obligación a los órganos competentes de disponer de los mecanismos y recursos para la implementación de la Educación Intercultural Bilingüe como parte del Subsistema de Educación Básica en centros educativos ubicados en zonas rurales y urbanas con población indígena en cuanto sea aplicable y se garantiza a los educandos y educadores indígenas, los medios y recursos destinados a cubrir las necesidades de alimentación, salud, textos, útiles, transporte, materiales e insumos escolares a fin de hacer efectivo el derecho y el deber a la educación. Por último se establecen normas relativas a la aplicación de esta modalidad educativa en la educación preescolar, de adultos y especial.

Capítulo II, De las actividades docentes, abarca del Artículo 12 al Artículo 20, en el presente capítulo se reconoce la diversidad cultural y realidades específicas de cada pueblo indígena en el desarrollo de la interculturalidad en el Sistema Educativo Nacional, por lo cual se prevé una multiplicidad de culturas y realidades que cada día viven los pueblos indígenas, por lo que esta Ley establece la definición de un calendario escolar flexible, que incluya las prácticas ancestrales tradicionales, situación geográfica, estacional, climática y cultural de los pueblos y comunidades indígenas, quienes participaran en su elaboración. Se establece además el derecho de cada pueblo indígena de disponer de de disponer de tiempo, espacio, docentes y recursos didácticos para la enseñanza y aprendizaje satisfactorio de su propio idioma, cuyo uso se realizará de forma equilibrada con el idioma castellano.

Se definen en este Capítulo los proyectos y orientaciones pedagógicas para la Educación Intercultural Bilingüe, los cuales deben ser diseñados e implementados por los órganos competentes en materia de Pueblos Indígenas y de Educación, con la participación protagónica de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas. Los proyectos y orientaciones pedagógicas se definirán de manera individualizada para cada pueblo indígena, atendiendo a criterios lingüísticos, culturales, sociales, socio-productivos, ecológicos de los pueblos originarios. Cabe destacar que las áreas de conocimiento propias se deben desarrollar sin perjuicio del estudio de las materias que sean de obligatorio conocimiento de acuerdo con la Ley.

Capítulo III, De los docentes interculturales, abarca del Artículo 21 al Artículo 27, este Capítulo consagra el rol preponderante del docente indígena en el aula de clase para lograr la materialización de una verdadera interculturalidad, la cual en muchas ocasiones se ha visto limitada a una asignatura o a la mera traducción de textos educativos.

Se destaca en este Capítulo la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la aprobación y/o postulación de los docentes interculturales bilingües como requisito previo a su nombramiento en el cargo. Estos docentes deben pertenecer al pueblo indígena donde prestaran sus funciones o, no siendo indígena, deben ser conocedores de las culturas y formas de vida, así como ser hablante del idioma originario del pueblo indígena donde preste sus funciones.

Es importante señalar que los indígenas reconocidos por sus comunidades como sabios, conocedores de su cultura, idioma y cosmovisión, podrán ejercer como docentes de la modalidad de Educación Intercultural-Bilingüe, a los fines de impartir las asignaturas relacionadas con la herencia cultural, conocimientos ancestrales y tradicionales del pueblo indígena de pertenencia.

Los docentes indígenas tendrán derecho a la estabilidad laboral y serán incluidos en el sistema de seguridad social integral, percibiendo una remuneración acorde con las condiciones geográficas especiales de las comunidades indígenas donde ejerzan sus funciones y las necesidades de transporte, salud, alimentación y vivienda, sin perjuicio de los derechos y beneficios laborales previstos en otras leyes. Asimismo, se promoverá su formación y capacitación integral mediante programas de actualización, especialización y mejoramiento profesional, a cuyo efecto se deben adaptar los planes y programas de formación existentes a la realidad cultural y cosmovisión de cada pueblo indígena, para optimizar el ejercicio de sus funciones. Por último, se establece la participación de los pueblos indígenas en la evaluación continua de los docentes pertenecientes a esta modalidad.

Capítulo VI, Disposiciones transitorias y finales, abarca cuatro (4) artículos, que contienen normas de temporalidad parcial, vigencia y derogatoria, con relación a la temporalidad otorga un lapso de 3 años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que los órganos competentes en materia educativa, cultural e indígena, en coordinación con los demás órganos del Estado, cumplan con la sistematización de los conocimientos tradicionales indígenas. De igual modo, se establece un lapso de 3 años para que las instituciones, centros, planteles y servicios educativos públicos o privados, ubicados en hábitat y tierras indígenas, incorporen la modalidad de Educación Intercultural Bilingüe, de conformidad a la presente Ley.

Se establece la vigencia de la Ley a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Para culminar se establece la derogatoria de las disposiciones legales y sub legales que contradigan la presente Ley.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreta

la siguiente,

LEY DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la Educación Propia de los pueblos y comunidades indígenas y desarrollar los principios de la Modalidad de Educación Intercultural Bilingüe del Sistema Educativo Nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes que rigen las materias de educación y pueblos indígenas.

Educación Propia de los pueblos indígenas

Artículo 2. Se garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a mantener y desarrollar su educación propia, basada en sus sistemas de socialización, constituidos en procesos de enseñanza-aprendizaje, transmisión, difusión, arraigo y profundización de los elementos que conforman la cultura de cada pueblo y comunidad. El ejercicio de este derecho se rige según las normas, usos, costumbres y tradiciones de cada pueblo y comunidad indígena.

Corresponde al órgano competente en materia de educación básica, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, dictar las pautas y normas administrativas relativas a la implementación y adecuación de la Educación Propia en los centros educativos indígenas del Subsistema de Educación Básica de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Educación Intercultural Bilingüe. Definición

Artículo 3. La Educación Intercultural Bilingüe es una Modalidad del Sistema Educativo Nacional dirigida a los pueblos y comunidades indígenas, impartida en los idiomas originarios y en castellano, basada en la cultura, educación propia, valores, tradiciones y realidad de cada pueblo o comunidad indígena, complementada sistemáticamente con la enseñanza del castellano con los aportes científicos, tecnológicos y humanísticos que corresponden al resto de las modalidades del Sistema Educativo Nacional.

Fines

Artículo 4. La Educación Intercultural Bilingüe tiene como fin la formación de personas conocedoras, portadoras y transmisoras de los elementos constitutivos de su cultura, complementados por los conocimientos adquiridos en su proceso formativo, para la convivencia en una sociedad democrática, participativa, protagónica, multiétnica y pluricultural.

Educación Intercultural Bilingüe en el Subsistema de Educación Básica

Artículo 5. La Educación Intercultural Bilingüe en el Subsistema de Educación Básica incluye las prácticas pedagógicas, socialización, usos y costumbres indígenas, garantizando la prioridad en la enseñanza de los idiomas y culturas originarias, con la participación activa de los padres, representantes, familia y comunidad en su conjunto, respetando la especificidad sociocultural de cada pueblo y los derechos de los niños y niñas indígenas, complementado con los contenidos previstos en el Sistema Educativo Nacional como mecanismo integrador del proceso educativo de los pueblos indígenas.

Obligatoriedad de la Educación Intercultural Bilingüe en hábitat y tierras indígenas

Artículo 6. La implementación de la Educación Intercultural Bilingüe tiene carácter obligatorio en los planteles, instituciones y centros educativos interculturales bilingüe del Subsistema de Educación Básica.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Educación Intercultural Bilingüe en zonas rurales y urbanas

Artículo 7. Los órganos competentes en materia de Educación y Pueblos Indígenas, dispondrán de los mecanismos y lineamientos para la implementación de la Educación Intercultural Bilingüe en el Subsistema de Educación Básica impartido en centros educativos, ubicados en zonas rurales yurbanas con población indígena, en cuanto sea aplicable.

Garantía de acceso a la educación

Artículo 8. Los órganos competentes en materia de Educación y Pueblos Indígenas, deben garantizar a los educandos y educadores indígenas, los medios y recursos destinados a cubrir las necesidades de alimentación, salud, textos, útiles, materiales e insumos escolares a fin de hacer efectivo el derecho humano y el deber social a la educación.

En caso de Pueblos y comunidades indígenas con patrón de asentamiento disperso o en cuyos hábitat y tierras no existan centros educativos, se garantizan los recursos necesarios para la asistencia y traslado de los educandos indígenas, a los centros educativos así como el nombramiento de docentes itinerantes o cualquier otra modalidad que al efecto se establezca, conforme a las normas que rigen la materia y la presente Ley.

Creación de centros de Educación Intercultural Bilingüe

Artículo 9. Corresponde a los órganos competentes en materia de Educación y Pueblos Indígenas, crear, codificar, registrar y garantizar el funcionamiento de instituciones, servicios y centros educativos indígenas. El diseño, modelo arquitectónico, construcción y ambientación de los centros educativos ubicados en hábitat y tierras indígenas, responderá a las características y realidades socioculturales, condiciones geográficas y necesidades de cada pueblo y comunidad indígena, dándose preferencia a la utilización de materiales y mano de obra local.

La creación de centros o instituciones educativas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas requiere el cumplimiento del proceso de consulta previa establecido en la Ley que rige la materia.

Educación de adultos

Artículo 10. Los órganos y entes del Poder Público competentes en materia de Educación y Pueblos Indígenas, deben garantizar la aplicación de planes, proyectos y programas de Educación Intercultural Bilingüe, dirigidos a los indígenas adultos y trabajadores, que permitan reafirmar su identidad cultural, conocimientos y saberes, adaptadas a la cosmovisión de su pueblo indígena, en atención a sus necesidades, capacidades, habilidades y formas de vida.

Todo sistema o método de educación dirigido a los pueblos y comunidades indígenas, debe garantizar el principio de interculturalidad, priorizando el idioma y la cultura propia.

Educación Especial

Artículo 11. Los órganos y entes del Poder Público competentes en materia de Educación, Pueblos Indígenas y Salud, deben garantizar el desarrollo y aplicación de los métodos y recursos dirigidos a la atención de indígenas con diversidad funcional, en el marco de la Educación Intercultural Bilingüe.

Educación Inicial

Artículo 12. En el nivel de educación inicial del Subsistema de Educación Básica, la Educación Intercultural Bilingüe se basa en los sistemas de formación, prácticas tradicionales y educación propia, respetando la especificidad sociocultural de cada pueblo y comunidad indígena, con la participación activa y directa de los padres y familiares, procurando los medios y condiciones más adecuados para lograr sus fines.

Capítulo II
De las actividades docentes

Flexibilidad de las actividades docentes

Artículo 13. El año escolar tendrá una duración mínima de doscientos días hábiles. Las actividades docentes se cumplirán dentro de un calendario y horario escolar que responderán a las condiciones de vida, actividades económicas y culturales de cada pueblo y comunidad indígena.

Calendario escolar indígena

Artículo 14. Las actividades docentes correspondientes a la Educación Intercultural Bilingüe se desarrollarán de acuerdo a un calendario escolar ajustado a las prácticas ancestrales tradicionales, situación geográfica, estacional, climática y cultural de cada pueblo y comunidad indígena. El Calendario Escolar Indígena debe ser elaborado con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y establecerá un horario escolar flexible que respete los espacios y tiempos necesarios para la realización de las actividades inherentes a su educación propia, garantizando el cumplimiento de los objetivos pedagógicos del Sistema Educativo Nacional.

Educación Intercultural Bilingüe en comunidades multiétnicas

Artículo 15. En la implementación de la Educación Intercultural Bilingüe en las comunidades indígenas multiétnicas, se garantiza el derecho de cada pueblo indígena de disponer de un tiempo, espacio, docentes y recursos didácticos para la enseñanza y aprendizaje de su idioma y cultura.

Uso de trajes tradicionales indígenas

Artículo 16. El Estado debe promover y garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el uso de sus trajes tradicionales en los planteles, instituciones y centros educativos que corresponden al Subsistema de Educación Básica. El órgano competente en materia de educación básica establecerá las normas de uso de los trajes indígenas de conformidad con la presente Ley.

Uso de los idiomas oficiales

Artículo 17. En el proceso de enseñanza-aprendizaje se garantiza el uso y practica en forma equilibrada de los idiomas originarios y del idioma castellano, sin provocar la subordinación o el desplazamiento del idioma indígena.

Proyectos y orientaciones pedagógicas para los programas de estudio

Artículo 18. Los proyectos y orientaciones pedagógicas para la Educación Intercultural Bilingüe son diseñados e implementados por los órganos competentes en materia de Educación y Pueblos Indígenas, con la participación protagónica de los pueblos y comunidades indígenas.

Criterios para el diseño de los proyectos y orientaciones pedagógicas

Artículo 19. Los proyectos y orientaciones pedagógicas para la Educación Intercultural Bilingüe, deben ser elaborados de manera individualizada para cada pueblo indígena, atendiendo a criterios lingüísticos, culturales, sociales, socio-productivos, ecológicos de los pueblos y comunidades indígenas.

Contenido de los programas

Artículo 20. El órgano competente en materia educativa debe desarrollar conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, los contenidos de los programas educativos aplicables en la Educación Intercultural Bilingüe, los cuales se ajustaran a los ejes temáticos particulares de cada pueblo indígena, partiendo de la educación propia, que comprende: identidad cultural; el idioma y su oralidad, literatura oral y escrita, cosmovisión, cosmogonía, espiritualidad, organización social, territorio, autoridades legítimas, técnicas, practicas, saberes ancestrales y conocimientos de los pueblos indígenas; historia de los pueblos indígenas; etnobotánica, etnomedicina; normas de ética y convivencia social; practicas económicas y socio productivas; expresiones artísticas; practicas de aprovechamiento de recursos naturales y conservación del ambiente; así como los contenidos y conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos que corresponden al resto de las modalidades del Sistema Educativo Nacional.

Implementación de los proyectos, orientaciones y programas educativos

Artículo 21. Corresponde a los órganos competentes en materia de Educación y Pueblos Indígenas, la implementación progresiva de los proyectos, orientaciones pedagógicas y programas educativos, su promoción, difusión y la capacitación de los docentes interculturales.

Expresiones culturales

Artículo 22. En los proyectos, planes y programas de estudio a ser impartidos en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, deben incluirse los elementos culturales propios de los pueblos y comunidades indígenas, tales como: expresiones artísticas, corporales, lingüísticas, alimentarias, musicales o de cualquier otra índole, respetando aquellas manifestaciones y expresiones que por su naturaleza y valor, sean de uso reservado por los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a sus prácticas, usos y costumbres, de conformidad con la Ley que rige la materia.

Equivalencia de estudios

Artículo 23. Los estudios impartidos bajo la modalidad de Educación Intercultural Bilingüe son equivalentes al resto de las modalidades para los efectos de la obtención de certificados, títulos y prosecución de estudios entre las modalidades del Sistema Educativo Nacional, de conformidad con las normas reglamentarias que rigen la materia.

Garantía de acceso a la tecnología

Artículo 24. Los órganos rectores con competencia en materia de Educación y de Pueblos Indígenas, en coordinación con el órgano competente en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación, con la participación de los pueblos, comunidades indígenas y sus organizaciones, fomentarán la generación, difusión y uso de aplicaciones informáticas y contenidos digitales en las diferentes áreas de conocimiento contempladas en la Educación Intercultural Bilingüe. Se dará prioridad a aquellas aplicaciones informáticas y contenidos digitales elaborados bajo tecnologías de información libres, garantizando el acceso a las tecnologías de información a los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo III
De los Docentes Interculturales Bilingües

Ejercicio de la docencia en la Educación Intercultural Bilingüe

Artículo 25. Los docentes interculturales bilingües tendrán a su cargo la organización, planificación y coordinación de las actividades previstas en el proceso de aprendizaje de los educandos indígenas. Corresponde al órgano competente en materia educativa establecer la clasificación y codificación de los cargos de docente intercultural bilingüe.

Requisitos

Artículo 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley que rige la materia educativa, los docentes adscritos a la Modalidad de Educación Intercultural Bilingüe deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Pertenecer al pueblo indígena de los educandos o tener amplia competencia y conocimientos sobre la cultura, tradiciones, usos y costumbres del pueblo o comunidad donde ejercerá sus funciones.

2. Ser hablantes del idioma originario y preferentemente dominar su escritura.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

3. Tener título universitario en docencia o carrera afín, o experiencia comprobable en docencia con formación académica.
4. En caso de comunidades indígenas apartadas o de difícil acceso, los educadores fijaran su residencia en la comunidad donde ejerzan sus funciones.

Selección de docentes indígenas

Artículo 27. La selección de los docentes indígenas adscritos a la modalidad de Educación Intercultural Bilingüe, debe contar con la postulación o aprobación otorgada en asamblea comunitaria efectuada por la comunidad indígena interesada, conforme a sus usos, practicas y costumbres. Las organizaciones indígenas podrán postular a docentes indígenas o no indígenas para su ingreso en la modalidad de Educación Intercultural Bilingüe, siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley.
Es nulo el nombramiento de los docentes de la modalidad de Educación Intercultural Bilingüe que no cumplan con estas condiciones de selección.

Ejercicio docente de los sabios indígenas

Artículo 28. Sin perjuicio de los requisitos previstos en la presente Ley, los indígenas reconocidos por sus comunidades como sabios o conocedores de su cultura, idioma y cosmovisión, podrán ejercer como docentes de la modalidad de Educación Intercultural Bilingüe, a los fines de impartir las áreas de conocimientos y unidades curriculares, relacionadas con la transmisión de conocimientos tradicionales, prácticas culturales, usos y costumbres propias de los pueblos y comunidades indígenas.
Estos docentes tienen derecho a la acreditación, certificación y reconocimiento de sus conocimientos por parte del órgano competente en materia educativa.

Formación de docentes indígenas

Artículo 29. Los órganos y entes competentes en materia Educativa y Pueblos Indígenas con la participación protagónica de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas, deben garantizar la formación y capacitación integral de los docentes adscritos a la modalidad de Educación Intercultural Bilingüe. Los planes y programas de formación permanente deben adaptarse a la realidad cultural, necesidades, potencialidades y cosmovisión de cada pueblo indígena.

Beneficios laborales

Artículo 30. Los docentes indígenas tienen derecho a la estabilidad laboral, programas de actualización, especialización y mejoramiento profesional para optimizar el ejercicio de sus funciones, a ser incluidos en el Sistema de Seguridad Social Integral y a percibir una remuneración o salario acorde con las condiciones geográficas especiales de las comunidades indígenas y las necesidades de transporte, salud, alimentación y vivienda, sin perjuicio de los derechos y beneficios laborales previstos en otras leyes.

Evaluación

Artículo 31. Los docentes indígenas de la modalidad de Educación Intercultural Bilingüe deben ser evaluados en forma continua por el órgano rector en materia Educativa conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas involucrados.

Capítulo IV

Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales

Primera. Se establece un lapso de tres (03) años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que los órganos competentes en materia de Educación y Pueblos Indígenas, desarrollen e implementen los proyectos, orientaciones pedagógicas y programas previstos en la presente Ley.
Segunda. Se establece un plazo de tres (03) años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que las instituciones, centros, planteles y servicios educativos públicos o privados, ubicados en hábitat y tierras indígenas o dirigidos a pueblos y comunidades indígenas y, en zonas rurales o urbanas con población indígena, se incorporen a la Modalidad de Educación Intercultural Bilingüe cuando corresponda conforme a la presente Ley.

Disposición Derogatoria

Única. Se derogan todas las disposiciones legales y sublegales que contradigan la presente Ley.

Disposición final

Única. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

III
DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

Respecto de la competencia de esta Sala para el conocimiento de la solicitud planteada por el Presidente de la República, se advierte que si bien el mismo no la calificó expresamente; no obstante, bajo el principio *iura novit curia* corresponde pronunciarse sobre el carácter de la pretensión interpuesta y, en ese sentido, visto que el ordenamiento jurídico vigente no establece ningún recurso contra leyes sancionadas por la Asamblea Nacional sin que hayan sido promulgadas por el Presidente de la República, salvo el control previo regulado en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela -o el pronunciamiento relativo al carácter orgánico de las leyes, lo cual no constituye el objeto del presente caso (*cfr.* sentencia Nº 537 del 12 de junio de 2000, caso: *"Ley Orgánica de Telecomunicaciones"*)-, esta Sala considera que la pretensión interpuesta debe calificarse como un control previo de constitucionalidad, y así se declara.

En tal sentido, respecto al control previo de constitucionalidad el artículo 214 del Texto Fundamental en su último párrafo señala lo siguiente:

> Artículo 214: "(...) ***Cuando el Presidente o Presidenta de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitará el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma.*** *El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso*" (destacado de la Sala).

Asimismo, el artículo 25, numeral 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, atribuye competencia a la Sala Constitucional para "*conocer la solicitud que formule el Presidente o Presidenta de la República, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma, acerca de la inconstitucionalidad de una ley que sea sancionada por la Asamblea Nacional o de algunos de sus artículos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución de la República*".

En tal sentido, por cuanto las normas antes transcritas establecen expresamente la competencia de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para conocer de la solicitud de control previo de constitucionalidad, asume dicha competencia para la decisión del caso de autos, y así se declara.

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada su competencia, corresponde previamente a esta Sala realizar las siguientes consideraciones:

En el presente caso se somete a consideración de la Sala el control previo de constitucionalidad de la Ley de Educación Intercultural Bilingüe Indígena, sancionada por la Asamblea Nacional, cuyas disposiciones no sólo son de carácter general y afectarían a la colectividad de ser promulgadas, sino que además su sanción se produce en el marco de una situación de derecho particular, la cual ya ha sido advertida en sentencias vinculantes de esta Sala con relación a la validez de las decisiones de la Asamblea Nacional y que se relaciona directamente con el resguardo del orden público constitucional (*cfr.* sentencias Nros. 808/2016 y 814/2016) que obligan a esta Sala con fundamento en la función tuitiva del Texto Fundamental que le ha sido encomendada a proceder a su evaluación y control, en los siguientes términos:

En este orden de ideas, esta Sala observa que la Ley de Educación Intercultural Bilingüe Indígena fue sancionada por la Asamblea Nacional mediante sesión celebrada el 8 de noviembre de 2016, luego de la incorporación de los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzamana, actuando como Diputados del órgano legislativo nacional, con ocasión a la juramentación de los mismos realizada por la Directiva de dicho órgano legislativo el 28 de julio de 2016, lo cual constituye un hecho comunicacional, es decir, goza de notoriedad al ser transmitido de manera uniforme por los distintos medios de comunicación, tal como se denota del propio portal *web* de la Asamblea Nacional, desde cuya oportunidad dichos ciudadanos participaron en los debates, deliberaciones y votaciones que fueron efectuadas en el pleno del aludido órgano parlamentario, tal cual lo ha señalado esta Sala en ejercicio de su labor jurisdiccional (*vid.* sentencia N° 808 del 2 de septiembre de 2016).

Al respecto, se reitera una vez más que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 260 del 30 de diciembre de 2015 "*ORDEN[Ó] de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos electos por voto uninominal, voto lista y representación indígena en el proceso electoral*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

realizado el 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional (...)".

Posteriormente, la referida Sala Electoral en sentencia N° 108 del 1° de agosto de 2016, sostuvo, lo siguiente: "(...) *1. **EL DESACATO** a las sentencias de la Sala Electoral número 260 de fecha 30 de diciembre de 2015 y número 1 del 11 de enero de 2016, y en caso de mantenerse el desacato de las referidas decisiones, se reservan todas aquellas acciones o procedimientos judiciales a que haya lugar. 2. **LA INVALIDEZ, INEXISTENCIA E INEFICACIA JURÍDICA** por violación flagrante del orden público constitucional en el pretendido acto de juramentación de los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzamana en el cargo de Diputados de la Asamblea Nacional realizado el 28 de julio de 2016 por la Junta Directiva del órgano legislativo nacional, así como de aquellos actos o actuaciones que dictare la Asamblea Nacional con la juramentación de los prenombrados ciudadanos* (...)" (negrillas del original y subrayado de esta Sala).

De allí que esta Sala Constitucional en sentencia N° 808 del 2 de septiembre de 2016, haya precisado al referirse a la ejecutoriedad de las sentencias dictadas por los Tribunales de la República como una manifestación cardinal del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el entendido que todo acto que pretenda impedir o menoscabar la materialización de ese derecho a la ejecutoriedad y ejecución de una decisión judicial, se convierte abiertamente en una franca violación del prenombrado derecho, que los actos emitidos en el pleno de dicho órgano parlamentario resultan absolutamente nulos por usurpación de autoridad, con ocasión al desacato por parte de la Asamblea Nacional de las aludidas decisiones judiciales dictadas por la Sala Electoral bajo los Nos. 260 de fecha 30 de diciembre de 2015 y 1 del 11 de enero de 2016, en los siguientes términos:

> "(...) [E]*n torno a que todos **los actos de cualquier índole, que sean dictados por la Asamblea Nacional, mientras se mantenga la incorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, fungiendo como Diputados de dicho órgano legislativo, resultan absolutamente nulos por la usurpación de autoridad** de dichos ciudadanos que ha sido declarada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el procedimiento legalmente establecido a tales efectos, y por ello así estar dispuesto de manera categórica y expresa en la motivación y en los dispositivos de los fallos recién mencionados (...)*
> [Ello por cuanto] *la actuación desplegada por la Asamblea Nacional, no tan solo al proceder a una nueva juramentación e incorporación de ciudadanos como diputados de dicho órgano parlamentario, en contravención a la disposición expresa contenida en un fallo judicial, sino también por continuar desconociendo lo dispuesto en una sentencia emanada de este Máximo Tribunal en Sala Electoral, en el que claramente **se determina la nulidad de cualquier acto emanado de dicho órgano parlamentario, en contumacia y rebeldía a lo dispuesto por dicha decisión, es decir, con la incorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana como Diputados de dicha Asamblea Nacional, se traduce en la nulidad absoluta de dichos actos así emanados, por la contravención expresa a un mandato judicial, que desde luego vulnera y desconoce claramente la noción de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia consagrada en el artículo 2 constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 26) y lo dispuesto por el artículo 253 constitucional; resultando, por ende, dichos actos absolutamente nulos y sin ningún tipo de validez y eficacia jurídica. Así se declara*** (...)" (destacado de esta Sala).

De igual forma, la Sala estableció claramente en sentencia 814/2016, que: "(...) *Se reitera lo declarado por esta Sala en la sentencia n.° 808 del 2 de septiembre de 2016, en la que, entre otros pronunciamientos, se declaró 'que resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia' (...)*".

Con fundamento en los criterios jurisprudenciales parcialmente transcritos, esta Sala, considerando la notoriedad comunicacional de la situación irregular *supra* señalada; y en resguardo del orden público constitucional, en función de lo juzgado por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y de lo establecido en sus propias decisiones, resulta evidente que el referido desacato por parte del órgano legislativo nacional se produjo a partir del 28 de julio de 2016, siendo que el Presidente de la República recibió la ley para su promulgación con posterioridad al momento en que se produjo dicha circunstancia, lo que incidió en la consideración del Jefe de Estado en cuanto a que la misma no resultaba constitucional por tal motivo.

Adicionalmente, la Sala observa que en el presente caso igualmente se verifica el desacato por parte de la Asamblea Nacional a la sentencia N° 269 del 21 de abril de 2016, en cuanto al proceso de formación de leyes de conformidad con lo dispuesto en dicho fallo.

En efecto, en la referida sentencia 269 del 21 de abril de 2016 esta Sala determinó lo siguiente:

> "(...)No basta entonces la simple iniciativa, sino que debe tener una exposición de motivos y el acompañamiento del estudio del impacto e incidencia presupuestaria y económica, o en todo caso, el informe de la Oficina de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional, tal y como lo ordena el propio Reglamento Interior y de Debates de dicho órgano, inclusive con la sanción de devolución a sus proponentes de ley y suspensión del procedimiento de formación si no se cumplen con estos pasos previos.
>
> ¿En razón a qué, toda iniciativa de ley debe llevar consigo una información técnica sobre el impacto e incidencia que en la economía y finanzas del Estado ha de tener dicha pretensión normativa?. A que toda ley comporta para su ejecución y cumplimiento una erogación del Presupuesto Nacional.
> El aval económico que debe soportar todo proyecto de ley debe contar con la disponibilidad presupuestaria del Tesoro Nacional, de conformidad con el artículo 314 de la Constitución.
> Para más ilustración sobre la importancia del tema presupuestario, encontramos normas constitucionales que hacen de vital interés, para los asuntos de la República, el cuidado que deben tener las altas autoridades nacionales en el manejo de los recursos en este ámbito (véanse, artículos 287, 289 y 291 de la Constitución).
> De hecho encontramos que el Presidente de la República tiene, entre sus atribuciones y obligaciones previstas en el artículo 236 de la Constitución en su numeral 11, la de Administrar la Hacienda Pública Nacional; la del numeral 13, decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión delegada.
> Corresponde por igual al Ejecutivo Nacional, cumplir con las exigencias del Régimen Presupuestario consagradas en los artículos 311 y siguientes de la Norma Suprema, pues la misma obliga a que la gestión fiscal debe estar regida, para poder ser ejecutada, con base en los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Para ello, la Asamblea Nacional recibe la presentación del Ejecutivo Nacional, para su sanción legal, un marco plurianual para la formulación presupuestaria que debe contener los límites máximos de gasto y endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales.
> Por ello, la propia Constitución (artículo 312) obliga a fijar límites al endeudamiento público de acuerdo con un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, de ahí que, toda la administración económica y financiera del Estado se rige por un presupuesto de ley nacional presentado por el Ejecutivo Nacional anualmente y aprobado por la Asamblea Nacional (artículo 313 Constitucional) y como consecuencia de ello, la Constitución en su artículo 314 señala con precisión que no se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto, y que para decretar un crédito adicional al mismo debe contarse con recursos en la Tesorería Nacional para atender la respectiva erogación.
> Igualmente, para la Asamblea Nacional existe una obligación constitucional de tomar en cuenta las limitaciones financieras del país cuando le corresponda acordar y ejecutar su propio presupuesto de gastos (artículo 187, numeral 22 de la Constitución).
> Por ello es importante precisar que durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, junto a la exigencia reglamentaria ya analizada, encontramos en el artículo 208 constitucional que el Cuerpo Parlamentario, en la primera discusión del proyecto de ley, ha de considerar no sólo la exposición de motivos, sino que está obligado a evaluar sus objetivos, así como su alcance y viabilidad para poder determinar su pertinencia; y obligatoriamente conforme a la previsión del artículo 211 constitucional debe consultarse a los otros Órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas, teniendo prioridad especial por ejemplo, en el derecho de palabra, los Ministros o Ministras en representación del Poder Ejecutivo para oír su opinión sobre el proyecto de ley. Esto nos lleva a entender la obligatoria concertación que debe existir entre la Asamblea Nacional y los otros Órganos del Estado durante la discusión y aprobación de las leyes.
> De ahí que la viabilidad exigida en todo Proyecto de Ley tiene que ver no sólo con el impacto e incidencia económica y presupuestaria que tendría para el Estado venezolano sino con la concertación obligatoria que entre ambos Poderes, Legislativo y Ejecutivo debe existir". (Subrayado de la Sala).

Así conforme al citado fallo, obviar los pasos en el proceso de formación de la Ley, previstos en el Reglamento Interior y de Debates de la propia Asamblea Nacional no permite su perfeccionamiento para ser sancionada por dicho órgano y promulgada por el Presidente de la República, porque al carecer de los elementos sustanciales que permiten darle existencia, viabilidad en cuanto a los objetivos y alcances que se pretende dentro del ordenamiento jurídico, la Ley estaría viciada de nulidad.

En este sentido, la referida sentencia N.° 269 de manera cautelar destacó que:

> "(...) en aras de garantizar el principio constitucional de equilibrio fiscal contenido en el Texto Constitucional así como el principio de legitimidad del gasto, al existir límites de los gastos durante el año fiscal en curso, por cada una de las entidades del Sector Público de acuerdo a los ingresos que los financian, esto es, con la disponibilidad de los Fondos Públicos, máxime cuando se está en presencia de una situación de excepcionalidad económica a nivel nacional tal como lo ha declarado esta Sala en sentencia n° 4 de fecha 20 de enero de 2016, mediante la cual se decidió la constitucionalidad del Decreto n° 2.184, que declara el Estado de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.214 extraordinario del 14 de enero de 2016, así como del Decreto n.° 2.270 del 11 de marzo de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6219 Extraordinario del 11

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

> de marzo de 2016, dictado por el Presidente de la República, mediante el cual, prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n° 2.184, antes identificado; se considera necesario, para no generar expectativas irresponsables contrarias a la ética, a la transparencia y a la democracia, mientras se decida el fondo del presente recurso, establecer que el informe sobre el impacto e incidencia presupuestaria y económica, o en todo caso, el informe de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional que debe acompañar a todo proyecto de ley, a que se refiere el numeral 3 del artículo 103 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, son requisitos esenciales y obligatorios sin los cuales no se puede discutir un proyecto de ley, y que los mismos, en previsión de los artículos 208, 311, 312, 313 y 314 de la Constitución, deben consultarse con carácter obligatorio por la Asamblea Nacional –a través de su Directiva- al Ejecutivo Nacional- por vía del Vicepresidente Ejecutivo- a los fines de determinar su viabilidad económica, aun los sancionados para la fecha de publicación del presente fallo, en aras de preservar los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal del régimen fiscal de la República, tomando en consideración las limitaciones financieras del país, el nivel prudente del tamaño de la economía y la condición de excepcionalidad económica decretada por el Ejecutivo Nacional." (Subrayado de la Sala).

Concluyó dicha sentencia resaltando la necesidad de esta consulta interorgánica para la validez de las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional en los siguientes términos:

> "(...) estima necesario de manera provisional y mientras se decida el fondo del presente recurso, teniendo por norte el artículo 207 constitucional, establecer –como antes se apuntó- que el informe sobre el impacto e incidencia presupuestaria y económica, o en todo caso, el informe de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional que debe acompañar a todo proyecto de ley, a que se refiere el numeral 3 del artículo 103 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, son requisitos esenciales y obligatorios sin los cuales no se puede discutir un proyecto de ley, y que los mismos, en previsión de los artículos 208, 311, 312, 313 y 314 de la Constitución, deben consultarse con carácter obligatorio por la Asamblea Nacional –a través de su Directiva- al Ejecutivo Nacional- por vía del Vicepresidente Ejecutivo- a los fines de determinar su viabilidad económica, aun los sancionados para la fecha de publicación del presente fallo, en aras de preservar los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal del régimen fiscal de la República, tomando en consideración las limitaciones financieras del país, el nivel prudente del tamaño de la economía y la condición de excepcionalidad económica decretada por el Ejecutivo Nacional.
>
> De allí que lo establecido en este fallo, tenga carácter obligatorio, por cuanto todos los actos que emanen del órgano legislativo nacional están llamados al cumplimiento de la normativa vigente, en especial, la referida a la participación del pueblo en los asuntos públicos de la Nación, así como la intervención del órgano público competente en materia de planificación y presupuesto sobre el impacto económico de la ley a proponerse, lo cual como ya se apuntó reviste cabal importancia para el Estado, toda vez que cuando se propone una ley, independientemente de su contenido, la misma debe ser factible de ser ejecutada en la realidad, pues de lo contrario no tendría sentido dictar una ley cuya ejecución es de imposible cumplimiento.
> Ello por cuanto, la aplicación del instrumento normativo legal genera un impacto en el gasto público del Estado, de allí que sea imperioso que exista por parte del órgano del Poder Público competente para el diseño, manejo, y ejecución del Plan y del Presupuesto del Estado, el estudio especial sobre el impacto e incidencia económica y presupuestario que la ley propuesta tendrá, pues los gastos que realiza el Estado deben estar balanceados con los ingresos fiscales. Así se decide."

De lo anterior se desprende que la consulta sobre la viabilidad económica de una ley debe realizarse obligatoriamente con el Ejecutivo Nacional, previo a la sanción del texto legal, lo cual, no se desprende de la exposición de motivos, pues nada se señala al respecto, aun cuando en la normativa sancionada se está diseñando un sistema integral de educación para los pueblos indígenas, que conforme al artículo 9 de la Ley faculta a los órganos competentes en materia de Educación y Pueblos Indígenas, a crear, codificar, registrar y garantizar el funcionamiento de instituciones, servicios y centros educativos indígenas, dejando la creación de centros o instituciones educativas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas a un posterior proceso de "consulta previa establecido en la Ley que rige la materia", de tal manera que se observa la previsión de unas erogaciones por parte del Estado Venezolano, tanto en la creación de las instituciones y centros educativos, incluyendo todo lo relacionado con su infraestructura, adquisición de mobiliario y demás enseres y consumibles, respecto a los cuales se deben tomar las previsiones presupuestarias para su cumplimiento.

Asimismo, el artículo 24 establece el acceso a la tecnología y aplicaciones de informática a los pueblos y comunidades indígenas, sin que se indique el impacto que tal implementación supondrá, y por último, dispone que los docentes indígenas tienen derecho a ser incluidos en el Sistema de Seguridad Social Integral y a percibir una remuneración o salario acorde con las condiciones geográficas especiales de las comunidades indígenas y las necesidades de transporte, salud, alimentación y vivienda, sin perjuicio de los derechos y beneficios laborales previstos en otras leyes, sin que tampoco se haya consultado el costo económico que ello comporta.

Por tanto en la Exposición de Motivos debió indicarse la realización de la consulta obligatoria, ya que no puede eximirse el órgano legislativo de cumplir con su deber de realizar la consulta, aun cuando considere que la ley que va a sancionar carece de impacto económico.

En atención a lo cual, se observa que en el proyecto normativo objeto del presente estudio, se obvió realizar la *"determinación de la fuente de financiamiento, la viabilidad económica-presupuestaria y la obligación del Parlamento de acordar con el Poder Ejecutivo antes de sancionar cualquier texto legal por el impacto económico que en sí mismo tiene en el presupuesto fiscal"*, así como determinar *"si el Tesoro Nacional cuenta con recursos para atender a la respectiva erogación"*, y tal como se estableció en la sentencia N° 327/2016, del 28 de abril, esto evidencia:

> "...el incumplimiento por parte de la Asamblea Nacional de varios criterios jurisprudenciales y postulados fundamentales que rigen el proceso de formación de la ley *sub examine*, como lo son los principios tutela integral de los derechos humanos, autonomía de los poderes públicos, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal, supremacía constitucional y legalidad presupuestaria, determinados por la insuficiente previsión del impacto económico, junto a la correspondiente previsión y acuerdo presupuestario, lo que determina la responsabilidad cardinal de la Asamblea Nacional en la necesaria viabilización de esta ley cuya constitucionalidad aquí se sostiene...".

Luego de un análisis detenido de la Exposición de Motivos de la Ley de Educación Intercultural Bilingüe Indígena, sancionada por la Asamblea Nacional, advierte esta Sala que se evidencia la inobservancia del procedimiento de formación de la Ley, en virtud de lo preceptuado en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, en particular en lo referente a la obligatoriedad del estudio de impacto económico para determinar la viabilidad de la legislación, lo cual resulta absolutamente necesario para su sanción e ingreso en el ordenamiento jurídico nacional, según lo previsto en los artículos 208, 311, 312, 313 y 314 de la Constitución de la República bolivariana de Venezuela, relacionados con la obligatoriedad por parte de la Asamblea Nacional, tal como lo reconoció esta Sala mediante la sentencia N.° 269 del 21 de abril de 2016, ratificado en sentencia N° 343 del 6 de mayo de 2016, según la cual la Asamblea Nacional debe consultar con el Ejecutivo nacional -por vía del Vicepresidente Ejecutivo- a los fines de determinar la viabilidad económica de la Ley, en aras de preservar los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio del régimen fiscal de la República, tomando en consideración las limitaciones financieras del país, el nivel prudente del tamaño de la economía y la condición de excepcionalidad económica decretada por el Ejecutivo Nacional.

En tal sentido, esta Sala reitera que en su condición de máxima y última intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, correspondiéndole fijar las interpretaciones sobre su contenido y alcance, por lo que una legislación que se concrete en el desconocimiento del vértice normativo del ordenamiento jurídico de la República *-dentro de la cual se encuentra el pronunciamiento de esta Sala para hacer cumplir las disposiciones constitucionales-*, conlleva como consecuencia la nulidad de todas las actuaciones que la contraríen; más aún cuando esta Sala ha reiterado pacíficamente que no existen actos de los órganos que ejercen el Poder Público que puedan desarrollarse al margen de la Constitución (ver artículos 1, 2, 3, 5, 7, 137, 253, 266, 334, 335 y 336 Constitucionales).

Así entonces, vista la situación de desacato en que se encuentra la Asamblea Nacional ante la conformación del pleno para el momento en que fue sancionada la Ley de Educación Intercultural Bilingüe Indígena, así como incumplimiento de la obligación formal de consultar lo relacionado con el impacto económico que tiene la promulgación de la Ley, esta Sala considera motivos suficientes para declarar inconstitucional el acto sancionatorio, sin que sea necesario en este estado entrar a pronunciarse acerca de cada una de las disposiciones contenidas en el precitado instrumento.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Sobre la base de tales consideraciones, dado que en el presente caso está involucrado el orden público constitucional, la Sala en ejecución de sus propias decisiones y en el marco de sus competencias, conforme al artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con fundamento en los fallos de esta Sala Nros. 808/2016, 814/2016 y 269/2016, declara la nulidad del acto legislativo mediante el cual se sancionó la Ley de Educación Intercultural Bilingüe Indígena. Así se decide.

Por último, esta Sala exhorta a la Asamblea Nacional a realizar el acto parlamentario formal de desincorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, como lo hizo el 11 de enero del presente año; en respeto a los principios de paralelismo de las formas, legalidad, seguridad jurídica y supremacía constitucional, ante la manifestación de voluntad de los referidos ciudadanos de desincorporarse del cargo, de la que ha tenido conocimiento esta Sala. (Vid sentencia 952 del 21 de noviembre de 2016).

V
DECISIÓN

Por los razonamientos que anteceden, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

1.- Su **COMPETENCIA** para conocer de la presente solicitud de control previo de constitucionalidad de la Ley de Educación Intercultural Bilingüe Indígena, planteada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2.- La **NULIDAD** del acto legislativo sancionatorio de la Ley de Educación Intercultural Bilingüe Indígena, realizado por la Asamblea Nacional el 8 de noviembre de 2016,

3.- Se **ORDENA** la publicación íntegra del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, en cuyos sumarios deberá indicarse lo siguiente: *"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara nulo el acto legislativo de la Asamblea Nacional mediante el cual se sancionó la Ley de Educación Intercultural Bilingüe Indígena"*

4.- **EXHORTA** a la Asamblea Nacional a realizar el acto parlamentario formal de desincorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, como lo hizo el 11 de enero del presente año; en respeto a los principios de paralelismo de las formas, legalidad, seguridad jurídica y supremacía constitucional.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente. Remítase copia certificada del presente fallo al Presidente de la República y al Presidente de la Asamblea Nacional. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 25 días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis (2016). Años: 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

Vicepresidente,

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
Ponente

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

CALIXTO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

La Secretaria (T),

DIXIES LVELAZQUEZ R.

Exp Nº: 16-1114
CZdeM/

Nº 1014

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado-Ponente: **CALIXTO ORTEGA RÍOS**

El 17 de noviembre de 2016, se recibió en esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS**, mediante el cual remitió un ejemplar de la **LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA**, sancionada por la Asamblea Nacional el 29 de septiembre de 2016 y remitida al Presidente de la República, para su promulgación, el 9 de noviembre del mismo año, a fin de que esta Sala Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad de la misma.

En esa misma fecha se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado **CALIXTO ORTEGA RÍOS**, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

I
DE LA SOLICITUD PLANTEADA

Mediante oficio sin número del 17 de noviembre de 2016, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros, remitió a esta Sala el texto de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, sancionada por la Asamblea Nacional el 29 de septiembre de 2016 y, a su vez, remitida por el Órgano Legislativo Nacional al Presidente de la República para su promulgación, de conformidad con el artículo 213 de la Constitución, el 9 de noviembre del mismo año. En tal sentido, en el referido escrito indicó lo siguiente:

"Tengo en agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de brindarle un cordial saludo bolivariano, revolucionario, socialista y antiimperialista y cumpliendo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, remitirle un ejemplar de la supuesta Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 29 de septiembre de 2016, enviada por la Asamblea Nacional el día 09 de Noviembre del presente año, con la finalidad de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se pronuncie acerca de la constitucionalidad del citado documento, debido a que ese

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

órgano Legislativo se encuentra en Desacato frente a las Decisiones del Poder Judicial (...)".

II
DE LA LEY OBJETO DE LA SOLICITUD

La presente solicitud de pronunciamiento planteada por el Presidente de la República, está referida a la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, sancionada por la Asamblea Nacional el 29 de septiembre de 2016, la cual es del tenor siguiente:

"Exposición de Motivos

Exposición de Motivos de la Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional

El Servicio de Policía en el país presenta hoy una serie de deficiencias que le impiden cumplir a plenitud con el deber de proteger a los ciudadanos, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, tal como lo establece el artículo 332 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Muchos de los obstáculos existentes provienen del enfoque equivocado y de los vacíos que presenta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional. Por eso es imprescindible reformar este texto legislativo para contribuir con la optimización del sistema policial.

Las competencias constitucionales de las gobernaciones y alcaldías en materia de servicio de policía, establecidas, entre otros, en los artículos 184, numeral 6 y 178, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, fueron claramente menoscabadas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional. Este retroceso en relación a la descentralización ha influido negativamente en la operatividad de los cuerpos policiales del país. La presente reforma contiene una serie de disposiciones destinadas a corregir esta realidad.

Constituye un hecho público, notorio, comunicacional, que en la actualidad existen zonas en el país, creadas de forma irregular o encubierta, en las que se les ha prohibido a los cuerpos de seguridad ingresar a resguardar la integridad física y los bienes de los ciudadanos. Estas denominadas 'zonas de paz' solo han servido para fortalecer a las bandas criminales que hoy actúan en estos territorios con total impunidad. Por lo tanto se hace imprescindible poner coto a esta realidad.

El servicio de policía, por la importantísima labor que representa en favor de la totalidad del pueblo venezolano, debe funcionar alejado de los intereses políticos o partidistas. Los funcionarios policiales, tanto en su formación, como en el ejercicio de su actividad laboral, no deben estar orientados o influenciados por las ideologías o parcialidades políticas. Es por ello que en la presente reforma se introduce el principio de imparcialidad, objetividad y carácter apolítico de los cuerpos de policía.

El artículo 19, numeral 11, de la presente Ley de Reforma, en relación con la disposición transitoria décimo segunda, le establece al Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana u Órgano Coordinador, la obligación de crear un portal automatizado que concentre la información relativa a aquellos imputados que presenten orden judicial de detención y que, por la cantidad y características de los delitos que se les atribuyen, deban ser considerados de alta peligrosidad para la sociedad. Esta medida contribuirá a disminuir la gran impunidad que existe hoy en nuestro país.

De conformidad con la presente Ley de Reforma, el Consejo General de Policía deberá conformarse con una representación de gobernadores y alcaldes que respondan al pluralismo político existente en el país. Asimismo, deberá reunirse, al menos, una vez cada 30 días. Esto evidentemente facilitará la creación de consensos y la operatividad en el seno de esta instancia.

La norma establecida en el artículo 39, numeral 4, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, que establece la competencia exclusiva de la Policía Nacional Bolivariana para crear grupos o unidades tácticas, no se corresponde con la inmensa actividad delictiva que se ejecuta hoy en Venezuela. La realidad criminal del país impone que todos los cuerpos de policía, que tengan capacidad para ello, puedan crear y organizar unidades o grupos especializados en operaciones especiales. La presente Ley de Reforma permite que se produzcan avances en este sentido. Asimismo, los cuerpos de policía que cuenten con los recursos necesarios, podrán utilizar helicópteros y otras aeronaves para apoyar las operaciones policiales.

Para facilitar el desarrollo de las operaciones policiales, el artículo 52 de esta Ley de Reforma establece una modificación para permitir que los funcionarios policiales, en caso de persecución 'en caliente' o delictual, puedan traspasar el territorio correspondiente al cuerpo policial al que pertenecen.

En la actualidad, muchos funcionarios que son destituidos de algún cuerpo policial por haber cometido delitos o faltas graves, ingresan luego en otro organismo policial. Para evitar este reciclaje de policías con un historial de conductas contrarias a la Ley, se impone la creación del registro previsto en el parágrafo único del artículo 58 de esta Ley de Reforma, el cual estará a cargo del ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Hoy muchos funcionarios policiales, por estar asignados a la custodia de personas que no deben tener ese privilegio, no están en las calles protegiendo al pueblo venezolano. El artículo 66 de esta Ley de Reforma establece que solo los altos funcionarios del Estado y las personas sobre las cuales recaiga una orden judicial de protección, podrán ser resguardados de forma particular por los funcionarios policiales. Excepcionalmente, cuando una situación de emergencia lo haga imprescindible, se podrán designar funcionarios policiales para custodiar a una persona mientras ésta se encuentre tramitando la orden de protección judicial correspondiente.

La presente Ley de Reforma prevé en su artículo 74 que los cuerpos de policía 'deberán ser dotados de las armas y equipos que les permitan proteger con efectividad a los ciudadanos frente a la delincuencia'. Esta norma procura dar un paso importante para corregir lo que se ha convertido en una realidad: muchas bandas criminales están hoy mejor armadas que los propios cuerpos policiales. En la actualidad, por decisión del Ejecutivo nacional, los cuerpos policiales tienen serias limitaciones legales para poder utilizar las armas que necesitan para proteger al pueblo venezolano. Por ello se impone la vigencia de normas que reviertan esta situación.

Asimismo, en distintas oportunidades alcaldes y gobernadores han solicitado a la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM) la venta de armas o municiones para dotar a los cuerpos policiales y han recibido una contestación negativa o no han obtenido respuesta. Para prevenir que esto continúe ocurriendo, el artículo 74 de la presente Ley de Reforma establece también que CAVIM, cuando cuente con el material solicitado, no podrá negar o dejar de contestar las solicitudes de compra de armas o municiones que realicen los cuerpos policiales nacionales, estadales o municipales.

El artículo 55 de nuestra Constitución establece que 'toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de las (sic) órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes'. Para que esta disposición pueda hacerse realidad, el Estado debe contar con cuerpos policiales fortalecidos. De allí surge la pertinencia y necesidad de la presente Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA

ARTÍCULO 1. Se modifica el título de la Ley en la forma siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 3, en la forma siguiente:

Artículo 3. *Del servicio de policía.* El servicio de policía es el conjunto de acciones ejercidas exclusivamente por el Estado, en los ámbitos nacional, estadal y municipal, a través de los cuerpos de policía, conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley, con el propósito de proteger y garantizar los derechos de las personas frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño para su integridad física, sus propiedades, el ejercicio de sus derechos, el respeto de sus garantías, la paz social, la convivencia y el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 7, en la forma siguiente:

Artículo 7. *De la responsabilidad del servicio de policía.* El servicio de policía es responsabilidad exclusiva del Ejecutivo Nacional, los distritos metropolitanos, los estados y municipios, en los términos establecidos en la Constitución de la República y en la ley. No se permitirá ni se delegará el ejercicio de las funciones policiales a particulares.

ARTÍCULO 4. Se crea un nuevo artículo 8, redactado en la forma siguiente:

Artículo 8. *Imposibilidad de territorios de impunidad.* El Ejecutivo Nacional, los estados y municipios, tienen competencia territorial del servicio de policía en los términos establecidos en la Constitución de la República y en la ley. No se permitirá el establecimiento de zonas en las que se les prohíba o limite a los cuerpos de seguridad ingresar a proteger y garantizar los derechos de las personas frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño para su integridad física, sus propiedades, el ejercicio de sus derechos, el respeto de sus garantías, la paz social, la convivencia y el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 5. Se modifica el artículo 13, ahora 14, en la forma siguiente:

Artículo 14. *Principio de universalidad e igualdad.* Los cuerpos de policía prestarán sus servicios a toda la población sin distinción o discriminación alguna fundamentada en la posición económica, origen étnico, idioma, religión, nacionalidad, género, orientación sexual, opinión política o de cualquier otra condición o índole. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de contar con un servicio de policía que tome en cuenta su identidad étnica y cultural, atendiendo a sus valores y tradiciones.

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 14, ahora 15, en la forma siguiente:

Artículo 15. *Principio de imparcialidad y carácter apolítico.* Los cuerpos de policía actuarán con absoluta imparcialidad, objetividad y carácter apolítico en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 7. Se modifica la denominación del Capítulo IV "Del Órgano Rector y del Sistema Integrado de Policía" del TÍTULO I "DISPOSICIONES GENERALES" en la forma siguiente:

Capítulo IV
Del Órgano Coordinador y del Sistema Integrado de Policía

ARTÍCULO 8. Se modifica el artículo 17, ahora artículo 18, en la forma siguiente:

Artículo 18. *Órgano coordinador.* El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, es el órgano encargado de la coordinación de las actuaciones del servicio de policía.

ARTÍCULO 9. Se modifica el artículo 18, ahora artículo 19, en la forma siguiente:

Artículo 19. *De las atribuciones del órgano coordinador.* Son atribuciones del órgano coordinador:

1. Dictar políticas públicas en materia de seguridad ciudadana y velar por su ejecución.

2. Diseñar y formular políticas integrales en lo que respecta a procedimientos y actuaciones de los cuerpos de policía.

3. Regular, coordinar, supervisar y controlar la correcta prestación del servicio de policía.

4. Establecer los lineamientos funcionales y operativos, conforme a los cuales se organizan los cuerpos de policía.

5. Fijar, diseñar, implementar, controlar y evaluar las políticas, estándares, planes, programas y actividades relacionadas con la prestación del servicio de policía.

6. Adoptar las medidas que considere necesarias, de conformidad con la Constitución y la ley, en atención a las recomendaciones formuladas por el Consejo General de Policía, para el mejoramiento del desempeño policial.

7. Velar por la correcta actuación de los cuerpos de policía en materia de derechos humanos.

8. Supervisar y evaluar, en conjunto con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación superior, los programas de estudio relacionados con la formación, capacitación y mejoramiento profesional de las funcionarias y funcionarios policiales.

9. Mantener un registro actualizado del personal de policía, parque de armas, asignación personal del arma orgánica y equipamiento de los cuerpos de policía

10. Acopiar y procesar la información relacionada con los índices de criminalidad, actuaciones policiales y cualquier otra en materia de seguridad ciudadana, que deben ser suministradas por los órganos y entes de la Administración Pública en los distintos ámbitos político-territoriales, y las personas naturales y jurídicas de derecho privado cuando le sea solicitado.

11. Crear un portal electrónico con la información de los imputados que presenten órdenes judiciales de detención y que, por el número y las características de los delitos que se les atribuyan, deban ser considerados de alta peligrosidad. En este sentido se elaborarán listas, con apoyo fotográfico, a los fines de hacerlas del conocimiento público para facilitar la aprehensión de los imputados e imputadas.

12. Ejercer la coordinación del desempeño y la evaluación de los cuerpos de policía.

13. Establecer y supervisar planes operativos especiales para los cuerpos de policía en circunstancias extraordinarias o de desastres, con el fin de enfrentar de forma efectiva situaciones que comprometan el ejercicio de los derechos ciudadanos, la paz social y la convivencia. Dichos planes se ejecutarán de manera excepcional y temporal, con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

14. Crear oficinas técnicas para ejercer con carácter permanente funciones de supervisión y fiscalización de la prestación del servicio de policía, de la aplicación de estándares y programas de asistencia técnica.

15. Crear un registro automatizado que contenga la información relativa a los funcionarios policiales que hayan sido destituidos del Cuerpo de Policía Nacional, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, penales y Criminalísticas (CICPC), de las policías estadales y municipales o de cualquier otro organismo civil de seguridad del Estado, por haber incurrido en delitos o faltas graves.

16. Dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

17. Cualquier otra que le atribuyan los reglamentos de esta Ley.

ARTÍCULO 10. Se modifica el artículo 19, ahora 20, en la forma siguiente:

Artículo 20. *De las oficinas técnicas.* El órgano coordinador de la seguridad ciudadana contará con oficinas técnicas encargadas de la asesoría en la prestación

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

del servicio de policía, la aplicación de los estándares y los programas de asistencia técnica. Las oficinas técnicas estarán conformadas por un equipo multidisciplinario de profesionales designados por la ministra o ministro del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 11. Se modifica el artículo 20, ahora 21, en la forma siguiente:

Artículo 21. ***De la coordinación en el desempeño operativo.*** Los cuerpos de policía deberán informar al ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de seguridad ciudadana, sobre su desempeño operativo, de acuerdo a lo establecido en el reglamento que rija la materia.

ARTÍCULO 12. Se modifica el artículo 21, ahora 22, en la forma siguiente:

Artículo 22. ***Del Sistema Integrado de Policía.*** El Sistema Integrado de Policía comprende la articulación de los órganos y entes que ejercen el servicio de policía, y que coadyuvan a su prestación, a través del desarrollo de una estructura que asegure la gestión y la eficiencia de los cuerpos de policía, mediante el cumplimiento de principios, normas y reglas comunes sobre el desempeño operativo, los niveles y criterios de actuación, las atribuciones, deberes comunes y los mecanismos de coordinación.

ARTÍCULO 13. Se modifica el artículo 22, ahora 23, en la forma siguiente:

Artículo 23. ***De la conformación del Sistema Integrado de Policía.*** El Sistema Integrado de Policía estará bajo la coordinación del ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, y lo conforman:

1. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

2. El Cuerpo de Policía Nacional.

3. Los cuerpos de policía estadales.

4. Los cuerpos de policías municipales.

5. La institución académica nacional especializada en seguridad ciudadana.

6. El Fondo Nacional Intergubernamental del Servicio de Policía.

7. Los demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del servicio de policía.

8. Cualquier órgano o ente que determine el Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 14. Se modifica el artículo 23, ahora 24, en la forma siguiente:

Artículo 24. ***Del Consejo General de Policía.*** El Consejo General de Policía es una instancia de participación y asesoría para coadyuvar a la definición, planificación y coordinación de las políticas públicas en materia del servicio de policía, así como del desempeño profesional del policía. Es presidido por la ministra o ministro del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, integrado por una representación de las gobernadoras o gobernadores, alcaldesas o alcaldes, la cual deberá ser designada respetando la pluralidad política, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, el cual se conformará y reunirá en los términos que se establezcan en el Reglamento Interno dictado mediante Resolución. El Consejo deberá reunirse, al menos, cada treinta (30) días. Se podrá incorporar de forma excepcional a cualquier persona u organización no gubernamental que estime pertinente el presidente o presidenta de Consejo. Este Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 15. Se modifica el artículo 25, ahora 26, en la forma siguiente:

Artículo 26. ***De las atribuciones del Consejo General de Policía.*** Son atribuciones del Consejo General de Policía:

1. Proponer las políticas públicas y los planes en el ámbito policial a nivel nacional.

2. Proponer la adopción de los estándares del servicio, reglamentos de funcionamiento, manuales de procedimientos, organización común exigida para todos los cuerpos de policía, programas de formación policial y mecanismos de control y supervisión, a fin de uniformar lo necesario y facilitar el desempeño policial dentro de un marco previsible y confiable de actuación, incluyendo la aplicación de programas de asistencia técnica policial.

3. Recomendar al ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, la aplicación de los programas de asistencia técnica y la adopción de los correctivos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Se modifica el artículo 26, ahora 27, en la forma siguiente:

Artículo 27. ***Del Fondo Intergubernamental del Servicio de Policía.*** Se crea el Fondo Intergubernamental del Servicio de Policía, con la finalidad de coadyuvar y contribuir en la dotación, entrenamiento, asistencia técnica y compensación a los diversos cuerpos de policía que conforman el Sistema Integrado de Policía. El Fondo dependerá administrativamente y financieramente del ministerio del Poder Popular con competencia en la seguridad ciudadana. Su organización y régimen será desarrollado a través del instrumento que dicte el Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 17. Se modifica el artículo 27, ahora 28, en la forma siguiente:

Artículo 28. ***Competencia para crear y organizar cuerpos de policía.*** Son competentes para crear y organizar cuerpos de policía, el Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, los distritos metropolitanos, los estados y los municipios a través de las instancias legislativas correspondientes, de conformidad con la Constitución de la República y la legislación nacional. Los cuerpos policiales de los distritos metropolitanos tendrán las mismas atribuciones que las policías estadales.
Parágrafo único: En el Distrito Metropolitano de Caracas, mediante ordenanza, se creará un nuevo cuerpo policial para toda el Área Metropolitana de Caracas.

ARTÍCULO 18. Se modifica el artículo 28, ahora 29, en la forma siguiente:

Artículo 29. ***De las competencias en materia de servicio de policía.*** En materia de servicio de policía corresponde a las gobernadoras o gobernadores y a los alcaldes o alcaldesas, en los términos previstos en la presente Ley, las siguientes funciones:

1. Promover la prevención y el control del delito, la participación de la comunidad y de otras instituciones públicas con responsabilidad en la materia para la definición de planes y supervisión.

2. Ajustar los indicadores del desempeño policial al respeto de los derechos humanos, la Constitución de la República y la legislación vigente.

3. Designar a los directivos y directivas de los cuerpos de policía en su correspondiente ámbito político territorial, cumpliendo con los requisitos establecidos para tales cargos.

4. Las demás señaladas en la Constitución de la República y la presente Ley.

ARTÍCULO 19. Se modifica el artículo 30, ahora 31, en la forma siguiente:

Artículo 31. ***De las competencias de las autoridades de dirección policial.*** Corresponde a las autoridades de dirección policial, en el ámbito funcional de los cuerpos de policía:

1. Ejecutar las políticas de coordinación dictadas por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, cumplir las metas establecidas y garantizar el respeto a los derechos humanos por parte del órgano que dirigen.

2. Aplicar las normas establecidas en las leyes y reglamentos, sobre el ingreso, ascenso, traslado, régimen disciplinario, suspensión, retiro y jubilación.

3. Aplicar los estándares y las normas establecidas en las leyes y reglamentos

4. Las demás que establezcan los Reglamentos de la presente Ley.

ARTÍCULO 20. Se modifica el artículo 31, ahora 32, en la forma siguiente:

Artículo 32. ***De la designación de las Directoras y Directores de los cuerpos de policía.*** Los directores y directoras y de los cuerpos de policía estadales y municipales, son de libre nombramiento y remoción, por parte de los gobernadores o gobernadoras y de los alcaldes o alcaldesas, en los respectivos ámbitos político territoriales, conforme a lo previsto en la ley.

ARTÍCULO 21. Se modifica el artículo 34, ahora 35, en la forma siguiente:

Artículo 35. ***De las atribuciones comunes.*** Son atribuciones comunes de los cuerpos de policía:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y las demás disposiciones relacionadas con el servicio de policía.

2. Proteger a las personas y a las comunidades, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño para la integridad física, sus propiedades y su hábitat.

3. Ejercer el servicio de policía en las áreas urbanas, extraurbanas y rurales.

4. Ejecutar las políticas de coordinación emanadas del ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, incluyendo tránsito, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, anticorrupción, antisecuestros, acaparamiento y especulación alimentaria, adulteración de medicinas y otros bienes de consumo esenciales para la vida, delincuencia organizada, turismo, ambiente y orden público.

5. Promover, desarrollar e implementar estrategias y procedimientos que garanticen la participación de la comunidad organizada en el servicio de policía comunal.

6. Proteger a las personas que participen en concentraciones públicas o manifestaciones pacíficas.

7. Cooperar con los demás órganos y entes de seguridad ciudadana en el ámbito de sus competencias.

8. Resguardar el lugar donde haya ocurrido un hecho punible, e impedir que las evidencias, rastros o trazas vinculados al mismo, se alteren o desaparezcan, a los fines de facilitar las investigaciones correspondientes.

9. Propender a la solución de conflictos a través de la mediación, conciliación y demás mecanismos alternativos, a fin de garantizar la paz social.

10. Recabar, procesar y evaluar la información conducente a mejorar el desempeño de los cuerpos de policía.

11. Colaborar con los demás órganos y entes de seguridad ciudadana ante situaciones de desastres, catástrofes o calamidades públicas.

12. Ejercer funciones auxiliares de investigación penal de conformidad con las leyes especiales.

13. Resguardar a los que, de conformidad con la Constitución de la República y la ley, son considerados altos funcionarios o funcionarias del Estado.

14. Practicar detenciones en virtud de una orden judicial, o cuando la persona sea sorprendida en flagrancia de conformidad con la Constitución de la República y las leyes.

15. Proteger a los testigos y víctimas de hechos punibles y demás sujetos procesales por orden de la autoridad competente.

16. Controlar, vigilar y resguardar las vías públicas nacionales, urbanas y extraurbanas, así como las vías rápidas y el tránsito terrestre, previniendo la comisión de delitos, participando en la investigación penal y aplicando el régimen de sanciones administrativas, previsto en la ley.

17. La creación, cuando reúnan las condiciones para ello, de grupos o unidades tácticas o de operaciones especiales.

18. La utilización, cuando el cuerpo policial cuente con los recursos para ello, de naves y aeronaves para el apoyo de las operaciones policiales.

19. Expedir credenciales a los funcionarios y funcionarias policiales miembros de cada cuerpo policial. En ningún caso se podrán otorgar credenciales policiales a personas que no cumplan labores de policía.

20. Las demás que le establezca el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. Se modifica el artículo 36, ahora 37, en la forma siguiente:

Artículo 37. ***Naturaleza.*** El Cuerpo de Policía Nacional tiene carácter civil, público, permanente, apolítico, profesional y organizado, estará desplegado en todo el territorio nacional para garantizar el ejercicio de los derechos individuales y colectivos y el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 23. Se modifica el artículo 37, ahora 38, en la forma siguiente:

Artículo 38. ***De las áreas del Servicio.*** El Cuerpo de Policía Nacional tiene competencia en todo el territorio nacional, en las siguientes áreas del servicio de policía: orden público, tránsito, fiscalización y aduanas, turismo, aeroportuaria, custodia diplomática, penitenciaria, migración, marítima, anticorrupción, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, ambiental, delincuencia organizada, antisecuestro, seguridad alimentaria y grupos armados irregulares, y aquellas que la Constitución de la República y las leyes otorguen al Poder Público Nacional, y cualquier otra vinculada a la prevención del delito.

ARTÍCULO 24. Se modifica el artículo 39, ahora 40, en la forma siguiente:

Artículo 40. ***De las atribuciones exclusivas del Cuerpo de Policía Nacional.*** Son atribuciones exclusivas de la Policía Nacional:

1. Proteger y brindar seguridad a los miembros y miembras del cuerpo diplomático acreditado en el país, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable en esta materia.

2. Las demás que le otorguen las leyes de la República.

ARTÍCULO 25. Se modifica el artículo 41, ahora 42, en la forma siguiente:

Artículo 42. ***Atribuciones del director o directora.*** Son atribuciones del director o directora del Cuerpo de Policía Nacional:

1. Instrumentar y ejecutar las políticas dictadas por el ministerio del Poder Popular con competencia en seguridad ciudadana, y las demás órdenes e instrucciones emanadas de la autoridad competente.

2. Planificar, organizar, dirigir, controlar y supervisar las actividades propias del Cuerpo de Policía Nacional.

3. Asesorar al ministerio del Poder Popular con competencia en seguridad ciudadana en la adopción de estrategias y medidas que contribuyan a proteger a las personas y a las comunidades.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

4. Procurar la coordinación y cooperación con otros cuerpos de policía, a los fines de garantizar la seguridad, la convivencia y la paz social.

5. Promover la formación, adiestramiento y capacitación de las y los integrantes del Cuerpo de Policía Nacional.

6. Asegurar que el talento humano, los recursos materiales, tecnológicos y financieros del Cuerpo de Policía Nacional, sean empleados en actividades propias del servicio de policía, de conformidad con las disposiciones legales.

7. Vigilar el cumplimiento de la normativa interna y las leyes que rigen la materia disciplinaria
8. Velar por el estricto respeto de los derechos humanos y la correcta aplicación de la ley.

9. Promover medidas que favorezcan la incorporación activa del Cuerpo de Policía Nacional al desarrollo nacional.

10. Crear y fortalecer mecanismos institucionales que promuevan y faciliten la participación ciudadana para el mejor desempeño del servicio de policía.

11. Articular mecanismos internos y externos de seguimiento y control sobre el servicio de policía.

12. Promover los valores de solidaridad y paz social en el ejercicio del servicio de policía.

13. Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 26. Se modifica el artículo 42, ahora 43, en la forma siguiente:

Artículo 43. ***Naturaleza.*** Los cuerpos de policía estadal son órganos de seguridad ciudadana encargados de ejercer el servicio de policía en su espacio territorial y ámbito de competencia, primordialmente orientados hacia actividades preventivas y control del delito, con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en esta Ley sus reglamentos y los lineamientos de coordinación dictados por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 27. Se modifica el artículo 43, ahora 44, en la forma siguiente:

Artículo 44. ***Atribuciones.*** Los cuerpos de policía estadal tendrán, además de las atribuciones comunes de los cuerpos de policía previstas en esta Ley, la facultad de organizar personal entrenado y equipado para el control de reuniones y manifestaciones que comprometan el orden público, la paz social y la convivencia, conforme a los lineamientos y directrices emanados del ministerio del Poder Popular con competencia en seguridad ciudadana, todo ello atendiendo al respeto y garantía de los derechos humanos.

ARTÍCULO 28. Se modifica el artículo 44, ahora 45, en la forma siguiente:

Artículo 45. ***Naturaleza.*** Los cuerpos de policía municipal son órganos de seguridad ciudadana encargados de ejercer el servicio de policía en su espacio territorial y ámbito de competencia, primordialmente orientados hacia actividades preventivas y control del delito, con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y los lineamientos y directrices de coordinación emanadas del ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 29. Se modifica el artículo 45, ahora 46, en la forma siguiente:

Artículo 46. ***De la mancomunidad.*** Únicamente los municipios podrán asociarse en mancomunidades para la prestación del servicio de policía. Los Distritos Metropolitanos podrán crear y organizar sus cuerpos de policía.

ARTÍCULO 30. Se modifica el artículo 49, ahora 50, en la forma siguiente:

Artículo 50. ***Promoción del Servicio de Policía Comunal.*** Los gobernadores o gobernadoras y alcaldes o alcaldesas promoverán el establecimiento del servicio de policía comunal, dentro del cuerpo de policía estadal o municipal correspondiente, como estrategia para perfeccionar el trabajo conjunto y directo entre los cuerpos de policía y la comunidad. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través de las oficinas técnicas, auxiliará en el diseño, organización y perfeccionamiento del servicio de policía comunal.

ARTÍCULO 31. Se modifica el artículo 51, ahora 52, en la forma siguiente:

Artículo 52. ***Criterio de territorialidad.*** Corresponden a los cuerpos de policía municipal las situaciones que se producen y limitan en el ámbito local, a los cuerpos de policía estadal, las que se producen y extienden al ámbito territorial de los estados, y al Cuerpo de Policía Nacional la actuación en los diferentes hechos que se producen en todo el territorio nacional. Este criterio regirá salvo las circunstancias de persecución delictual.

ARTÍCULO 32. Se modifica la denominación del Título III, en la forma siguiente:

TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN, FORMACIÓN, PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVICIO DE POLICÍA Y DEL RESGUARDO DE ALTOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 33. Se modifica el artículo 57, ahora 58, en la forma siguiente:

Artículo 58. ***Ingreso a los cuerpos de policía.*** Son requisitos de ingreso a los cuerpos de policía: ser venezolano o venezolana, mayor de dieciocho años y menor de veinticinco, no poseer antecedentes penales, ni haber sido destituido o destituida de algún órgano militar o de cualquier organismo de seguridad del Estado, contar con el título de educación media diversificada, y haber cursado y aprobado un año de formación en la institución académica nacional, estadal o municipal correspondiente, así como cualquier otro que determine el reglamento respectivo.

Parágrafo Único: El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana creará un registro automatizado destinado a concentrar la información de todos los funcionarios y funcionarias policiales que hayan sido destituidos de cualquier cuerpo de policía, por haber incurrido en delitos o faltas graves. Las autoridades de los cuerpos policiales tendrán acceso a este registro.

ARTÍCULO 34. Se modifica el artículo 58, ahora 59, en la forma siguiente:

Artículo 59. ***De la formación policial.*** Los funcionarios y funcionarias del Cuerpo de Policía Nacional serán formados en la institución académica nacional especializada en seguridad ciudadana, con un currículo común básico y con diversificación según las disciplinas y áreas especializadas del servicio. El ministerio del Poder Popular con competencia en seguridad ciudadana, en conjunto con el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación superior, determinará el diseño curricular, las políticas y acciones que garanticen la unidad del proceso de formación y el desarrollo profesional permanente. Los Cuerpos de Policía de los distritos metropolitanos, de los estados y de los municipios podrán formar a sus funcionarios en sus propios institutos universitarios, escuelas y academias. El Cuerpo de Policía Nacional y el resto de las policías podrán colaborar mutuamente en aras de optimizar la formación educativa de sus funcionarios.

ARTÍCULO 35. Se crea un nuevo artículo 66, redactado en la forma siguiente:

Artículo 66. ***De la labor de resguardo de altos funcionarios o funcionarias del Estado.*** Los funcionarios y funcionarias policiales únicamente podrán ser designados en labores de resguardo para proteger de forma especial a los que sean considerados como altos funcionarios o funcionarias, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes, y a las personas que gocen de medidas judiciales de protección. Excepcionalmente, cuando una situación de emergencia lo haga necesario, se podrán designar a funcionarios y funcionarias policiales para el resguardo de una persona mientras se tramita la respectiva orden judicial de protección.

ARTÍCULO 36. Se modifica el artículo 66, ahora 68, en la forma siguiente:

Artículo 68. ***De la identificación.*** Los funcionarios y funcionarias policiales están obligados, durante el ejercicio de sus funciones, a utilizar los uniformes e insignias del cuerpo policial al cual pertenecen, a mostrar su nombre en lugar visible, así como a portar los documentos de identificación que los acrediten como funcionarios o funcionarias. El uniforme, insignia policial y los equipos deberán encontrarse debidamente identificados de modo visible, con mención expresa del funcionario o funcionaria y cuerpo de policía al cual pertenece, estando obligados a identificarse a solicitud de las personas. Quedan a salvo las normas especiales sobre agentes encubiertos e inteligencia policial.

ARTÍCULO 37. Se modifica la denominación del Capítulo II, del Título IV "Del Desempeño Policial", en la forma siguiente:

Capítulo II
De la Dotación, del Uso de la Fuerza y el Registro de Armas

ARTÍCULO 38. Se crea un nuevo artículo, con el número 74, redactado en la forma siguiente:

Artículo 74. ***Dotación.*** Los cuerpos de policía deberán ser dotados de las armas y equipos que les permitan proteger con efectividad la integridad física y los bienes de los ciudadanos y ciudadanas. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana deberá tomar acciones en este sentido. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, no podrá, cuando cuente con el material requerido, negar o dejar de contestar las solicitudes de compra de armas o municiones que realicen los cuerpos policiales nacionales, estadales o municipales del país.

ARTÍCULO 39. Se modifica el artículo 72, ahora 75, en la forma siguiente:
Artículo 75. ***Del registro del Parque de Armas.*** Los cuerpos de policía deben llevar un Registro del Parque de Armas de acuerdo a los controles establecidos en el reglamento que rija la materia. Todos los cuerpos de policía deben realizar el registro balístico de las armas orgánicas de sus respectivos parques, conforme a las normas aplicables en la materia. Tal información debe ser remitida al Registro Nacional de Armas Policiales dependiente del ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 40. Se suprime en su totalidad el Capítulo III "De la Habilitación y Asistencia de los Cuerpos de Policía" del Título IV "Del Desempeño Policial", contentivo de los artículos 73, 74, 75 y 76.

ARTÍCULO 41. Se modifica el artículo 78, ahora 77, en la forma siguiente:

Artículo 77. ***De las formas de participación.*** Los ciudadanos y ciudadanas de forma individual o colectiva, a través de mecanismos establecidos en la Constitución de la República, podrán participar activamente en la elaboración y seguimiento de planes y programas referidos a la seguridad ciudadana, en el respectivo ámbito político territorial, con base en los valores de la democracia participativa y protagónica. Podrán elevar ante el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, los gobernadores o gobernadoras, los alcaldes o alcaldesas, o a los cuerpos de policía, las observaciones y sugerencias respecto a la prestación del servicio de policía.

ARTÍCULO 42. Se modifica el artículo 79, ahora 78, en la forma siguiente:

Artículo 78. ***Funciones de contraloría social.*** Corresponde a la comunidad, a través de las formas de participación ciudadana establecidas en la Constitución de la República y la ley, ejercer las funciones de contraloría social sobre el servicio de policía, pudiendo solicitar informes respecto al desempeño operativo de dichos cuerpos.

ARTÍCULO 43. Se modifica la Disposición Transitoria Cuarta, en la forma siguiente:

Cuarta. En un término no mayor de dos años, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las policías estadales y municipales adecuarán su estructura organizativa, funcional y operativa a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 44. Se suprimen las Disposiciones Transitorias Sexta, Séptima, octava, Novena y Décima.

ARTÍCULO 45. Se crea una nueva Disposición Transitoria Sexta, en la forma siguiente:

Sexta. Al momento de entrar en vigencia la presente Ley, todos los funcionarios y funcionarias policiales que se encuentran cumpliendo labores de escolta o resguardo de personas distintas a los altos funcionarios y funcionarias del Estado establecidos en la Constitución de la República y la ley, deberán volver a sus labores ordinarias de protección del pueblo venezolano, salvo que se encuentren resguardando personas que gocen de una media especial de protección.

ARTÍCULO 46. Se crea una nueva Disposición Transitoria Séptima, en la forma siguiente:
Séptima. Con la entrada en vigencia de la presente Ley, todas las armas y municiones que fueron retiradas de las policías estadales y municipales por alguna medida administrativa o por la aplicación de la resolución número 17.350, de fecha 13 de febrero de 2011, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.627, u otro instrumento jurídico de contenido similar, deberán ser devueltas por el Ejecutivo Nacional a los organismos de los cuales fueron sustraídas.
ARTÍCULO 47. Se crea una nueva Disposición Transitoria Octava, en la forma siguiente:
Octava. Con la entrada en vigencia de la presente Ley, todas las zonas en las que, de forma expresa o encubierta, se hayan dictado órdenes de prohibición o limitación de ingreso de los cuerpos policiales, quedarán inmediatamente sin efecto.
ARTÍCULO 48. Se crea una nueva Disposición Transitoria Novena, en la forma siguiente:
Novena. En un término no mayor de tres meses, luego de la entrada en vigencia de la presente Ley, el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana deberá crear y poner en funcionamiento el registro automatizado al que se refiere el Parágrafo Único del artículo 58 de esta Ley.

ARTÍCULO 49. Se crea una nueva Disposición Transitoria Décima, en la forma siguiente:
Décima. Con la entrada en vigencia de la presente Ley, quedarán anuladas todas las credenciales policiales que no hayan sido otorgadas de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
ARTÍCULO 50. Se crea una nueva Disposición Transitoria Décimo Primera, en la forma siguiente:
Décimo Primera. Con la entrada en vigencia de la presente Ley, cesarán inmediatamente todas las medidas de intervención o suspensión dictadas por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana que pesen sobre los cuerpos de policía estadales o municipales del país.
ARTÍCULO 51. Se crea una nueva Disposición Transitoria Décimo Segunda, en la forma siguiente:
Décimo Segunda. En un término no mayor de 3 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, deberá crear el portal electrónico con la información de los imputados e imputadas que presenten orden judicial de detención, conforme a lo establecido en el artículo 19, numeral 11, de esta Ley.
ARTÍCULO 52. Se crea una nueva Disposición Transitoria Décimo Tercera, en la forma siguiente:
Décimo tercera. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los detenidos o detenidas que se encuentren en los calabozos policiales de las distintas policías, sobre los cuales haya recaído una medida de privación judicial preventiva de libertad, deberán ser trasladados inmediatamente al centro penitenciario que haya indicado el juez o jueza de la causa en el auto correspondiente.
ARTÍCULO 53. Se crea una nueva Disposición Derogatoria Primera, en la forma siguiente:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Primera. Queda derogada, en todo lo que colida con la presente Ley, la Resolución N° 17.350 de fecha 13 de febrero de 2011, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, publicada en Gaceta Oficial de la república Bolivariana de Venezuela N° 39.627, así como todas las resoluciones que colidan con la presente Ley.

ARTÍCULO 54. Se crea una nueva Disposición Derogatoria Segunda, en la forma siguiente:

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes nacionales, estadales, resoluciones, ordenanzas, municipales contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO 55. Se crea una nueva Disposición Derogatoria Tercera, en la forma siguiente:

Tercera. Se deroga la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, sancionada el 3 de diciembre de 2009 y publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5.940, Extraordinario de fecha 7 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO 56. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto, la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, sancionada e 3 de diciembre de 2009 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940, Extraordinario de fecha 7 de diciembre de 2009, con la reforma aquí sancionada, y en correspondiente texto íntegro corríjase en todas sus partes las denominaciones "Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana" por "Cuerpo de Policía Nacional", "órgano rector" por "órgano coordinador" y las calificaciones de género, y sustitúyase las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dado, firmado y sellado en el palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los 29 días del mes de septiembre de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

HENRY RAMOS ALLUP
Presidente de la Asamblea Nacional

ENRIQUE MÁRQUEZ PÉREZ
Primer Vicepresidente

JOSÉ SIMÓN CALZADILLA
Segundo Vicepresidente

ROBERTO EUGENIO MARRERO BORJAS
Secretario

JOSÉ LUIS CARTAYA
Subsecretario"

III
DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

Respecto de la competencia de esta Sala para el conocimiento de la solicitud planteada por el Presidente de la República, se advierte que si bien el mismo no la calificó expresamente, no obstante, bajo el principio *iura novit curia* corresponde pronunciarse sobre el carácter de la pretensión interpuesta y, en ese sentido, visto que el ordenamiento jurídico vigente no establece ningún recurso contra leyes sancionadas por la Asamblea Nacional sin que hayan sido promulgadas por el Presidente de la República, salvo el control previo regulado en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela -o el pronunciamiento relativo al carácter orgánico de las leyes, lo cual no constituye el objeto del presente caso (*cfr.* sentencia N° 537 del 12 de junio de 2000, caso: *"Ley Orgánica de Telecomunicaciones"*)-, esta Sala considera que la pretensión interpuesta debe calificarse como un control previo de constitucionalidad; y así se declara.

En tal sentido, respecto del control previo de constitucionalidad el artículo 214 del Texto Fundamental, en su último párrafo, señala lo siguiente:

> **Artículo 214: "(...) Cuando el Presidente o Presidenta de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitará el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma.** El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso" (destacado de la Sala).

Asimismo, el numeral 15 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia atribuye competencia a esta Sala Constitucional para "*conocer la solicitud que formule el Presidente o Presidenta de la República, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma, acerca de la inconstitucionalidad de una ley que sea sancionada por la Asamblea Nacional o de algunos de sus artículos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución de la República*".

Ello así y por cuanto las normas transcritas establecen expresamente la competencia de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para conocer de la solicitud de control previo de constitucionalidad, asume dicha competencia para la decisión del caso de autos; y así se declara.

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada su competencia, corresponde previamente a esta Sala realizar las siguientes consideraciones:

El Presidente de la República sometió a consideración de esta Sala el control previo de constitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, sancionada por la Asamblea Nacional el 29 de septiembre de 2016. En tal sentido, esta Sala observa que la mencionada ley fue sancionada por el Órgano Legislativo Nacional el 29 de septiembre de 2016, luego de la incorporación de los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzamana, actuando como diputados, con ocasión de la juramentación de los mismos realizada por su Directiva el 28 de julio de 2016, lo cual constituye un hecho notorio comunicacional, es decir, goza de notoriedad al ser transmitido de manera uniforme por los distintos medios de comunicación, tal como se denota del propio portal *web* de la Asamblea Nacional.

Desde la fecha antes señalada, los mencionados ciudadanos han participado en los debates, deliberaciones y votaciones que son efectuadas en el pleno del aludido órgano parlamentario y así lo ha señalado esta Sala en ejercicio de su labor jurisdiccional (*vid.* sentencia N° 808 del 2 de septiembre de 2016).

En consideración a la circunstancia antes descrita, se reitera que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 260 del 30 de diciembre de 2015, "*ORDEN[Ó] de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos electos por voto uninominal, voto lista y representación indígena en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional (...)*".

La anterior decisión fue ratificada en el fallo N° 1, proferido por la Sala Electoral el 11 de enero de 2016, la cual estableció: "(...) *3. PROCEDENTE EL DESACATO de la sentencia número 260 dictada por la Sala Electoral el 30 de diciembre de 2015, por los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, Diputados Henry Ramos Allup, Enrique Márquez y José Simón Calzadilla y por los ciudadanos Julio Haron Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzamana, titulares de los números de cédula de identidad V-12.173.417, V-1.569.032 y V-13.325.572, respectivamente. 4. ORDEN[Ó] a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional dejar sin efecto la referida juramentación y en consecuencia proceda con LA DESINCORPORACIÓN inmediata de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, lo cual deberá verificarse y dejar constancia de ello en Sesión Ordinaria de dicho órgano legislativo nacional. 5. NULOS* ***ABSOLUTAMENTE los actos de la Asamblea Nacional que se hayan dictado o se dictaren, mientras se mantenga la incorporación de los ciudadanos sujetos de la decisión N° 260 del 30 de diciembre de 2015 y del presente fallo*** *(...)*" (énfasis añadido).

Posteriormente, la Sala Electoral, en sentencia N° 108 del 1° de agosto de 2016, sostuvo lo siguiente: "(...) *1.* ***EL DESACATO*** *a las sentencias de la Sala Electoral número 260 de fecha 30 de diciembre de 2015 y número 1 del 11 de enero de 2016, y en caso de mantenerse el desacato de las referidas decisiones, se reservan todas aquellas acciones o procedimientos judiciales a que haya lugar. 2.* ***LA INVALIDEZ, INEXISTENCIA E INEFICACIA JURÍDICA*** *por violación flagrante del orden público constitucional en el pretendido acto de juramentación de los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzamana en el cargo de Diputados de la Asamblea Nacional realizado el 28 de julio de 2016 por la Junta Directiva del órgano legislativo nacional, así como de aquellos actos o actuaciones que dictare la Asamblea Nacional con la juramentación de los prenombrados ciudadanos (...)*" (negrillas del original y subrayado de esta Sala).

De allí que esta Sala Constitucional, en sentencia N° 808 del 2 de septiembre de 2016, haya precisado -al referirse a la ejecutoriedad de las sentencias dictadas por los Tribunales de la República como una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 26 de la Constitución, en el entendido de que todo acto que pretenda impedir o menoscabar la materialización de ese derecho a la ejecutoriedad y ejecución de una decisión judicial, se convierte en una violación del prenombrado derecho- que los actos emitidos en el pleno de la Asamblea Nacional resultan absolutamente nulos por usurpación de autoridad, con ocasión del desacato por parte del mencionado órgano legislativo de las aludidas decisiones judiciales dictadas por la Sala Electoral bajo los Nos. 260 de fecha 30 de diciembre de 2015 y 1 del 11 de enero de 2016, en los siguientes términos:

> "(...) [E]n torno a que todos **los actos de cualquier índole, que sean dictados por la Asamblea Nacional, mientras se mantenga la incorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, fungiendo como Diputados de dicho órgano legislativo, resultan absolutamente nulos por la usurpación de autoridad de dichos ciudadanos que ha sido declarada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el procedimiento legalmente establecido a tales efectos, y por ello así estar dispuesto de manera categórica y expresa en la motivación y en los dispositivos de los fallos recién mencionados (...)** [Ello por cuanto] la actuación desplegada por la Asamblea Nacional, no tan solo al proceder a una nueva juramentación e incorporación de ciudadanos como diputados de dicho órgano parlamentario, en contravención a la disposición expresa contenida en un fallo judicial, sino también por continuar desconociendo lo dispuesto en una sentencia emanada de este Máximo Tribunal en Sala Electoral, en el que claramente **se determina la nulidad de cualquier acto emanado de dicho órgano parlamentario, en contumacia y rebeldía a lo dispuesto por dicha decisión, es decir, con la incorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana como Diputados de dicha Asamblea Nacional, se traduce en la nulidad absoluta de dichos actos así emanados, por la contravención expresa a un mandato judicial, que desde luego vulnera y desconoce claramente la noción de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia consagrada en el artículo 2 constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 26) y lo dispuesto por el artículo 253 constitucional; resultando, por ende, dichos actos absolutamente nulos y sin ningún tipo de validez y eficacia jurídica. Así se declara** (...)" (destacado de esta Sala).

De igual forma, esta Sala Constitucional estableció claramente en sentencia N° 814/2016, que: "(...) *Se reitera lo declarado por esta Sala en la sentencia n.° 808 del 2 de septiembre de 2016, en la que, entre otros pronunciamientos, se declaró 'que resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia' (...)*".

Con fundamento en los criterios jurisprudenciales parcialmente transcritos y considerando la notoriedad comunicacional de la situación irregular *supra* señalada; esta Sala debe, de oficio y en resguardo del orden público constitucional en función de lo juzgado por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y de lo establecido en sus propias decisiones, proceder a un examen de la constitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana sancionada por la Asamblea Nacional el 29 de septiembre de 2016, planteada por el Presidente de la República,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

en orden a garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales (artículo 335 de la Constitución), como "(...) *consecuencia de una aplicación lógica del derecho y del debido respeto y acatamiento a las decisiones proferidas por los órganos jurisdiccionales de la República, ya que lo contrario comportaría una franca violación a la Tutela Judicial Efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica y al propio Estado Constitucional de Derecho, comportando un claro desprecio a la majestad de la justicia y de la ley, pudiendo generar diversos tipos de responsabilidad jurídica, política, ética y social en general* (...)" (*cfr.* sentencia de esta Sala N° 808/2016), conforme a la cual:

> "(...) la tutela judicial efectiva, reconocida de manera expresa en el artículo 26 constitucional, implica uno de los pilares fundamentales sobre el cual se sustenta la noción de Estado de Derecho, ya que el mismo tiene por finalidad última hacer prevalecer el orden jurídico y en definitiva el respeto al imperio del derecho y de la ley, lo cual se logra asegurando la preservación del conjunto de derechos legítimos que el ordenamiento jurídico establece y que conforman la esfera pluri subjetiva de todo ciudadano y de las sociedades como conglomerado social; otorgando a los mismos la certeza de que tales derechos serán debidamente asegurados y resguardados, a los efectos de lograr su efectiva vigencia, comportando por ello un compromiso por parte del Estado, visto desde la perspectiva de su función jurisdiccional, en el que se proveerá a sus derechos la seguridad de ser efectivamente materializados y de mantener su intangibilidad y absoluto resguardo, en los términos constitucional y legalmente establecidos. Es por esta razón que el precepto constitucional previsto en el artículo 26, indica que los mismos serán efectivamente tutelados por los órganos jurisdiccionales cuando pretendan ser vulnerados y se acuda ante ellos, exigiendo la debida tutela que detentan, para de esta manera hacer prelar la noción de justicia, que constituye el fin último de todo proceso judicial y la esencia misma de nuestro Estado.
> (...)
>
> Por ende, el verdadero significado del derecho a la tutela judicial efectiva, que consagra nuestro texto constitucional, apareja la necesidad de que los mismos sean eficaces en la realidad, que sus efectos sean en verdad materializados en el plano fáctico, para poder alcanzar la verdadera justicia que la Constitución consagra; razón por la que el verdadero telos de la función jurisdiccional se consuma precisamente en el momento en el que el fallo es llevado a la realidad, haciendo efectivos los derechos que mediante la decisión judicial son tutelados, para de esta forma preservar el Estado de Derecho y de Justicia que vincula la existencia de la República.
> La misma concepción en torno a la ejecución de la sentencia como una de las manifestaciones incontrovertibles del derecho a la tutela judicial efectiva, fueron de igual manera puestas de manifiesto en la decisión de esta Sala n.° 576 del 27 de abril de 2001, en la que se señaló:
> 'La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 26 consagra la Garantía Jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido definido como aquél, atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca unas mínimas garantías, todo lo cual sólo es posible cuando se cumplen en él los principios establecidos en la Constitución. Es, pues, la Garantía Jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano, también preestablecido para ello por el Estado, para conseguir una decisión dictada conforme el derecho mediante la utilización de las vías procesales prescritas para el fin específico perseguido, en el entendido que dicho derecho en manera alguna comprende que la decisión sea la solicitada por el actor o favorezca su pretensión, ni que en el curso del mismo se observen todos los trámites e incidencias que el actor considere favorables a él. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende, asimismo, el derecho a la ejecutoriedad de la sentencia obtenida en derecho'.
> (...)
> Se desprende del criterio jurisprudencial transcrito el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual, como derecho complejo que es, no tan solo comprende el derecho de acceso de los ciudadanos a los órganos jurisdiccionales para ventilar sus pretensiones y que las mismas sean decididas conforme a un debido proceso en el que le sean respetadas sus garantías y derechos, sino que, además, es extensivo a la ejecutoriedad de la sentencia que de ese proceso resulte".

Resulta claro de lo expuesto, que siendo la ejecutoriedad de la sentencia una manifestación cardinal del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo acto que pretenda impedir o menoscabar la materialización de ese derecho a la ejecutoriedad y ejecución de una decisión judicial, se convierte abiertamente en una franca violación del prenombrado derecho a la tutela judicial efectiva.

En tal sentido, cabe reiterar que esta Sala Constitucional no sólo es la máxima y última intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino que, en definitiva, debe garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, correspondiéndole fijar las interpretaciones sobre su contenido y alcance, por lo que una legislación que se concrete en el desconocimiento del vértice normativo del ordenamiento jurídico de la República -*dentro de la cual se encuentra el pronunciamiento de esta Sala para hacer cumplir las disposiciones constitucionales*-, conlleva como consecuencia la nulidad de todas las actuaciones que la contrarien; más aún cuando esta Sala ha reiterado pacíficamente que no existen actos de los órganos que ejercen el Poder Público que puedan desarrollarse al margen de la Constitución (ver artículos 1, 2, 3, 5, 7, 137, 253, 266, 334, 335 y 336 Constitucionales).

Adicionalmente, la Sala también advierte que en el presente caso igualmente se verifica el desacato por parte de la Asamblea Nacional a la sentencia N° 269 del 21 de abril de 2016, en cuanto al proceso de formación de leyes de conformidad con lo dispuesto en el referido fallo, mediante el cual esta Sala Constitucional determinó lo siguiente:

> "No basta entonces la simple iniciativa, sino que debe tener una exposición de motivos y el acompañamiento del estudio del impacto e incidencia presupuestaria y económica, o en todo caso, el informe de la Oficina de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional, tal y como lo ordena el propio Reglamento Interior y de Debates de dicho órgano, inclusive con la sanción de devolución a sus proponentes de ley y suspensión del procedimiento de formación si no se cumplen con estos pasos previos.
> ¿En razón a qué, toda iniciativa de ley debe llevar consigo una información técnica sobre el impacto e incidencia que en la economía y finanzas del Estado ha de tener dicha pretensión normativa?. A que toda ley comporta para su ejecución y cumplimiento una erogación del Presupuesto Nacional.
> El aval económico que debe soportar todo proyecto de ley debe contar con la disponibilidad presupuestaria del Tesoro Nacional, de conformidad con el artículo 314 de la Constitución.
> Para más ilustración sobre la importancia del tema presupuestario, encontramos normas constitucionales que hacen de vital interés, para los asuntos de la República, el cuidado que deben tener las altas autoridades nacionales en el manejo de los recursos en este ámbito (véanse, artículos 287, 289 y 291 de la Constitución).
>
> De hecho encontramos que el Presidente de la República tiene, entre sus atribuciones y obligaciones previstas en el artículo 236 de la Constitución en su numeral 11, la de Administrar la Hacienda Pública Nacional; la del numeral 13, decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión delegada.
> Corresponde por igual al Ejecutivo Nacional, cumplir con las exigencias del Régimen Presupuestario consagradas en los artículos 311 y siguientes de la Norma Suprema, pues la misma obliga a que la gestión fiscal debe estar regida, para poder ser ejecutada, con base en los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Para ello, la Asamblea Nacional recibe la presentación del Ejecutivo Nacional, para su sanción legal, un marco plurianual para la formulación presupuestaria que debe contener los límites máximos de gasto y endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales.
> Por ello, la propia Constitución (artículo 312) obliga a fijar límites al endeudamiento público de acuerdo con un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, de ahí que, toda la administración económica y financiera del Estado se rige por un presupuesto de ley nacional presentado por el Ejecutivo Nacional anualmente y aprobado por la Asamblea Nacional (artículo 313 Constitucional) y como consecuencia de ello, la Constitución en su artículo 314 señala con precisión que no se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto, y que para decretar un crédito adicional al mismo debe contarse con recursos en la Tesorería Nacional para atender la respectiva erogación.
> Igualmente, para la Asamblea Nacional existe una obligación constitucional de tomar en cuenta las limitaciones financieras del país cuando le corresponda acordar y ejecutar su propio presupuesto de gastos (artículo 187, numeral 22 de la Constitución).
> Por ello es importante precisar que durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, junto a la exigencia reglamentaria ya analizada, encontramos en el artículo 208 constitucional que el Cuerpo Parlamentario, en la primera discusión del proyecto de ley, ha de considerar no sólo la exposición de motivos, sino que está obligado a evaluar sus objetivos, así como su alcance y viabilidad para poder determinar su pertinencia; y obligatoriamente conforme a la previsión del artículo 211 constitucional debe consultarse a los otros Órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas, teniendo prioridad especial por ejemplo, en el derecho de palabra, los Ministros o Ministras en representación del Poder Ejecutivo para oír su opinión sobre el proyecto de ley. Esto nos lleva a entender la obligatoria concertación que debe existir entre la Asamblea Nacional y los otros Órganos del Estado durante la discusión y aprobación de las leyes.
> De ahí que la viabilidad exigida en todo Proyecto de Ley tiene que ver no sólo con el impacto e incidencia económica y presupuestaria que tendría para el Estado venezolano sino con la concertación obligatoria que entre ambos Poderes, Legislativo y Ejecutivo debe existir".

Así pues, conforme al criterio establecido en el fallo citado, obviar los pasos en el proceso de formación de la ley, previstos en el Reglamento Interior y de Debates de la propia Asamblea Nacional, no permite su perfeccionamiento para ser sancionada por dicho órgano y promulgada por el Presidente de la República, porque, al carecer de los elementos sustanciales que permiten darle existencia, viabilidad en cuanto a los objetivos y alcances que se pretende dentro del ordenamiento jurídico, la ley estaría viciada de nulidad.

En este sentido, esta Sala Constitucional, en la citada sentencia N° 269/2016, de manera cautelar acordó lo siguiente:

> (...) estima necesario de manera provisional y mientras se decida el fondo del presente recurso, teniendo por norte el artículo 207 constitucional, establecer –como antes se apuntó- que el informe sobre el impacto e incidencia presupuestaria y económica, o en todo caso, el informe de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional que debe acompañar a todo proyecto de ley, a que se refiere el numeral 3 del artículo 103 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, son requisitos esenciales y obligatorios sin los cuales no se puede discutir un proyecto de ley, y que los mismos, en previsión de los artículos 208, 311, 312, 313 y 314 de la Constitución, deben consultarse con carácter obligatorio por la Asamblea Nacional –a través de su Directiva- al Ejecutivo Nacional- por vía del Vicepresidente Ejecutivo- a los fines de determinar su viabilidad económica, aun los sancionados para la fecha de publicación del presente fallo, en aras de preservar los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal del régimen fiscal de la República, tomando en consideración las limitaciones financieras del país, el nivel prudente del tamaño de la economía y la condición de excepcionalidad económica decretada por el Ejecutivo Nacional.
> De allí que lo establecido en este fallo, tenga carácter obligatorio, por cuanto todos los actos que emanen del órgano legislativo nacional están llamados al cumplimiento de la normativa vigente, en especial, la referida a la participación del pueblo en los asuntos públicos de la Nación, así como la intervención del órgano público competente en materia de planificación y presupuesto sobre el impacto económico de la ley a proponerse, lo cual como ya se apuntó reviste cabal importancia para el Estado, toda vez que cuando se propone una ley, independientemente de su contenido, la misma debe ser factible de ser ejecutada en la realidad, pues de lo contrario no tendría sentido dictar una ley cuya ejecución es de imposible cumplimiento.
> Ello por cuanto, la aplicación del instrumento normativo legal genera un impacto en el gasto público del Estado, de allí que sea imperioso que exista por parte del órgano del Poder Público competente para el diseño, manejo, y ejecución del Plan y del Presupuesto del Estado, el estudio especial sobre el impacto e incidencia económica y presupuestario que la ley propuesta tendrá, pues los gastos que realiza el Estado deben estar balanceados con los ingresos fiscales. Así se decide".

De lo anterior se desprende que la consulta sobre la viabilidad económica de una ley debe realizarse obligatoriamente con el Ejecutivo Nacional, previo a la sanción del texto legal, lo cual no se desprende de la Exposición de motivos de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, pues nada se señala al respecto, aun cuando en la normativa sancionada, en el parágrafo único del artículo 28, se establece la posibilidad de crear mediante ordenanza municipal un nuevo Cuerpo de Policía para toda el Área Metropolitana de Caracas, así como la creación de diversos registros de información y portales electrónicos, con lo cual se establecen erogaciones por parte del Estado Venezolano, respecto de las cuales se debe tomar las previsiones presupuestarias para su cumplimiento.

En el texto de la ley sometido al presente control preventivo de constitucionalidad se establecen mecanismos de participación de las comunidades en el servicio de policía comunal (artículo 50), sin que se indique en la Exposición de motivos la realización de la consulta obligatoria, ya que no puede eximirse el órgano legislativo de cumplir con su obligación de realizar la consulta.

Así pues, se observa que en el proyecto normativo *sub júdice* se obvió realizar la determinación de la fuente de financiamiento, la viabilidad económica presupuestaria y la obligación de la Asamblea Nacional de acordar con el Poder Ejecutivo antes de sancionar cualquier texto legal por el impacto económico que en sí mismo tiene en el presupuesto fiscal, así como determinar si el Tesoro Nacional cuenta con recursos para atender a la respectiva erogación; y tal como se estableció

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

en la sentencia N° 327/2016, esto evidencia *"...el incumplimiento por parte de la Asamblea Nacional de varios criterios jurisprudenciales y postulados fundamentales que rigen el proceso de formación de la ley sub examine, como lo son los principios tutela integral de los derechos humanos, autonomía de los poderes públicos, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal, supremacía constitucional y legalidad presupuestaria, determinados por la insuficiente previsión del impacto económico, junto a la correspondiente previsión y acuerdo presupuestario, lo que determina la responsabilidad cardinal de la Asamblea Nacional en la necesaria viabilización de esta ley cuya constitucionalidad aquí se sostiene..."*.

Luego de un análisis exhaustivo de la Exposición de Motivos de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, sancionada por la Asamblea Nacional el 29 de septiembre de 2016, advierte esta Sala que se evidencia la inobservancia del procedimiento de formación de la ley, en virtud de lo preceptuado en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, en particular en lo referente a la obligatoriedad del estudio de impacto económico para determinar la viabilidad de la legislación, lo cual resulta absolutamente necesario para su sanción e ingreso en el ordenamiento jurídico, según lo previsto en los artículos 208, 311, 312, 313 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relacionados con la obligatoriedad por parte de la Asamblea Nacional, tal como lo reconoció esta Sala mediante sentencia N° 269/2016, ratificada en fallo N° 343/2016, según la cual la Asamblea Nacional debe consultar con el Ejecutivo Nacional, por vía del Vicepresidente Ejecutivo, a los fines de determinar la viabilidad económica de la ley, en aras de preservar los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal del Régimen Fiscal de la República, tomando en consideración las limitaciones financieras del país, el nivel prudente del tamaño de la economía y la condición de excepcionalidad económica decretada por el Ejecutivo Nacional.

En tal sentido, esta Sala Constitucional reitera que en su condición de máxima y última interprete de la Constitución debe garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, por lo que una legislación que se concrete en el desconocimiento del vértice normativo del ordenamiento jurídico de la República, conlleva como consecuencia la nulidad de todas las actuaciones que la contraríen, más aún cuando esta Sala ha reiterado pacíficamente que no existen actos de los órganos que ejercen el Poder Público que puedan desarrollarse al margen de la Constitución (ver artículos 1, 2, 3, 5, 7, 137, 253, 266, 334, 335 y 336 Constitucionales).

Así entonces, vista la situación de desacato en que se encuentra la Asamblea Nacional ante la conformación del pleno para el momento en que fue sancionada la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como el incumplimiento de la obligación formal de consultar lo relacionado con el impacto económico que tiene la promulgación de la ley, esta Sala considera motivos suficientes para declarar inconstitucional el acto sancionatorio; sin que sea necesario en este estado entrar a pronunciarse acerca de cada una de las disposiciones contenidas en el mencionado instrumento.

Sobre la base de tales consideraciones, dado que en el presente caso está involucrado el orden público constitucional, la Sala, en ejecución de sus propias decisiones y en el marco de sus competencias, conforme al artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con fundamento en sus fallos Nros. 808/2016 y 814/2016, declara la nulidad del acto legislativo mediante el cual se sancionó la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, sancionada por la Asamblea Nacional el 29 de septiembre de 2016. Así se decide.

Por último, esta Sala exhorta a la Asamblea Nacional a realizar el acto parlamentario formal de desincorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, como lo hizo el 11 de enero del presente año, en respeto a los principios de paralelismo de las formas, legalidad, seguridad jurídica y supremacía constitucional, y ante la manifestación de voluntad de los referidos ciudadanos de desincorporarse del cargo, de la que ha tenido conocimiento esta Sala. (Vid. Sentencia N° 952 del 21 de noviembre de 2016).

V
DECISIÓN

Por los razonamientos que anteceden, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

1.- Su **COMPETENCIA** para conocer de la presente solicitud de control previo de constitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, sancionada por la Asamblea Nacional el 29 de septiembre de 2016, planteada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros.

2.- La **NULIDAD** del acto legislativo que sancionó la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana; por cuanto fue dictada en franco desacato de decisiones judiciales emanadas de este Máximo Tribunal de la República.

3.- Se **ORDENA** la publicación íntegra del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, en cuyos sumarios deberá indicarse lo siguiente:

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara nula la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, sancionada por la Asamblea Nacional el 29 de septiembre de 2016, por cuanto fue dictada en desacato de decisiones judiciales emanadas de este Máximo Tribunal de la República".

4.- **EXHORTA** a la Asamblea Nacional a realizar el acto parlamentario formal de desincorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, como lo hizo el 11 de enero del presente año, en respeto a los principios de paralelismo de las formas, legalidad, seguridad jurídica y supremacía constitucional.

Remítase copia certificada del fallo al Presidente de la República y al Presidente de la Asamblea Nacional.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 05 días del mes de Diciembre dos mil dieciséis. Años: **206°** de la Independencia y **157°** de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

CALIXTO ORTEGA RIOS
Ponente

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

La Secretaria (T),

DIXIES Y. VELÁZQUEZ

COR/
Exp. N°. 16-1112

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2015-000020

Mediante Oficio N° TDJ-798-2015 de fecha 03/11/2015, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-D-2011-000203, contentivo del procedimiento disciplinario seguido al ciudadano **RENÁN JOSÉ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.339.337, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Décimo Quinto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo.

Tal remisión se realizó en virtud del auto dictado por el TDJ el 03/11/2015, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto en fecha 19/05/2015 por la ciudadana Sarelys Gallardo, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT), contra la sentencia N° TDJ-SD-2015-028 dictada por el *a quo* en fecha 23/04/2015.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

El 05/11/2015 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción le dio entrada al expediente y lo remitió a la Secretaría de esta Corte a los fines de su distribución, correspondiéndole la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Mediante escrito consignado en fecha 25/11/2015, la representación judicial de la IGT fundamentó la apelación interpuesta.

En fecha 01/12/2015 la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial fijó las dos de la tarde (2:00 p.m.) del décimo (10°) día de despacho siguiente a que constara en autos la última de las notificaciones, como oportunidad para que tuviera lugar la celebración de la audiencia de apelación, de conformidad con el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, normativa vigente *ratione temporis*.

En fecha 30/06/2016 el Juez Romer Abner Pacheco Morales se abocó al conocimiento de la presente causa y el 02/08/2016 la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial fijó las dos de la tarde (2:00 p.m.) del décimo tercer (13°) día de despacho siguiente a que constara en autos la última de las notificaciones como nueva oportunidad para que tuviera lugar la celebración de la audiencia de apelación, de conformidad con el artículo 86 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética). En idéntica data la representación de la IGT ratificó el escrito de fundamentación de la apelación consignado el 25/11/2015.

Reconstituida la Corte en fecha 22/09/2016 por la incorporación de la Jueza Merly Jacqueline Morales Hernández, el 29/09/2016 se ordenó nuevamente la notificación de la IGT y del Juez investigado.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria resolver el recurso de apelación interpuesto y dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

I

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 05/12/2007 la ciudadana Janette Luttinger, titular de la Cédula de Identidad N° 5.537.847, interpuso denuncia ante la IGT contra el ciudadano Renán José González, Juez Titular del Juzgado Décimo Quinto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por haber incurrido presuntamente en irregularidades en el trámite de la causa judicial número 3013, contentiva del proceso judicial por cobro de bolívares llevado contra el ciudadano Pedro Ríos Botella, portador de Pasaporte N° 46512523.

El 31/01/2008 la IGT acordó abrir el expediente disciplinario N° 080033 y el 22/02/2008 ordenó instruir la investigación disciplinaria.

En fecha 22/02/2011 el órgano investigador consignó en el expediente N° 080033 el Acto Conclusivo relacionado con la investigación instruida, en el que solicitó: *i)* de conformidad con el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la imposición de la sanción de suspensión, por haber retardado ilegalmente la ejecución del expediente judicial N° 3013; *ii)* de conformidad con el numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, la imposición de la sanción de amonestación, por haber traspasado los límites racionales de su autoridad; *iii)* de conformidad con el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la imposición de la sanción de amonestación, por haber desplegado una conducta profesional inapropiada al cargo de Juez, normas todas vigentes al momento de producirse la conducta presuntamente reprochable.

El 29/09/2011 la URDD de esta Jurisdicción recibió el expediente instruido por la IGT y por auto del 30/09/2011 la Oficina de Sustanciación acordó: *i)* dar entrada al asunto; *ii)* verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley; y *iii)* recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados.

Mediante Informe de fecha 20/10/2011 la Oficina de Sustanciación consideró que el expediente de la causa había sido suficientemente instruido por la IGT y, en consecuencia, lo remitió al TDJ.

Por auto de fecha 02/11/2011 el TDJ admitió la denuncia interpuesta por la ciudadana Janette Esperanza Luttinger Holmquist, ordenó a la Oficina de Sustanciación iniciar las investigaciones a los fines de constatar los hechos denunciados y acordó librar las boletas de notificación a las partes intervinientes. En la misma ocasión, se designó ponente al Juez Hernán Pacheco Alviárez.

Sustanciado el procedimiento de primera instancia, el TDJ mediante actas de fechas 11/03/2015 y 25/03/2015 dejó constancia de la celebración de la audiencia y del pronunciamiento del dispositivo. El 23/04/2015 publicó el extenso de la sentencia bajo el N° TDJ-SD-2015-028.

El 19/05/2015 la delegación de la IGT interpuso recurso de apelación contra la prenombrada decisión, apelación que fue oída en ambos efectos mediante auto del 03/11/2015 en el que se ordenó la remisión del expediente a esta Corte.

II

DEL FALLO APELADO

En fecha 23/04/2015 el TDJ dictó la sentencia N° TDJ-SD-2015-028, en la que:

i) Absolvió de responsabilidad disciplinaria al Juez denunciado por el retardo en la ejecución de la sentencia del expediente N° 3013, causal de suspensión conforme al numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y subsumible en el numeral 6 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

ii) Cambió la calificación del ilícito imputado previsto en el numeral 2 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, a la causal prevista en el numeral 14 del artículo 33 del mismo Código, concordante con el ilícito disciplinario previsto en el ordinal 2° del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

iii) Declaró la responsabilidad disciplinaria del Juez Investigado por haber excluido del proceso a la ciudadana JANETTE LUTTINGER impidiéndole actuar en el expediente judicial N° 3013, ilícito disciplinario previsto en el numeral 2 de artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial y en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad le impuso la sanción de amonestación escrita, prevista en el numeral 2 de artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

iv) Absolvió de responsabilidad disciplinaria al Juez investigado en lo atinente al incumplimiento del deber de inhibirse oportunamente del conocimiento de la causa N° 3013, ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el numeral 8 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

A los fines de fundamentar su decisión, el *a quo* indicó lo siguiente:

Respecto al presunto retardo ilegal en la ejecución de la sentencia del expediente N° 3013, al no haber tramitado el proceso de impugnación de la experticia y designación de expertos contables de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil (en lo sucesivo, CPC), el *a quo* realizó un análisis del contenido y alcance de la mencionada norma y, como consecuencia, estimó que no había hecho disciplinable atribuible al Juez denunciado en cuanto al trámite de impugnación de la experticia complementaria del fallo y el nombramiento del experto contable para su realización, por cuanto la circunstancia de haber oficiado al Colegio de Contadores Públicos de Venezuela para la designación del referido perito, una vez agotadas infructuosamente las opciones de elección, no constituía infracción al ordenamiento jurídico.

Por tal motivo, y considerando que el Juez investigado había respondido todas las diligencias presentadas por la ciudadana Janette Luttinger, lo absolvió de responsabilidad.

En cuanto a la denuncia según la cual el Juez traspasó los límites racionales de su autoridad al haber excluido del juicio a la única representante de la actora, el TDJ realizó un análisis del Acuerdo de fecha 16/07/2003 emanado de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y del artículo 17 del CPC, los cuales atribuyen potestad disciplinaria a los jueces ante la ocurrencia de alguno de los supuestos allí previstos. Igualmente advirtió, que ante la existencia de un vacío legal en cuanto al procedimiento a seguir para la imposición de la medida disciplinaria correspondiente, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal había establecido un procedimiento con carácter vinculante (*vid.* Sentencia N°1212, del 23/06/2004).

En este orden de ideas, la recurrida consideró que no se había configurado el ilícito disciplinario denunciado y previsto en el numeral 2 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, sino que se había verificado el uso excesivo de la potestad disciplinaria, circunstancia que determinó un cambio de calificación al ilícito disciplinario abuso de autoridad contenido en el numeral 14 del artículo 33 *eiusdem*, concordante con el numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial que establece la sanción de amonestación.

Finalmente, respecto al incumplimiento del deber de inhibirse inmediatamente al estar en conocimiento de una posible afectación de su parcialidad, ilícito previsto en numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, el *a quo* verificó que la inhibición solicitada estaba fundamentada en una denuncia interpuesta por la ciudadana Janette Luttinger ante la IGT, lo cual no constituía una causal de inhibición y, en consecuencia, lo absolvió de responsabilidad.

III

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 25/11/2015, la representación de la IGT fundamentó anticipadamente el recurso de apelación en los términos que a continuación se explanan:

El órgano investigador denunció que la recurrida había incurrido en **incongruencia omisiva**, vicio que, a su decir, se había originado *"...como consecuencia de un error de concordancia entre lo peticionado por la IGT ante el órgano jurisdiccional y la (sic) producida (sic) por éste..."*, por cuanto el ilícito

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

disciplinario imputado lo constituyó el haber desplegado una conducta profesional inapropiada a la dignidad del cargo; en cambio, el analizado por el TDJ fue la infracción al deber de inhibirse, conducta que no había sido imputada como disciplinable.

Al respecto, después de narrar las actuaciones que consideraba reprochables, la IGT manifestó que el TDJ no las había analizado de forma integral y, al respecto, expresó que *"...[Esos] hechos no [habían sido] apreciados en contexto y de manera consecutiva e integral por el TDJ, de haberlo hecho se hubieran percatado de que todo ello configura[ba] **una conducta profesional inapropiada a la dignidad del cargo**, pues, resulta[ba] censurable que el Juez **RENÁN JOSÉ GONZÁLEZ** [hubiese] procedido como lo hizo..."*(Resaltado de esta Corte).

Finalmente, solicitó se declarara Con Lugar el recurso de apelación interpuesto, la revocatoria parcial de la sentencia apelada, la imposición de la sanción de amonestación y la revisión de oficio del fallo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 87 *in fine* del Código de Ética.

IV

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 37 del Código de Ética, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

> *"Artículo 37. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana".*

Del análisis de los autos que integran el expediente, se advierte que la pretensión de la recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el *a quo*, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación contra la sentencia definitiva dictada por el TDJ, en fecha 23/04/2015, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. **Así se decide.**

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como consecuencia del pronunciamiento que precede, esta Alzada pasa a dictar sentencia previa las siguientes consideraciones:

En su escrito de fundamentación la apelante narró las conductas imputadas en la primera instancia, a su juicio disciplinables, que determinaron la limitación del *thema decidendum*, las cuales no serán objeto de análisis bien por haber sido resueltas en la recurrida, o por no haber sido objeto de apelación del órgano investigador, circunscribiendo el examen de esta Alzada sólo al vicio delatado.

Denunció la recurrente que el TDJ había incurrido en el vicio de **incongruencia omisiva** que se había originado por un error de concordancia entre lo solicitado y lo otorgado por el órgano jurisdiccional, ya que el ilícito disciplinario analizado por el TDJ *"... haber incumplido con el deber de inhibirse oportunamente..."*, no se correspondía con el imputado por la IGT, que fue el *"...haber desplegado una conducta profesional inapropiada a la dignidad del cargo de Juez..."*.

A fin de resolver la denuncia planteada, esta Corte debe reiterar que el vicio denunciado se manifiesta cuando el Juez, al dictar un determinado fallo, omite un pronunciamiento compatible con lo peticionado, lo que conlleva por vía de consecuencia al quebrantamiento del principio de exhaustividad, contenido en el ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, formulación pacífica y reiterada tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, en los términos que de seguidas se expresan:

> *"La jurisprudencia y la doctrina han definido la congruencia de la sentencia como la conformidad que debe existir entre ésta y la pretensión o pretensiones que constituyan el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. De allí, que el vicio de incongruencia se produce cuando el juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración (incongruencia positiva), o bien cuando omite el debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial (incongruencia negativa), traduciéndose esta última, en la omisión de pronunciamiento por parte del juez sobre una defensa oportunamente formulada, ya que, según el principio de exhaustividad de la sentencia, hay omisión de pronunciamiento cuando la sentencia no otorga la debida tutela jurídica sobre alguno de los alegatos de las partes" (Vid. Sentencia N° 523 de fecha 12 de agosto de 2015) (Resaltado de esta Corte).*

La sentencia parcialmente transcrita define e interpreta el contenido del principio de la congruencia y su infracción en sus dos modalidades, e igualmente refiere a la relación entre tal atributo de la sentencia y el principio de exhaustividad, cuyo incumplimiento determina una omisión de pronunciamiento que da lugar a la incongruencia negativa, todo conforme al ordinal 5° del artículo 243 del CPC.

La verificación de la incongruencia del fallo requiere del previo establecimiento de los términos en que se planteó la controversia, a los fines de constatar si la cuestión denunciada efectivamente tuvo lugar, bien sea porque el juzgador en su decisión excedió los límites del objeto del debate judicial (incongruencia positiva), omitió pronunciarse sobre alguna de las cuestiones debatidas (incongruencia negativa) o si se produjo una combinación de estas dos modalidades o *extrapetita* (incongruencia mixta), que se manifiesta cuando en su decisión el juzgador otorga algo distinto a lo solicitado, se pronuncia sobre alguna cuestión que no le fue planteada en el proceso o que resulta extraña a éste.

El razonamiento que precede tiene como derivación los presupuestos fundamentales de la congruencia; en primer lugar que toda sentencia debe contener decisión expresa positiva y precisa; y en segundo lugar, la decisión debe ser con arreglo a la pretensión deducida y las excepciones opuestas, lo que impone la prohibición de omitir decisión sobre alguno de los pedimentos de la parte.

La nota característica de la incongruencia negativa es la omisión de pronunciamiento, no su contenido en sí mismo, y su consecuencia es la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que al soslayar los términos en los que se determinó el alcance del *thema decidendum* se llega a una conclusión errónea en la fundamentación del fallo.

Así, la congruencia de una sentencia supone el cumplimiento del principio de exhaustividad, en cuanto al deber que tienen los jueces de resolver todas y cada una de las alegaciones sustanciales formuladas por las partes, siempre que estén ligadas al problema judicial discutido o a la materia propia de la controversia. De esta manera tenemos que, cuando exista diferencia entre lo decidido y lo controvertido por las partes, en los términos advertidos, se producirá el vicio de incongruencia, que traerá como consecuencia la nulidad de la recurrida en la medida que el vicio delatado sea trascendente o determinante en las resultas del proceso.

En este sentido, debe destacarse que no cualquier omisión daría lugar a la infracción sino la referida a la pretensión concreta de la parte, no a los alegatos que la sustentan, ya que estos últimos no limitan la controversia.

Ahora bien, esta Alzada observa que la IGT en el escrito de fundamentación de la apelación, planteó que la recurrida adolecía del vicio de incongruencia omisiva, el cual se había originado como consecuencia de un error de concordancia entre lo peticionado y lo resuelto por la recurrida.

Agregó que el hecho cuestionado por la IGT lo constituyó el *"...haber desplegado una conducta profesional inapropiada a la dignidad del cargo..."*, y que el *a quo*, en su decisión, había establecido que el ilícito imputado era *"...la infracción del deber de inhibirse..."*, vulnerando de esta manera el principio de la congruencia al haber omitido el pronunciamiento que correspondía.

El planteamiento que precede fue ratificado durante la Audiencia de Apelación, en la que el órgano de investigación expuso, con argumentos de igual tenor, la forma en que se había producido el vicio delatado.

Al efecto, luego de reiterar los hechos ocurridos en el curso de la causa y que determinaron la instrucción del procedimiento, solicitó a esta Corte nueva decisión respecto *"...de la imputación conducta inapropiada a la dignidad del cargo en la tramitación de la causa..."*, por cuanto el pronunciamiento del *a quo* se había circunscrito al análisis del ilícito disciplinario infracción del deber de inhibirse, hecho que no fue imputado por la IGT.

Corresponde a esta Corte verificar de seguidas en primer término, si la imputación que se invoca efectivamente se produjo en la oportunidad legal correspondiente y, en segundo término, revisar el pronunciamiento de la sentencia apelada en orden a la determinación de la existencia o no del vicio acusado.

El examen del alegato proferido por la recurrente impone revisar el contenido del escrito de imputación inicialmente considerado por el *a quo* (vid. folios 243 al 278 p.1) y, al respecto, evidencia esta Corte que la IGT atribuyó al Juez investigado haber desplegado actuaciones disciplinables compatibles con el ilícito disciplinario conducta profesional inapropiada a la dignidad del cargo de Juez, entre las que destacó haber excluido del proceso a la apoderada actora y, posteriormente, a su decir, pretender soslayar tal conducta mediante la inhibición, siendo que inicialmente había manifestado la inexistencia de motivos para inhibirse.

Ahora bien, examinadas las actas que integran el expediente y que se refieren al ilícito disciplinario cuya existencia es objeto de examen, se observa que en la recurrida el juzgador estableció bajo el epígrafe *"V DELIMITACIÓN DE LA*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONTROVERSIA", que la IGT había atribuido al Juez denunciado, *"... haber retardado ilegalmente la ejecución del expediente judicial N° 3013, (...) [haber traspasado] los límites racionales de su autoridad al haber excluido de toda actuación judicial a la apoderada actora y (...) haber asumido una actitud impropia en la tramitación de dicha causa al no haberse inhibido en la primera oportunidad que tuvo conocimiento de la existencia de una causal..."*.

En idéntico sentido, estableció *"...que el thema decidendum [iba] a versar acerca de **si efectivamente el juez denunciado [había retardado] ilegalmente la ejecución de la sentencia** en el expediente N° 3013 en virtud del nombramiento del experto contable que realizaría la experticia complementaria del fallo; asimismo, **si la actuación del juez denunciado al excluir a la ciudadana JANETTE LUTTINGER de actuar en el expediente N° 3013 [había traspasado] los límites racionales de su autoridad; y finalmente si el denunciado [debió] inhibirse cuando la referida ciudadana, en fecha 10 de agosto de 2007 solicitó la inhibición del juez denunciado**..."* (Resaltado y corchetes de esta Corte).

La revisión de los términos en que fue planteada la imputación inicialmente por la IGT y el análisis y solución plasmados en la sentencia apelada permiten a esta Alzada evidenciar que el TDJ identificó y analizó erróneamente el ilícito imputado, vale decir, omisión de inhibición oportuna, lo que dio lugar a un pronunciamiento que no le fue solicitado, eludiendo así el análisis y pronunciamiento correspondiente a la *"...conducta profesional inapropiada a la dignidad del cargo de juez..."* que le había sido imputada.

Constatado el vicio delatado a partir del razonamiento que precede, resulta forzoso para esta Alzada declarar **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la IGT y, en consecuencia, la **NULIDAD PARCIAL** de la sentencia N° TDJ-SD-2015-028 dictada por el TDJ en fecha 23 de abril de 2015. **Así se declara.**

Como consecuencia de la declaratoria anterior, corresponde a esta Corte realizar el juicio de reprochabilidad de la conducta delatada por la IGT, respecto de la cual no obtuvo pronunciamiento en la recurrida.

En este orden de ideas, se observa que en el Acto Conclusivo el órgano de investigación disciplinaria imputó al Juez investigado haber incurrido en una ***"conducta profesional inapropiada al cargo de Juez en el conocimiento de la causa judicial 3013"***, ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normativa vigente *ratione temporis*.

Sobre el particular, constata esta Corte que el órgano de investigación al narrar los particulares que dieron lugar a la determinación de la conducta infractora, se limitó a cuestionar el hecho de la exclusión de la apoderada actora del proceso e interpretó la inhibición del Juez como un mecanismo para eludir el hecho de la exclusión ya declarada.

En su análisis cuestionó la oportunidad y motivo de la inhibición, aduciendo que la misma debió haberse producido en la primera oportunidad en que le fue solicitada y, con relación al motivo de la inhibición, cuestionó que ésta se hubiera producido con fundamento en una causal distinta a las previstas en el artículo 84 del CPC, como lo fue haber invocado la denuncia interpuesta en su contra ante la IGT.

Aun así, tal inhibición no formó parte de la conducta cuestionada, sino que constituyó un alegato para reforzar la imputabilidad de la conducta reprochada y que se concretaba en la exclusión de la apoderada actora del proceso.

A tal efecto, es menester observar que la IGT en su escrito de petición de sanción (vid. folios 264 y ss., p. 1) imputó al Juez investigado que había excedido los límites de su autoridad al haber excluido del proceso a la única representante judicial de la parte actora, señalando que:

> *"...**SEGUNDO:** Por otra parte, esta Inspectoría General de Tribunales observa que el Juzgador **RENÁN JOSÉ GONZÁLEZ**, en el conocimiento de la causa judicial N° 3013, traspasó los límites racionales de su autoridad, al haber excluido del juicio a la única representante judicial de la parte actora, por auto de fecha 20 de noviembre de 2007.*
>
> *(...)*
>
> *Este organismo considera que una actuación cónsona y prudente por parte de la (sic) Juzgador que no dejara duda alguna acerca de su ponderada actuación dentro del proceso, hubiera sido considerar su inhibición -tal como se lo solicitó la abogada sancionada-, en lugar de decretar su exclusión, pues en definitiva se desprendió del conocimiento de la causa mediante acta de fecha 05 de junio de 2008, precisamente fundamentado en los motivos expresados por la apoderada solicitante en fecha 10 de agosto de 2007, y que fue declarado improcedente por el Juez investigado en fecha 27 de septiembre de 2007, vale decir, en virtud de la animadversión que podía generar en su capacidad subjetiva, la denuncia incoada por dicha abogada ante este organismo.*
>
> *(...)*
>
> *En efecto, la conducta desplegada por el Juzgador investigado, pudo haber sido considerada por este organismo como un supuesto de hecho de tal gravedad que ameritara la aplicación de la sanción disciplinaria de mayor entidad, toda vez que se observó de las actas del expediente que el Juzgador no notificó a la parte actora para que relevara a la apoderada judicial que había sido excluida, lo cual pudo haber representado la vulneración del derecho a la defensa y el debido proceso de la parte actora..." (Resaltado de esta Corte).*

A propósito de la imputación bajo examen, en la revisión del escrito de petición de sanción parcialmente transcrito, esta Corte advierte que la IGT al analizar la conducta relacionada con la exclusión de la apoderada actora del proceso, formuló juicio de valor sobre lo que a su entender debió ser una actuación *"...cónsona y prudente..."* del Juez investigado.

En tal sentido, consideró que el Juez debió inhibirse en la primera oportunidad en que le fue requerido por la actora, por cuanto los motivos expresados por ésta en su solicitud resultaban ser los mismos que determinaron su inhibición diez meses después, fundamentando esta última premisa el criterio de reprochabilidad del órgano investigador.

Al respecto, revisadas las actas que integran el expediente, esta Corte debe destacar la inexactitud de la apreciación de la IGT, por cuanto la primera oportunidad en que la denunciante solicitó la inhibición del Juez fue el **10/08/2007** (folio 133, p.1) y, si bien alegó haber interpuesto una denuncia en su contra de la que no existía constancia en autos, no fue sino hasta el **10/03/2008** que la IGT notificó al Juez de la denuncia que el **05/12/2007** interpuso en su contra la accionante. Tal inhibición fue declarada improcedente el **27/09/2007** al considerar que ello era una facultad soberana del Juez y que las partes no estaban facultadas para solicitarla.

Debe destacarse igualmente, que en fecha **05/06/2008** el Juez denunciado se inhibió del conocimiento de la causa en razón de la denuncia en referencia y de haber sido accionado en Amparo Constitucional (folios 189 y 190, p. 1) invocando, entre otras razones, evitar *"...que tal circunstancia pudiera crear suspicacia en relación a cualquier actuación posterior en el juicio..."*.

La relación cronológica de los hechos narrados permite a esta Corte constatar, que la formulación de la IGT en su escrito de petición contrasta con el contenido de las documentales cursantes en autos, por cuanto los motivos que determinaron las solicitudes de inhibición son diferentes en cada caso. La omisión de esta última circunstancia determinó un sesgo subjetivo en la apreciación de la conducta e incidió en su reprochabilidad, circunstancia que de soslayo pudiera dar lugar a un juicio erróneo del juzgador.

Por otra parte, en el ordinal tercero del escrito de petición de sanción (vid. folios 274 y ss., p.1), se constatan los particulares en que fue planteada la conducta reprochada:

> *"...**TERCERO:** Finalmente, debe esta Inspectoría General de Tribunales pronunciarse para referir el hecho observado respecto a que la parte actora, en fecha 10 de agosto de 2007, solicitó la inhibición del juzgador (...) razón por la cual éste, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2007, en lugar de proceder a inhibirse oportunamente, declaró improcedente la misma, señalando que la inhibición es una facultad soberana del juez y que éste no tenía ningún motivo para inhibirse (...) sin embargo, la parte actora mediante diligencia de fecha 04 de diciembre de 2007, recusó al juzgador investigado, sin que éste procediera debidamente a levantar el acta correspondiente (...) para finalmente, pasar el Juzgador el día 05 de junio de 2008 a levantar acta en la que acepta las disculpas presentada (sic) por la apoderada actora, y a su vez, consideró que aun cuando no se encontraba incurso en causal alguna de inhibición procedía a inhibirse, en virtud de la denuncia presentada ante este organismo.*
>
> *(...)*
>
> *Cabe señalar que la inhibición que en definitiva planteó el juez investigado en nada desvirtúa la conducta que éste manifestó en la tramitación de la causa judicial puesta bajo su conocimiento, aplicándole una sanción de tal gravedad como era la exclusión, que pudo haber cercenado el derecho al libre ejercicio de la profesión de la abogada sancionada, así como restringir el derecho a la defensa de la parte actora, por cuanto se observa que no solo (sic) se le violentaba la posibilidad de estar representada por la abogado de su confianza, sino que era la única designada en el poder otorgado para actuar judicialmente, y además de ello, el juzgador se limitó simplemente a excluirla y declarar improcedente los recursos y peticiones formuladas por ésta, sin que procediera a notificar de su exclusión a la actora 'Centro Parque Boyacá'.*
>
> *Por las razones expuestas esta Inspectoría General de Tribunales concluye que la conducta desplegada por el Juez **RENÁN JOSÉ GONZÁLEZ**, debe ser considerada como objeto de sanción de amonestación por considerar que la misma constituye una conducta profesional inapropiada a la dignidad de su cargo, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura..." (Resaltado de la cita).*

La lectura del Acto Conclusivo parcialmente transcrito revela que el cuestionamiento de la IGT está referido a la exclusión de la que fue objeto la apoderada actora, conducta analizada y sancionada por la recurrida en el ordinal tercero de su dispositivo, en los términos que a continuación se transcriben:

> *"**TERCERO:** La **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **JOSÉ RENÁN GONZÁLEZ**, por haber excluido mediante auto del 20 de noviembre de 2007 a la ciudadana **JEANETTE LUTTINGER** en su condición de apoderada judicial de la parte actora, en el expediente judicial N° 3013, ilícito disciplinario previsto en el numeral 2 de (sic) artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, hoy previsto en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana sin embargo en aplicación del principio de favorabilidad, se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** prevista en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial normativa vigente para el momento en que ocurrieron los hechos la cual impone menor sanción." (Resaltado de la cita).*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

La narración que de la conducta reprochable realizó la IGT, permite a esta Alzada constatar que la pretensión del órgano investigador consistió en la imposición de una doble sanción a la misma conducta infractora, cual es la exclusión de la apoderada actora, pretensión que a juicio de esta Corte vulnera el ámbito de aplicación del principio *non bis in idem*, consagrado en el numeral 7 del artículo 49 del Texto Fundamental, según el cual *"ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido sancionada anteriormente"*.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia patria han señalado que la violación de esta garantía se produce cuando una persona es sometida dos veces a juicio, existiendo identidad en el supuesto de hecho y en el bien jurídico protegido por las normas cuya aplicación se pretenda, lo que constituye una inferencia del principio de legalidad que informa al derecho sancionador en todas sus manifestaciones y sirve de límite al ejercicio de la facultad punitiva.

En este orden de ideas, esta Corte reitera el criterio sostenido con relación a la violación de la garantía del *non bis in idem*, que comporta una prohibición de imponer una misma responsabilidad más de una vez por el mismo hecho, es decir, se proscribe que autoridades de un mismo orden y a través de procedimientos distintos sancionen repetidamente una misma conducta (vid. Sentencia N° 16 del 21/04/2015).

Ahora bien, evidencia esta Alzada que la representación judicial de la IGT al denunciar en los apartes segundo y tercero de su escrito de petición de sanción la vulneración del derecho a la defensa y el debido proceso de la parte actora como consecuencia de la exclusión de la que fue objeto, incurrió en una doble imputación de la conducta presuntamente infractora, circunstancia que resulta violatoria de la garantía del *non bis in idem*.

Conforme al razonamiento que precede, no puede esta Alzada analizar la imputación bajo examen a los fines de la imposición de una sanción disciplinaria y, en consecuencia, esta Corte **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al Juez investigado respecto al ilícito conducta profesional inapropiada al cargo de Juez en el conocimiento de la causa judicial N° 3013, previsto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aplicable *ratione temporis*. **Así se decide.**

VI

CORRECCION POR ERROR MATERIAL INVOLUNTARIO

Por último, la motivación que antecede y los pronunciamientos en ella contenidos así como el Acta de la Audiencia de apelación celebrada el día 01/11/2016 permiten evidenciar que esta Corte incurrió en un **error material involuntario** al dictar el dispositivo correspondiente, por cuanto en el numeral 2 del Acta en referencia se lee: ***"NULIDAD de la sentencia N° TDJ-SD-2015-028 dictada por el TDJ en fecha 23/04/2015"***, siendo la expresión correcta: ***"NULIDAD PARCIAL de la sentencia N° TDJ-SD-2015-028 dictada por el TDJ en fecha 23/04/2015"***.

Al respecto, esta Alzada debe advertir que la locución ***"NULIDAD de la sentencia"*** contenida en la mencionada Acta no guarda relación con la motivación ni las declaraciones del fallo que aquí se profiere, por lo que su corrección no afectaría la supervivencia de la sentencia ni su proceso de formación, extremos que pueden verificarse con su contenido.

Ahora bien, conforme con la doctrina y jurisprudencia patria esta Corte ha sostenido, respecto al **error material involuntario**, que su contenido o mención en ningún caso altera el proceso de formación de la decisión, pudiendo corregirse sin que resulte afectada la validez del acto en el cual se encuentra inserto actuando de conformidad con las potestades que al efecto le confiere el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, por ser los jueces directores del proceso hasta que llegue a su conclusión.

En idéntico sentido, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal en su labor interpretativa de los artículos 252 y 14 del vigente Código de Procedimiento Civil, ha sostenido de manera pacífica y reiterada que el Juez, como director del proceso, tiene el deber de corregir todos los errores materiales que se produzcan en su desarrollo, siendo tal deber inherente a su función jurisdiccional, por tratarse de errores de naturaleza formal que de ninguna manera alteran el verdadero sentido del fallo cuya corrección se realiza, tratándose de una manifestación jurisdiccional oficiosa dirigida a preservar la integridad de la sentencia (vid. Sentencias N° 566 del 20/06/2000; N° 2045 del 24/10/2001; N° 1703 del 19/07/2002; N° 576 del 19/03/2003; N° 2293 del 30/07/2004; N° 47 del 22/02/2005; N° 455 del 10/03/2006; N° 868 del 07/05/2007; N° 1652 del 31/10/2008; N° 158 del 06/03/2009; N° 1182 del 24/11/2010; N° 1210 del 25/07/2011; N° 1033 del 12/07/2012; N° 983 del 16/07/2013; N° 1620 del 19/11/2014; N° 649 del 01/06/2015; N° 432 del 08/06/2016).

Siguiendo el mismo hilo argumental, la Sala de Casación Civil ha sostenido de manera reiterada y pacífica su apego al criterio sentado por la Sala Constitucional, en cuanto a la solución que debe dar el juzgador al advertir la ocurrencia del error de marras (vid. Sentencias N° 157 del 30/07/2002; N° ACLA.00002 del 02/10/2003; N° 482 del 22/07/2005; N° 402 del 20/10/08; N° 415 del 29/07/2009; N° RC.000592 del 09/10/2012; N° RC.000137 22/04/2015; RC.000580 del 10/11/2016).

Conforme al razonamiento que precede, estima esta Alzada que la mención contenida en el **Numeral 2** del dispositivo del **Acta de la Audiencia** comporta un error material involuntario de contenido gramatical, lo cual no puede entenderse como un desacierto capaz de afectar la validez del Acta de la Audiencia de apelación o la validez del fallo, ni una infracción a los principios de seguridad jurídica, estabilidad e inmutabilidad de las decisiones judiciales.

En consecuencia, esta Corte corrige el citado error material involuntario de contenido gramatical reseñado y declara que en el **Numeral 2** del Acta de Audiencia celebrada en fecha 01/11/2016 debe leerse **NULIDAD PARCIAL DE LA SENTENCIA. Así se declara.**

En este estado, advertido y corregido el error material involuntario de contenido gramatical, el Juez Tulio Jiménez Rodríguez anuncia su voto salvado.

VII

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

1. **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto en fecha 19/05/2015 por la ciudadana Sarelys Gallardo, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, contra la sentencia Nº TDJ-SD-2015-028 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 23/04/2015.

2. **NULIDAD PARCIAL** de la sentencia **Nº TDJ-SD-2015-028** dictada por el TDJ en fecha 23/04/2015.

3. **CONFIRMA** el ordinal **PRIMERO** de la Sentencia **Nº TDJ-SD-2015-028** dictada por el TDJ en fecha 23/04/2015, en el que **ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al Juez investigado por el ilícito retardo en la ejecución de la sentencia del expediente N° 3013, causal de suspensión conforme al numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y subsumible en el numeral 6 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

4. **CONFIRMA** el ordinal **TERCERO** de la Sentencia **Nº TDJ-SD-2015-028** dictada por el TDJ en fecha 23/04/2015, en el que **DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL JUEZ** investigado por haber excluido del proceso a la ciudadana JANETTE LUTTINGER impidiéndole actuar en el expediente judicial N° 3013, ilícito disciplinario previsto en el numeral 2 de artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial y en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad le impuso la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, prevista en el numeral 2 de artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

5. **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** respecto al ilícito conducta profesional inapropiada al cargo de Juez al ciudadano **RENÁN JOSÉ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.339.337, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Décimo Quinto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, vigente *ratione temporis*.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de caracas, a los veintitres (23) días del mes de noviembre de 2016. Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

El Presidente,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Vicepresidenta-Ponente,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Jueza,

MERLY JACQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

La Secretaria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Exp. N° AP61-R-2015-000020

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Quien suscribe, **TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, Juez de la Corte Disciplinaria Judicial, disiente de la mayoría sentenciadora en el fallo que precede, por las razones que a continuación se exponen:

En la decisión que antecede se estableció en el capítulo VI referido a la **"CORRECCIÓN POR ERROR MATERIAL INVOLUNTARIO"** que *"esta Corte incurrió en un error material involuntario al dictar el dispositivo correspondiente"*, por cuanto en el numeral 2 del acta de la audiencia de apelación celebrada el día 1 de noviembre de 2016 se estableció y leyó *"NULIDAD de la sentencia N.° TDJ-SD-2015-028 dictada por el TDJ en fecha 23/04/2015"*, indicando que la expresión correcta debió ser ***"NULIDAD PARCIAL de la sentencia N° TDJ-SD-2015-028 dictada por el TDJ en fecha 23/04/2015"***; en ese sentido advirtió que la expresión ***"NULIDAD de la sentencia"*** contenida en el acta no guarda relación con la motivación ni las declaraciones del fallo proferido, no obstante indicó que conforme *"con la doctrina y jurisprudencia patria esta Corte ha sostenido, respecto al* ***error material involuntario****, que su contenido o mención en ningún caso alteraría el proceso de formación de la decisión, pudiendo corregirse sin que resulte afectada la validez del acto"* invocando para ello los artículos 14 y 252 del Código de Procedimiento Civil conforme a los cuales estableció que el Juez como director del proceso *"tiene el deber de corregir todos los errores materiales que se produzcan en su desarrollo, siendo tal deber inherente a su función jurisdiccional, por tratarse de errores de naturaleza formal que de ninguna manera alteran el verdadero sentido del fallo cuya corrección se realiza, tratándose de una manifestación jurisdiccional oficiosa dirigida a preservar la integridad de la sentencia"*, y refirió sentencias dictadas por la Sala Constitucional y de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia; finalmente concluyó que la mención contenida en el numeral 2 del dispositivo del acta de la audiencia comportó *"un error material involuntario de contenido gramatical, lo cual no puede entenderse como un desacierto capaz de afectar la validez del acta de audiencia de apelación o la validez del fallo, ni una infracción a los principios de seguridad jurídica, estabilidad e inmutabilidad de las decisiones judiciales"*, subsanando de este modo el citado error material involuntario de contenido gramatical y estableciendo que ***"en el Numeral 2 del acta de audiencia celebrada en fecha 1 de noviembre de 2016 debe leerse NULIDAD PARCIAL DE LA SENTENCIA. Así se declara".***

Expuesto lo anterior, el Juez disidente observa en primer lugar que el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil establece:

> *"Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado.*
>
> *Sin embargo, el Tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia o dictar ampliaciones, dentro de los tres días después de dictada la sentencia con tal de que dichas declaraciones y ampliaciones las soliciten algunas de las partes en el día de la publicación o en el siguiente."*

Al respecto, la referida norma establece los mecanismos taxativos de corrección del texto del fallo dictado, a saber: aclaratoria de puntos dudosos, salvar omisiones, corregir los errores de copia, de referencias o cálculos numéricos, de los cuales pudiera adolecer el texto del mismo. Conviene resaltar que lo precitado procede a instancia de partes y debe ser planteado el día de la publicación del fallo o en el siguiente.

En ese sentido, la aclaratoria de puntos dudosos, se refiere al esclarecimiento que hace el propio Juez de su decisión, en cuanto norma jurídica individualizada, respecto aquello que pudiera parecer obscuro, ambiguo o simplemente difícil de comprender, se trata entonces de una verdadera interpretación, pues emana del mismo órgano que pronunció el fallo; en lo que respecta a las omisiones se refiere aquellas categorías de error material, que no tiene que ver con las eventuales omisiones de pronunciamiento, por cuanto dichas omisiones se corrigen mediante la ampliación de la sentencia y no debe confundirse con la corrección física de las enmendaduras, aunque sea de foliación, palabras testadas y cualquier interlineación, tal como lo define el artículo 109 del precitado código procedimental, disposición legal que expresamente establece cómo salvar las omisiones; en lo concerniente, a la corrección de errores o rectificaciones constituye el mecanismo para subsanar los errores que se cometen por omisión, cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, de esta manera se podría, por ejemplo, subsanar el nombre de unas de las partes, la omisión de uno de los nombres cuando es compuesto o se inviertan apellidos, errores aritméticos que se cometan con las partidas que integran una operación o en el resultado de ésta.

En segundo lugar, el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, establece el impulso de oficio del proceso, al señalar que:

> *"El Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. Cuando esté paralizada, el Juez debe fijar un término para su reanudación que no* procesos y adaptar las medidas conducentes para impedir su paralización y así procurar la mayor economía procesal so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.

Expuesto lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se verificaron ninguno de los supuestos previstos en la normativa invocada por la mayoría sentenciadora, esto es el artículo 252 *ejusdem*, para fundamentar el referido ***"Capítulo VI error material involuntario"***, pues en el mismo se prevé la posibilidad jurídica de realizar correcciones a la sentencia, a través de medios específicos, tal como se señaló anteriormente donde cada uno de ellos tiene finalidades distintas. Por cuanto en el presente caso, el hecho de modificar el dispositivo de una decisión que fue pronunciada en presencia de la partes en el acto de la audiencia oral y pública el día 1 de noviembre de 2016 no puede ser planteado como un simple error material involuntario ,y tramitado conforme a la normativa invocada por la mayoría sentenciadora, porque excedió de la simple corrección de errores materiales o imperfecciones, develando en todo caso una revocatoria o reforma del contenido de la decisión dictada, al modificar la declaratoria de nulidad de la sentencia a una nulidad parcial de la misma, cuyas consecuencias jurídicas son diferentes, y que mucho menos puede valerse para ello de la facultad concedida por la norma adjetiva como directora del proceso para justificarlo.

Aunado a lo anterior, al efectuar la revisión de las sentencias invocadas en el mencionado capítulo, se advirtió que las mismas estuvieron referidas a correcciones materiales formales relacionadas con errores en la transcripción de fechas e identificación de las partes, algunas procedieron a solicitud de partes y otras de oficio, destacándose en este último caso la aplicación del artículo 14 *ibidem* a través del cual, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República enfatizó en sus sentencias Nos. 566, 2045, 1703 y 576 del 20/06/2000, 24/10/01, 19/07/2002 y 19/03/2003, respectivamente, que *"...por ser los Magistrados de esta Sala directores del proceso hasta su conclusión, procede a corregir dicho error por ser de naturaleza formal..."* recalcando que tal corrección *"...de ninguna manera altera el verdadero sentido del fallo cuya corrección se realiza..."*; de modo que ninguno de los supuestos previstos en la decisiones invocadas por la mayoría sentenciadora al emitir el criterio en el presente fallo constituyeron fundamento para justificar el error material involuntario cometido y establecerlo mediante un capítulo como efectivamente se hizo.

Contrario a lo argumentado por la Jueza sentenciadora, la propia Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 157 del 30/07/2002, señaló que *"...en reiteradas oportunidades, esta Sala de Casación Civil se ha pronunciado sobre los supuestos de procedencia de las solicitudes de aclaratoria, y en todas ellas ha dejado establecido que la facultad de hacer aclaratorias o ampliaciones están circunscritas a la posibilidad de exponer con mayor claridad, algún concepto ambiguo u obscuro de la sentencia o cuando no esté claro el alcance del fallo en determinado punto o se haya dejado de resolver algún pedimento, pero en manera alguna para transformar, modificar o alterar la sentencia ya dictada, pues el principio general es que después de dictada una sentencia, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya dictado..."*; con lo cual quedaría desvirtuado lo establecido por las Juezas sentenciadoras al sostener que con la aludida corrección de contenido gramatical en ningún caso se alteraría el proceso de formación de la decisión, tratando de establecer dicha actividad correctora como una función o manifestación jurisdiccional de la juzgadora, que evidentemente afectó la validez del acta de la audiencia oral y pública, actuación totalmente apartada del verdadero sentido de dicha actividad la cual está determinada por la garantía de seguridad jurídica en relación con la estabilidad e inmutabilidad de las decisiones judiciales, y en consecuencia la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes quedaría afectado.

Queda así expuesto, el criterio del Juez disidente.

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Presidente

La Vicepresidente,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Jueza,

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Secretaria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0158

Caracas, 01 de diciembre de 2016
205º y 157º y 17º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA,** titular de la cédula de identidad Nº 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA,** designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día catorce (14) de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Bolivariana de Venezuela Nº 40.798 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **JONNY QUERALES MORENO**, titular de la Cédula de Identidad Nº 10.563.319, Analista Profesional III, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Barinas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los primero (01) día del mes de diciembre de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0160

Caracas, 05 de Diciembre de 2016
206º y 157º y 17º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA,** titular de la cédula de identidad Nº 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día catorce (14) de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.798 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **MARCO ANTONIO GARCÍA MEDINA,** titular de la Cédula de Identidad Nº 8.873.667, como Director Administrativo Regional del estado Cojedes de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de Encargado, con fecha de vigencia cinco (05) de diciembre de 2016.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-564 Caracas, 05 de diciembre de 2016
157º, 206º y 17º

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035,** designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1 y 11, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **OLIS AYARIS FARIAS VILLARROEL,** titular de la cédula de identidad **Nº V-10.925.939,** fue removida del cargo de Defensora Pública Provisoria (2º), con competencia en materia Penal Ordinario, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Cojedes, mediante Resolución Nº DDPG-2016-490, de fecha 20 de octubre de 2016, siendo notificada de la decisión antes referida en fecha 03 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana antes referida se encontraba en situación de disponibilidad, a los fines de dar cumplimiento a las gestiones reubicatorias, al haberse evidenciado que ocupó dentro de la Administración Pública, un **cargo calificado o considerado como de carrera** y, que tales trámites resultaron infructuosos.

RESUELVE

PRIMERO: RETIRAR la ciudadana **OLIS AYARIS FARIAS VILLARROEL,** titular de la cédula de identidad **Nº V-10.925.939,** de la Defensa Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, a partir del cinco (05) de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Notificar por órgano de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Defensa Publica, a la ciudadana antes identificada, del contenido de la presente resolución, con la expresa indicación del Recurso Jurisdiccional que procede contra la misma, el Tribunal por ante el cual podrá interponerlo, y el término para su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, sellada y firmada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-565 Caracas, 05 de diciembre de 2016
157º, 206º y 17º

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 17, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de este Órgano Constitucional.

CONSIDERANDO

Que es potestad de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

RESUELVE

PRIMERO: CAMBIAR LA COMPETENCIA por la materia a la ciudadana **GINETTE AMOS SERRANO ALFONZO,** titular de la cédula de identidad **Nº V-6.899.656,** quien a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, dejará de desempeñarse como Defensora Pública Provisoria Segunda (2º), con competencia en materia Civil y Administrativa, Especial Inquilinaria y para la Defensa del Derecho a la Vivienda, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, y pasará a ejercer funciones como **Defensora Pública Provisoria Décima Tercera (13º), con competencia en materia Penal Ordinario en fase de Ejecución,** adscrita a la misma Unidad Regional.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-566 Caracas, 05 de diciembre de 2016
157º, 206º y 17º

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 17, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de este Órgano Constitucional.

CONSIDERANDO

Que es potestad de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

RESUELVE

PRIMERO: TRASLADAR a la ciudadana **FLORANGEL ANDREINA RINCÓN MÉNDEZ,** titular de la cédula de identidad **Nº V-21.668.974,** Defensora Pública Auxiliar con competencia Plena, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Zulia, a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Falcón, para que se desempeñe como Defensora Pública Auxiliar con competencia Plena, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-567 Caracas, 05 de diciembre de 2016
157º, 206º y 17º

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 17, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de este Órgano Constitucional.

CONSIDERANDO

Que es potestad de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

RESUELVE

PRIMERO: TRASLADAR a la ciudadana **YADIRA DEL CARMEN ARAUJO VILLANUEVA,** titular de la cédula de identidad **Nº V-11.321.000,** Defensora Pública Auxiliar Octogésima Quinta (85º), con competencia en materia Penal Ordinario en fase de Proceso, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Trujillo, para que se desempeñe como Defensora Pública Auxiliar Octava (8º), con competencia en materia Penal Ordinario en fase de Proceso, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-568 Caracas, 05 de diciembre de 2016
157º, 206º y 17º

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 17, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de este Órgano Constitucional.

CONSIDERANDO

Que es potestad de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

RESUELVE

PRIMERO: **TRASLADAR** a la ciudadana **YASMINA INMACULADA PEREZ D' JESUS,** titular de la cédula de identidad **Nº V-8.036.164,** Defensora Pública Provisoria Segunda (2º), con competencia en materia Penal Ordinario en fase de Ejecución, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Mérida, extensión el Vigía, a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Trujillo, para que se desempeñe como Defensora Pública Provisoria Décima Séptima (17º), con competencia en materia Penal Ordinario, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-569 Caracas, 05 de diciembre de 2016
157º, 206º y 17º

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 17, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de este Órgano Constitucional.

CONSIDERANDO

Que es potestad de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

RESUELVE

PRIMERO: **TRASLADAR** a la ciudadana **AMPARO DE LAS PALMAS ORTÍZ GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad **Nº V-4.732.441,** Defensora Pública Provisoria Quinta (5º), con competencia en materia Penal Ordinario en fase de Ejecución, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara, extensión Carora, a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara, para que se desempeñe como Defensora Pública Provisoria Segunda (2º), con competencia en materia Penal Ordinario en fase de Proceso, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 161017-0242
Caracas, 17 de octubre de 2016
206º y 157º

La ciudadana **TIBISAY LUCENA RAMÍREZ,** titular de la Cédula de Identidad No. 5.224.732, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 38 numerales 7 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, el artículo 5 del Estatuto de Personal, en concordancia con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Registro Civil, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con la Ley Orgánica de Registro Civil, el Registro Civil es un servicio público esencial cuyos procedimientos y trámites deben guardar, entre otros principios, el de simplicidad, celeridad y eficiencia.

CONSIDERANDO

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Registro Civil establece que el Consejo Nacional Electoral dispondrá de una Oficina de Registro Civil Municipal, así como Unidades de Registro Civil en parroquias, cementerios y establecimientos de salud públicos o privados.

CONSIDERANDO

Que según Decreto Nº 26-2016 de fecha 17 de octubre de 2016, emanado de la Alcaldía del Municipio Marcano del estado Nueva Esparta, se aprobó la designación del ciudadano Juan Carlos Lárez Boadas, titular de la cédula de identidad Nº 19.807.622, para ocupar el cargo de Registrador Civil del referido Municipio, con vigencia a partir del 17 de octubre de 2016.

RESUELVE:

Único: Designar para ocupar el cargo de Registrador Civil del Municipio Marcano del estado Nueva Esparta, al ciudadano que se especifica a continuación, quedando de la siguiente manera:

Nº Decreto	Cargo	Responsable	C.I.
26-2016	Registrador Civil del Municipio Marcano del estado Nueva Esparta	Juan Carlos Lárez Boadas	19.807.622

Resolución dictada a los diecisiete (17) días del mes de octubre de 2016.

Comuníquese y publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de noviembre de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 2028**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **EVELYN CAROLINA ZABALETA LIRA,** titular de la cédula de identidad Nº 18.073.069, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Delta Amacuro, con sede en Tucupita, a partir del 15/12/2016 y hasta la reincorporación del ciudadano Abogado Edulfo José Bernal Castro, quien hará uso de sus vacaciones. La referida ciudadana, se desempeña como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía Superior.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de noviembre de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 2123**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana **NICOLINA RESTAINO MARTÍNEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 12.500.564, **ABOGADO ADJUNTO II** en la **DIRECCIÓN EN LO CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,** adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico de este Despacho. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto I en la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 06 de diciembre de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de noviembre de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 2126**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana Abogada **ERDELLYS DOLORES GONZÁLEZ de MEJÍAS,** titular de la cédula de identidad Nº 15.336.413, en la **UNIDAD DE DEPURACIÓN INMEDIATA DE CASOS,** adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Delta Amacuro, con sede en Tucupita. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto A en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 06 de diciembre de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de noviembre de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 2128**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO III** a la ciudadana **SUMAYA COROMOTO ROJAS BASTIDAS,** titular de la cédula de identidad Nº 9.370.112, en la **DIRECCIÓN DE DEFENSA INTEGRAL DEL AMBIENTE Y DELITO AMBIENTAL,** adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal; en sustitución de la ciudadana Abogada Ludys del Carmen Muñoz Durand, quien será ascendida. La referida ciudadana Sumaya Coromoto Rojas Bastidas, se venía desempeñando como Abogado Adjunto II en la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 06 de diciembre de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 07 de diciembre de 2016

Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 2190**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y según lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CONSIDERANDO:

Que según Resolución Nº 016830 de fecha 23/11/2016, suscrita por el ciudadano General en Jefe Vladimir Padrino López, Ministro del Poder Popular para la Defensa, resolvió designar en **Comisión de Servicio**, al ciudadano Teniente Coronel **CARLOS ENRIQUE MEDINA SÁNCHEZ**, a la orden del Ministerio Público.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Teniente Coronel **CARLOS ENRIQUE MEDINA SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad Nº. 10.541.897, **DIRECTOR DE SEGURIDAD INTEGRAL (ENCARGADO)**, adscrito a la Vicefiscalía, en **Comisión de Servicio**, cargo vacante; a partir del 08/12/2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Igualmente, conforme lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el nombrado ciudadano la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté Encargado de la referida Dirección.

Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 30 de noviembre de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 2140**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **BEATRIZ ALICIA MEDINA HERNÁNDEZ,** titular de la cédula de identidad N° 11.408.719, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Centésima Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo vacante, a partir del 06 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 30 de noviembre de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 2141**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **LAURA ALEJANDRA ONTIVEROS LA RIZZA,** titular de la cédula de identidad N° 15.952.635, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo; a la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Amazonas, con sede en Puerto Ayacucho, a partir del 06 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 30 de noviembre de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 2142**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **JOSÉ LUIS AZUAJE BENÍTEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 6.990.909, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA PRIMERA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia plena, cargo vacante, a partir del 06 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 30 de noviembre de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 2152**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **ROBERTH JOSÉ BRIZUELA,** titular de la cédula de identidad N° 7.394.646, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía 56 Nacional Plena; a la **FISCALÍA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe y competencia plena, cargo vacante, a partir del 06 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 05 de diciembre de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 2175**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **MAURICIO JAVIER CAMACHO QUEVEDO**, titular de la cédula de identidad Nº 19.278.561, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida; a la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, con sede en Barinas, cargo vacante, a partir del 09 de diciembre de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

AVISOS

CARTEL DE EMPLAZAMIENTO
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
En su nombre:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO MERIDA.- El Vigía, tres de noviembre de dos mil dieciséis.

206° y 157°

SE HACE SABER:

Al ciudadano **RICARDO ALFONSO GARCIA**, venezolano, mayor de edad, empleado público jubilado, titular de la cédula de identidad N° V-2.279.783, domiciliado en el sector conocido como El Dique, jurisdicción de la Parroquia Gerónimo Maldonado, Municipio Rivas Dávila del Estado Bolivariano de Mérida, que debe comparecer por ante este Tribunal, dentro del lapso de tres (3) días de despacho, más un (1) día que se le concedió como término de distancia, contados a partir del día siguiente a aquél en que conste en autos, la fijación por la Secretaria del Tribunal comisionado, así como la consignación de la **GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, y del diario **PICO BOLÍVAR**, donde se hubieren publicado los carteles, a darse por citado, en el juicio que por **DESLINDE DE INMUEBLE**, intento el ciudadano **RODOLFO HERNAN BARILLAS PICO**, actuando en su propio nombre y en representación de los ciudadanos **GISELA MARINA BARILLAS VIDAL, HUMBERTO JOSE BARILLAS VIDAL y KARIN MARIA BARILLAS FERNANDEZ**, contra usted, expediente **N° 3414**. Se le advierte que si no compareciere en el lapso señalado, su citación se entenderá con el funcionario al cual corresponda la defensa de los beneficiarios de esta Ley.

La Jueza Provisoria,

Dra. Agnedys Hernández

La Secretaria,

Abg. Ana Núñez

Expediente N° 3414.-
bcn.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES III Número 41.050

Caracas, lunes 12 de diciembre de 2016

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.